

**REAL ACADEMIA DE DOCTORES
DE ESPAÑA**

**LAS REALES ACADEMIAS EN ESPAÑA:
SU REGULACIÓN JURÍDICA
Y FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL**

DISCURSO
PRONUNCIADO POR EL

EXCMO. SR. D. JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ

EN EL ACTO DE SU TOMA DE POSESIÓN
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021

Y CONTESTACIÓN DEL

EXCMO. SR. DR. D. PEDRO ROCAMORA GARCÍA-VALLS



**MADRID
MMXXI**

Las Reales Academias en España: Su regulación jurídica y función en la sociedad actual

Discurso leído por el Excmo. Sr. Dr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el acto de su recepción como Académico de número de la Real Academia de Doctores de España y contestación del Excmo. Sr. Dr. D. Pedro Rocamora García-Valls

Todos los derechos reservados. Esta obra está registrada y no puede ser reproducida, total o parcialmente, ni almacenada o transmitida de manera alguna por ningún medio, ya sea electrónico, químico, óptico, de grabación o de fotocopia sin permiso previo del autor.

© Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
Depósito Legal: M-24730-2020
I.S.B.N.: 978-84-09-22768-6
Registro de la Propiedad Intelectual: M-005290/2020

Imprime: Soluciones Gráficas Chile, S.L.L.
C/. Chile, 27
Tel. 91 359 57 55
28016 MADRID
info@graficashile.es

ÍNDICE

I. Preliminar	5
II. Las Reales Academias en la Constitución: hacia una imagen de las Reales Academias.	9
1. El artículo 62 j) de la Constitución de 1978 y el Alto Patronazgo de las Reales Academias.	11
2. La técnica de la garantía institucional y la garantía de las instituciones en la jurisprudencia constitucional: La preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar.	13
III. La imagen institucional de las Reales Academias como resultado de su historia	15
3. Inexistencia de una ley estatal general sobre las Reales Academias: Academias estatales y autonómicas.	15
4. La necesidad de una mirada a la Historia y la vigencia de la Ley Moyano de 1857.	22
5. En búsqueda de una imagen institucional: Elementos esenciales, naturales y accidentales de las Reales Academias.	26
6. El Renacimiento italiano: El origen de las Academias y la Academia de <i>Villa Careggi</i> en Florencia.	27
	3

7. La expansión del modelo italiano de Academias por Europa.	34
8. La eclosión de las Academias en la España del Renacimiento y del Barroco.	38
9. De las Academias a las Reales Academias y a las Academias de Academias.	46
IV. El régimen jurídico actual de las Reales Academias	55
10. Definición de Reales Academias.	55
11. Naturaleza jurídica de las Reales Academias.	58
12. Las Academias y la libertad de asociación.	62
13. Las Reales Academias como entidades de Derecho público.	65
14. Las Academias como Corporaciones de Derecho Público.	67
V. Recapitulación: La Real Academia de Doctores de España: Su relación con las demás Reales Academias y con el Instituto de España	79
15. Elementos esenciales y connaturales a las instituciones académicas que se aprecian en la regulación de la Real Academia de Doctores de España.	79
16. La relación de la Real Academia de Doctores con las restantes Reales Academias y con el Instituto de España.	84
VI. Bibliografía citada en el texto	87
VII. Resoluciones jurisdiccionales citadas	93
VIII. Discurso de contestación del Exclmo. Sr. Dr. D. Pedro Rocamora García-Valls	95

I. Preliminar

Excmo. Sr Presidente, Excmos. Sras. y Sres. académicos, señoras y señores:

Ingresar en esta Real Academia de Doctores de España es un honor y una satisfacción. Debo expresarles mi agradecimiento.

En primer lugar, a los académicos que han presentado mi candidatura, los Excmos. Sres. doctores don José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, presidente de la Sección de Derecho; don Saturnino de la Plaza Pérez, vicepresidente de esta Real Academia de Doctores; y don José Antonio Rodríguez Montes, su Bibliotecario. También lo expreso a la académica Excmo. Sra. doña Corazón Mira Ros, su ayuda ha sido inestimable.

Me integro en la Sección de Derecho de esta institución, que preside el doctor don José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, persona en la que quiero concentrar el aprecio que siento por todos los integrantes de la Sección misma.

Gracias, por último, al Excmo. señor don Pedro Rocamora García-Valls, vicepresidente de la Sección de Derecho, al que esta docta corporación ha concedido la Medalla de Oro al mérito doctoral, del que aprecio su amistad y la contestación a este discurso de ingreso.

Mi recuerdo a dos académicos de esta Real Academia de

Doctores de España, que fueron mis profesores en los años de mis estudios de licenciatura en la carrera de Derecho: al doctor don Eugenio Ull i Pont, y sus enseñanzas de Derecho político; y al doctor don Luis Martínez Calcerrada, de quien las recibí de Derecho civil. Los dos influyeron de forma notable en mi formación académica.

El Derecho civil y el Derecho constitucional han marcado mi orientación profesional. Cuando terminé mis estudios de licenciatura quise realizar mi tesis doctoral en la Universidad de Bolonia, en la especialidad de Derecho civil. Fui elegido colegial del Real Colegio de España, fundado por el cardenal Albornoze en 1364, y frecuenté las clases de los civilistas italianos de mi época. Mi maestro, el profesor Antonio La Pérgola, brillante jurista europeo que nos dejó en 2007, orientó mi tesis doctoral hacia el estudio de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del Derecho. Con él comprendí que la dogmática del Derecho constitucional es tan profunda como la del Derecho civil y que el estudio de las fuentes del Derecho en España iba a ser una materia propia del Derecho constitucional, como lo era ya en la Italia de los años setenta del siglo pasado.

Hoy -casi cincuenta años después-, tras haber sido elegido académico en la Sección de Derecho y siendo recibido por ustedes en este acto solemne, asumo la medalla 43, de la que fuera titular don Fernando Benzo Mestre, destacado jurista fallecido en el año 2017.

Don Fernando Benzo ingresó en esta Academia en 2004, con un discurso sobre las ideas jurídicas de don Quijote, cuando era ya miembro del Cuerpo Jurídico del Aire, Abogado del Estado, Inspector de Servicios del Ministerio de Hacienda y Letrado de las Cortes, con una preparación que le permitió desempeñar con acierto y éxito múltiples cargos de alta responsabilidad en la Administración del Estado.

El doctor Benzo Mestre, en la mejor tradición académica de todos los tiempos, fue además un polígrafo preocupado por la literatura y el arte, galardonado con numerosos premios, como el Nacional de Teatro «Castellón a escena 2002». Su ausencia ha dejado un vacío en esta Academia que intentaré paliar como sucesor en su medalla.

Al inicio de algunos protocolos medievales se recuerda que no hay cosa más segura que la muerte ni tampoco más incierta que su hora. Así las Academias, como esta en la que hoy nos congregamos,

son entidades perpetuas que, como parte integrante de ellas, nos permiten alargar el tiempo de nuestras vidas y trascenderlo. El ejemplo de don Fernando Benzo Mestre, cuya aportación sigue viva en esta Casa, nos sirve hoy de inspiración para prolongar su labor en esta Real Corporación.

II. Las Reales Academias en la Constitución: hacia una imagen de las Reales Academias.

Las Reales Academias están entre nosotros: todos las conocemos y tenemos de ellas una imagen que infunde respeto, pero no resulta fácil entender para qué sirven. ¿Qué utilidad tienen las Reales Academias en la sociedad actual?¹ ¿En qué se diferencian aquellas que se encuentran integradas en el Instituto de España de las demás? ¿Qué consecuencias conlleva que las Reales Academias sean instituciones estatales o autonómicas? La respuesta a estas preguntas ofrece más de un resultado paradójico que he tratado de dilucidar.

Las Reales Academias tienen mil y una facetas que reflejan las artes, la medicina, las letras, la historia y la filosofía, además del Derecho. Soy constitucionalista, y por ello entiendo que la forma

¹ José María Cordero Torres consideraba las Reales Academias como un tema «raro» en 1971, aunque creía que la vida cultural se enriquece por la presencia de instituciones que responden a diferentes épocas, como estas. «*El régimen de las Reales Academias (con especial referencia a la de ciencias morales y políticas)*» en RAP, 66, 1971, p. 35.

más exacta de aproximarse a ellas, en tanto que instituciones, debe partir de la Constitución².

Nuestra Constitución, promulgada el 27 de diciembre de 1978, superó la tradición del constitucionalismo europeo del siglo XIX; la cual, antes de Hans Kelsen, limitaba la eficacia normativa de los textos fundamentales únicamente a las normas de organización de los poderes del Estado, excluyendo que las restantes tuviesen valor preceptivo inmediato³.

La Constitución organiza hoy todos los poderes y es *Ley de leyes y fuente de las fuentes del Derecho* porque contiene las normas que establecen *cómo, cuándo y en qué forma se deben dictar las restantes normas del Derecho*, pero recoge y condensa también lo esencial de nuestras tradiciones, valores y principios. En ese sentido, la

² Sorprende observar el respeto con el que, en Francia, se contempla siempre al *Institut de France*, antecesor de nuestro *Instituto de España*, subrayando que su fuente es constitucional. (Cfr. Simon, J. «*Une Académie sous le Directoire*», París, Calmann-Lévy, 1885, (recuperado de <https://academiesciencesmoralesetpolitiques.files.wordpress.com> (diciembre 2019) *apud* capítulo II: *Fondation de l'Institut*; Damien, A. «*L'Institut de France*», París, PUF, 1999, p. 5, 114 ss.). Se recuerda el artículo 298 de la Constitución del 5 de Fructidor del año III (22 de agosto de 1795) que se desarrolla en la Ley de 13 de Brumario del año VII y el artículo 88 de la Constitución consular de 22 de Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). No importa que se trate de Constituciones ya derogadas; basta que hayan presidido un tiempo la historia de Francia y que la innovación que introdujeron, llevada a feliz término por el empeño de Napoleón, subsista hoy para considerar al *Institut de France* de origen constitucional y, como el *Conseil d'Etat*, heredero de la Revolución. Es un ejemplo admirable de respeto al pasado y a la propia tradición constitucional sobre el que deberíamos reflexionar. En España no se repara, en cambio, en el dato paralelo de que el artículo 62 de nuestra Constitución de 1 de junio de 1869 establecía que una de las condiciones para poder ser elegido senador era ser o haber sido Presidente o Director de una de las seis Reales Academias que eran mencionadas con su propio nombre. Así lo reiteró el artículo 22 de la Constitución de 1876, añadiendo a la condición de Presidente o Director la categoría de Académico de número de una de las seis Corporaciones, cuando se ocupase la primera mitad de la escala de antigüedad de su Cuerpo. Sorprende que, incluso, haya recibido crítica la referencia a las Reales Academias que se introdujo en el artículo 62 j) de la Constitución de 1978. Cfr. Lafuente Balle, J.M en «*Artículo 62: Atribuciones del Rey; apartados f-j*» en *Comentarios a la Constitución española de 1978* dirigidos por O. Alzaga, Madrid, EDERSA, 1997, vol. v p. 257 s.

³ Cfr., Kelsen, H. «*Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*», Scientia Aalen, 1960, (Reimpresión de la 2ª ed., de Tübinga, J.C.B. Mohr, 1923), p. 378 ss.

Constitución es nuestra Norma Suprema, y no una mera declaración programática o de principios⁴.

La Constitución de 1978 tiene un significado distinto y mayor que el de nuestras Constituciones de 1869 y 1876, las cuales establecieron que, para ser Senador del Reino, se debía poseer la categoría de ser, o haber sido, presidente, director, o académico, de alguna de nuestras seis Reales Academias más antiguas⁵.

La técnica constitucional es más avanzada hoy que entonces y, por el simple hecho de contemplarse las Reales Academias en la Norma Fundamental, las convierte en *entidades de relevancia constitucional*⁶, lo cual constituye ya una primera definición.

1. El artículo 62 j) de la Constitución y el Alto Patronazgo de las Reales Academias.

El artículo 62 apartado j) de la Constitución incluye, entre las competencias constitucionales del Rey, *el Alto Patronazgo de las Reales Academias*.

⁴ Así lo considera el Tribunal Constitucional en forma constante desde la STC 80/1982, de 20 de diciembre, FJ 1 y lo entienden, tras él, todos los tribunales ordinarios. Cfr. J. Rodríguez-Zapata, *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 4ª ed., 2018, p. 156 ss.

⁵ Debe añadirse que la Constitución de 1869 estableció el *sistema de categorías* para restringir la libertad de elección de senadores, que subsiste todavía hoy en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, para la elección de sus Consejeros Permanentes y Electivos. El artículo 62 incluía entre ellas la de «*Presidente o Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas*». El artículo 22 de la Constitución de 1876 permitía ser senadores a los españoles que disfrutasen de un nivel mínimo de renta y perteneciesen o hubiesen pertenecido a varias clases, entre ellas: [...] «*9ª. Presidentes o Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina*» y añadía, en la 10ª, la de «*Académicos de número de las Corporaciones mencionadas que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo*».

⁶ Es una categoría muy útil, tomada de la doctrina italiana, que se empleó en las primeras sentencias de nuestro Tribunal Constitucional. Conf., por ejemplo, la STC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 3 C)

Los artículos 62 y 63, en su totalidad, enumeran las atribuciones del Jefe del Estado en la esfera interna y en nuestras relaciones de Derecho internacional. Las competencias internas del artículo 62 configuran al Rey como vértice de los poderes legislativo, ejecutivo y, en cuanto al derecho de gracia, judicial. Concluye la enumeración de sus competencias en el citado apartado j), que le atribuye *el Alto Patronazgo de las Reales Academias*.

Parece indudable que el constituyente no solo quiso y logró definir en dicho apartado las Reales Academias como *instituciones de relevancia constitucional* -y que, por tanto, gozan de una dotación o mecenazgo público-, sino también subrayar que el Rey es *fuerza de la Cultura*.

Se atribuye al Rey el Alto Patronazgo de las Reales Academias, ya que estas han iluminado la historia de la Cultura, desde el Renacimiento hasta el día de hoy. De este modo, la Norma Fundamental nos ayuda a profundizar en la definición de las Reales Academias, por cuanto las identifica como un elemento esencial de nuestra cultura.

El hecho de que una institución histórica se encuentre recogida en una norma de la Constitución, con su propio *nomen iuris*, confiere a dicha norma el valor objetivo de constituir una *norma de garantía*.

Se aplica así la técnica de la *garantía institucional*, en el supuesto de que se puedan encuadrar hoy las academias en el Derecho público, o bien de la *garantía de las instituciones*, si estas, o algunas entre ellas, se encuadran en el ámbito del Derecho privado.

Del precepto constitucional del artículo 62 j) deriva también, en consecuencia, que las Reales Academias son *instituciones necesarias*, en tanto que son garantizadas por la propia Constitución.

⁷ Así resulta de los debates parlamentarios para la aprobación de la Constitución de 1978. En la defensa en el Senado de la enmienda de la UCD de la que proviene el actual artículo 62. j), el senador señor Chueca Goitia dijo: «... *al Rey hay que atribuirle una proyección cultural y nada mejor que darle el alto patronazgo de las Reales Academias, que precisamente son reales porque fueron fundación expresa en el siglo XVIII de los monarcas de la Casa de Borbón*» en «Constitución Española, Trabajos Parlamentarios», Cortes Generales, 1980, vol. III, p. 3567

2. La técnica de la garantía institucional y la garantía de las instituciones en la jurisprudencia constitucional: La preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar.

Se aproximan al centenar las sentencias del Tribunal Constitucional que han encontrado normas constitucionales a las que consideran aplicable la doctrina de la *garantía institucional*, que proviene de la doctrina alemana, y también sigue el Tribunal Constitucional alemán⁸.

La Constitución rígida impone, con su dificultad de reforma, ciertos límites al legislador ordinario. La ley ordinaria debe respetar en todo caso las normas constitucionales de garantía⁹.

⁸ Carl Schmitt, en su época de la República de Weimar, distinguió en la Constitución entre las normas que establecen lo que se denominan «*garantías de las instituciones*» (*Institutsgarantien*), que son propias del Derecho privado, y aquellas otras normas que consagran «*garantías institucionales*» (*institutionellen Garantien*), para las instituciones de Derecho público. La distinción era conocida por la doctrina española desde nuestra Segunda República, merced a la traducción en aquella época, por Sánchez Sarto, de la obra de Carl Schmitt «*La defensa de la Constitución*», (Madrid, Editorial Labor, 1931). La mejor doctrina alemana acoge hoy esta doctrina (Cfr., omnibus, Stern, K. «*Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*», Munich, Ch Beck, 1977, I, p. 60, 99 s.; Ingo Von Münch en Von Münch/Kunig «*Grundgesetz-Kommentar*», Munich, C.H. Beck, 1992, vol I, p. 34 s) que el Tribunal Constitucional alemán sigue en su jurisprudencia, siendo aplicable claramente a fenómenos con trasfondo asociativo, como el de las Reales Academias que nos ocupan (Cfr. Wolfgang Löwer, en Von Münch/Kunig «*Grundgesetz-Kommentar*» cit., vol. 1, comentario al artículo 9 GG sobre libertad de asociación, p. 598 ss.) Lo mismo acontece en España, según la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional. La «*garantía de las instituciones*» asegura, frente al legislador ordinario, la permanencia de formas de vida reguladas por el Derecho privado. La recoge, por ejemplo, la STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 13, sobre técnicas de reproducción asistida, para la institución de la familia. Las «*garantías institucionales*» se configuran, en cambio, como normas que protegen estructuras de organizaciones reguladas por el Derecho público. Así ocurre con la autonomía local, de la que se han ocupado hasta una cuarta parte de las sentencias en las que el Tribunal Constitucional español ha afirmado la existencia de una garantía institucional y, en aras de su tutela, ha generado el conflicto en defensa de la autonomía local, que es un nuevo proceso constitucional del que conoce hoy el Tribunal Constitucional. Conf. J. Rodríguez-Zapata «*Teoría y práctica del Derecho constitucional*» cit. p. 428 s.

El artículo 62 j) de la Constitución es una norma de «*garantía institucional*» que asegura que el legislador ordinario debe preservar la institución de las *Reales Academias* en términos que garanticen que estas sean «*recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar*».

La *técnica de la garantía institucional* exige determinar lo esencial de los datos que ofrece el ordenamiento positivo, con el objeto de ofrecer *una imagen exacta* de la institución y como única forma de precisar todo lo que es objeto de garantía en la Norma Fundamental respecto de las Reales Academias. Las normas de garantía obligan siempre al constitucionalista a adaptar su mirada a la del historiador, y a la del experto en la comparación de sistemas, para afinar el objeto de estudio.

¹⁰ La STC 109/2004, de 30 de junio, sobre el régimen fiscal de Canarias, resume con claridad en qué consiste la garantía institucional para la doctrina del Tribunal Constitucional español. La STC 109/2004 precisa en qué consiste la doctrina, que no asegura «un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar» [...] «La garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de estas. En definitiva, *la única interdicción claramente discernible es la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y de la aplicación que de las mismas se hace* (F 4).

III. La imagen institucional de las Reales Academias como resultado de su historia.

Un estudio del pasado de las Reales Academias no interesa por su antigüedad, que es indiscutible, ni tampoco como una referencia preliminar culta antes de abordar el estudio de su normativa actual. En el método de investigación del Derecho constitucional se busca en lo arcaico sólo cuando se quiere encontrar el arquetipo de una institución vigente¹⁰. Ese el caso de las Reales Academias su pasado marca el presente, al ser instituciones de relevancia constitucional cuya imagen arquetípica está protegida en la Constitución por una norma de garantía.

3. Inexistencia de una ley estatal general sobre las Reales Academias: Las Academias estatales y autonómicas.

La labor de obtener esa imagen institucional de las Reales Academias que debemos preservar se dificulta y se hace prácticamente inviable por la insuficiencia de su regulación.

¹⁰ Así ocurre en forma señalada para encontrar el significado de instituciones como la sanción, la promulgación o la publicación de las leyes, que resultan incomprensibles sin una referencia al pasado. Cfr. J Rodríguez-Zapata «*Sanción, promulgación y publicación de las leyes*», Madrid, Tecnos, 1987

Cuando descendemos de la Constitución al nivel normativo inferior no encontramos ninguna norma con rango formal de ley que desarrolle la Norma Fundamental y establezca una regulación general, que sea coherente con las exigencias de nuestro sistema constitucional de fuentes, por medio de la cual se determinen los rasgos generales de las Reales Academias, se explique en qué consisten y se desarrollen las consecuencias del Alto patronazgo que se atribuye al Rey sobre las mismas¹¹.

Un sector de la doctrina critica la inexistencia de una ley general del Estado sobre las Reales Academias, lo cual contrasta con su caracterización, generalizada hasta hoy, como corporaciones de Derecho público. Sin embargo, nunca se ha exigido la aprobación de una norma con rango de Ley para la creación de Reales Academias, ni tampoco del Instituto de España que las engloba, a diferencia de lo que acontece, señaladamente, en el caso de los colegios profesionales¹².

¹¹ Solo se desarrolla el Alto Patronazgo en el inciso final de la Disposición Adicional 2ª, apartado 4, del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, que establece, en forma casi tautológica, que solo podrán utilizar el título de *Real* aquellas Academias a las que este les sea debidamente concedido por el Rey.

¹² Conf. Tolivar Alas, L. «*Sobre la naturaleza y régimen jurídico de las Academias*» en «*El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI (Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo)*», Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, v. II., p. 2017 s. Esta falta de ley general, a diferencia de los Colegios Profesionales y, en su momento, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, o de las Cámaras Agrarias (Vid., por todas STC 139/1989, de 20 de julio FJ 2), conduce al autor a cuestionarse, con razón, que las academias sean corporaciones análogas a los colegios y cámaras. Eduardo García de Enterría y T.R. Fernández sostienen que las Corporaciones públicas son creadas por la Ley, caso por caso, o bien mediante resolución administrativa, que opera en el cuadro de una ley reguladora de géneros corporativos concretos (García de Enterría, E. y Fernández, T.R. «*Curso de Derecho administrativo*», 17ª, Madrid, Thomson Reuters, 2015, I, p. 425). La doctrina del Consejo de Estado confirma esa posición doctrinal. Cuando se refirió a los Colegios Profesionales, tras la aprobación de la Constitución de 1978, afirmó: «*La creación de una Corporación de Derecho público, al amparo de lo dispuesto en el Código Civil, exige una ley en sentido formal, debiendo excluirse la posibilidad de un acto reglamentario, como han pretendido los interesados [...]. El principio general de nuestro ordenamiento permitiría al poder legislativo crear una Corporación por una ley singular, aun excepcionando lo previsto por el mismo poder legislativo, en vía general, para las demás Corporaciones de la especie Colegios Profesionales. Antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución, tal hipótesis sería poco deseable, aunque dependiente solo de la voluntad del poder*

La situación se complica si atendemos al hecho de que España se configuró constitucionalmente, desde 1978, como un *Estado compuesto*, que ha derivado en el actual *Estado de las Autonomías*.

Son numerosas las Comunidades Autónomas que, con la aprobación de sus respectivos Estatutos, han asumido competencias exclusivas respecto de las Academias y Reales Academias con sede central en su territorio, por medio de variadas fórmulas que no es del caso examinar ahora¹⁵. Las Reales Academias de ámbito nacional, como esta Real Academia de Doctores, siguen siendo instituciones estatales, pero hoy las academias también son, en un número muy elevado, entes autonómicos.

Es sorprendente la inexistencia de una ley estatal, posterior a la Constitución, que delimite las competencias del Estado en lo que se refiere a las Academias de ámbito nacional y determine lo básico respecto de las academias autonómicas, en el reparto competencial de materias de que se trate (ya sean referidas a Cultura, investigación científica, o a las corporaciones de Derecho público). Resulta paradójico que, por el contrario, sean numerosas las leyes autonómicas que, con posterioridad a la Constitución de 1978, sí contemplan y regulan cómo deben ser creadas las nuevas Academias por los gobiernos autonómicos, cuál es su régimen jurídico y cómo deben integrarse en otros órganos de coordinación, similares al Instituto de

legislativo. Tras la nueva Constitución española, tal hipótesis es, a juicio de este Alto Cuerpo, plenamente inconstitucional [...] La necesidad de la Ley deriva de la relevancia constitucional de los Colegios Profesionales, garantizados en la Constitución». Dictamen 42.632, de 3 de julio de 1980 en «Recopilación de Doctrina Legal del Consejo de Estado, 1979-80», Madrid, BOE, §13. También en «Consejo de Estado: Resumen de doctrina legal 1979-1991» Madrid, BOE, 1993, § 743. En contra se ha defendido, para las Reales Academias, la discutida figura de los reglamentos independientes, que tendrían únicamente efectos «ad intra» de la propia Administración, lo cual eludiría la necesidad de dictamen del Consejo de Estado, ya que, conforme al artículo 22.3 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, este es necesario para los reglamentos dictados en ejecución de las leyes, con la consiguiente nulidad de pleno Derecho de aquellos reglamentos ejecutivos que omitan dicho dictamen. Cfr., informes de la Abogacía del Estado en ese sentido en Thomson Reuters Aranzadi: Jur. 2015/128089.

¹⁵ Cfr., la acabada exposición de Martínez López-Muñiz, J.L. «Estatuto jurídico de las Academias científicas territoriales», en Rev. Jca de Castilla y León, 45, 2018, p. 114 ss. Vid también Juan Rivero Lamas «El ámbito territorial de las Reales Academias y su relación con las Comunidades Autónomas» en Revista aragonesa de Administración Pública, 24 (2004) p. 11 ss.

España. Estas leyes confieren personalidad jurídica a las Academias de ámbito autonómico y les atribuyen determinados derechos -como los de la personalidad, o el de defensa de su propia denominación-, así como la aplicabilidad de ciertas leyes administrativas y la capacidad procesal activa y pasiva ante los Tribunales de justicia¹⁴.

¹⁴ Entre las regulaciones autonómicas, destaca la del Principado de Asturias. La Ley asturiana 5/1997, de 18 de diciembre, de academias en el ámbito del Principado de Asturias, sorprende por su profundidad cuando declara, con acierto, en su Exposición de Motivos, que *«la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades»*, tras referirse al precedente establecido por la Ley 7/1988, de 5 de diciembre, que reorganizó el Real Instituto de Estudios Asturianos. El artículo 2 de la Ley 5/1997 establece que las academias constituidas conforme a la propia Ley son corporaciones de Derecho público, que tienen como finalidad principal la investigación en el campo de las artes, las ciencias, o las letras. El artículo 4 dispone que su creación se realizará por decreto del Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o mediante solicitud de particulares, y gozarán, desde ese momento, de personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. El decreto de creación especificará, expresamente, la aprobación de los estatutos, así como la Consejería de la que dependa la institución creada. El artículo 6 crea un Registro de Academias de inscripción obligatoria, necesario para poder utilizar la denominación de *«academia»*, que es singular y propia de cada una de ellas.

La Ley 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid se expresa en términos similares. Ambas leyes coinciden en reservar la denominación de *«academia»*, a aquellas que sean creadas o reconocidas conforme a lo previsto en la Ley respectiva y que consten inscritas en el Registro de Academias correspondiente.

También dispone de Registro de Academias la Comunidad de Les Illes Balears, regulado por Orden autonómica de 13 de junio de 1994.

Canarias aprobó la Ley 5/2012, de 25 de octubre, de aplicación a aquellas Academias que sean reconocidas por el Gobierno de Canarias, así como a las dos Reales Academias ya existentes: la Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, creada por Real Decreto de la reina Isabel II, de 31 de octubre de 1849, y reinstaurada por Real Decreto del rey Alfonso XIII, de 18 de julio de 1913; y la Real Academia de Medicina, fundada en 1880. Ambas son reconocidas como corporaciones de Derecho público, independientes, bajo el alto patronazgo de la Corona, y asociadas al Instituto de España. La Ley 5/2012 prevé además un procedimiento específico para las Academias de nueva creación.

La Ley andaluza 7/1985, de 6 de diciembre, crea el Instituto de Academias de Andalucía, como corporación de Derecho público, constituida por todas las Academias con sede central en la Comunidad Autónoma Andaluza que realicen su actividad en dicho territorio, las cuales son enumeradas en la propia Ley. El artículo 4 dispone que el Instituto informará previamente a la Consejería de

La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es la norma que otorga el máximo rango a una academia en el Derecho vigente¹⁵, ya que califica a la *Acadèmia Valenciana de la Llengua*, creada por ley autonómica en el año 1998¹⁶, como una institución de la Generalitat Valenciana de carácter

Educación y Ciencia en la creación de nuevas Academias, siempre que tengan el carácter de corporaciones de Derecho público, así como en la modificación de los estatutos y reglamentos de las academias ya existentes. El Instituto de Academias de Andalucía ha sido desarrollado por el Decreto 265/1986, de 24 de septiembre, que aprueba sus Estatutos. Por su parte, la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, integra las academias en el sistema andaluz del conocimiento.

La Ley de la Región de Murcia 2/2005, de 11 de marzo, de Academias, crea en su artículo 31 y siguientes un Consejo de Academias de la Región de Murcia, como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las academias, integrado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura, que lo presidirá, por el vicepresidente y por los presidentes o directores de las academias de la Región de Murcia.

¹⁵ Sirva de ejemplo el menor relieve otorgado a la Real Academia Gallega por la legislación autonómica, cuya Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, le atribuyó autoridad en las cuestiones relativas a la normativa, actualización y correcto uso de la lengua gallega.

La Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 2015 (ponente Jesús Cudero), declaró que tales atribuciones otorgan a la Real Academia Gallega un protagonismo significativo en el establecimiento de las normas para el correcto uso, inventario del léxico y actualización de la lengua gallega, así como en la propuesta de un diccionario para su uso, modernización y actualización; pero no la convierten en un órgano consultivo superior, cuyos informes sean preceptivos y vinculantes para la Xunta de Galicia (RJ 2015/1796), a diferencia de la Academia Valenciana.

¹⁶ Ley autonómica 7/1998, de 16 de septiembre, fue la de creación de la Academia Valenciana de la Lengua (en siglas, AVL). Esta Ley configuró la AVL como una institución de carácter público, adscrita a la Presidencia de la Generalitat valenciana, que goza de personalidad jurídica propia y ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, para garantizar su objetividad e independencia. Está integrada por 21 académicos elegidos, por primera vez, por las Cortes Valencianas, por mayoría de dos tercios, para un periodo de 15 años, pudiendo ser reelegidos en un procedimiento muy complejo. El artículo 7 de la Ley atribuye a la AVL competencias administrativas de relieve, como determinar la normativa oficial del valenciano en todos sus aspectos; fijar las formas lingüísticamente correctas de la toponimia y la onomástica oficial de la Comunidad Valenciana para su aprobación oficial; emitir informes o dictámenes sobre dicha normativa y onomástica oficial; velar por el correcto uso del valenciano; e informar sobre la adecuación a la normativa lingüística de la Academia de los textos producidos por las instituciones públicas, de los textos que requieran aprobación

público, con funciones genuinamente administrativas y que asume por función determinar y elaborar la normativa lingüística que será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana¹⁷.

Resulta paradójico que el constitucionalista deba acudir a los Estatutos, o a la legislación de nuestras Comunidades Autónomas, para indagar qué son las Reales Academias –en una especie de regulación paralela invertida–, atendiendo a una legislación plural autonómica que contrasta con la legislación del Estado; la cual, por inexistente, ha dado paso, paradójicamente, a una regulación muy similar de estas instituciones en dicha legislación autonómica.

El Estado se limita, salvo referencias específicas, a aspectos sectoriales muy concretos, a modestas regulaciones reglamentarias que determinan el régimen de estas instituciones de relevancia constitucional, las dotan de personalidad jurídica y las jerarquizan como Academias o como Reales Academias, al margen de su naturaleza, en función de su posible integración en el Instituto de España. De esta clasificación se extraen consecuencias desproporcionadas para el régimen de sus bienes, la contratación de sus empleados, la financiación pública y el régimen fiscal de estas entidades.

Así, la Disposición Adicional 10^a de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dispone que las importantes exenciones fiscales de su artículo 15 serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo año-

oficial, así como de la producción audiovisual de la Comunidad Valenciana. El artículo 3 del Decreto 158/2002, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Academia dispone que *«las decisiones de carácter normativo de la AVI, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser observadas por todas las instituciones de la Generalitat valenciana, por los poderes públicos, por el resto de administraciones públicas, por el sistema educativo y por los medios de comunicación, entidades, organismos y empresas de titularidad pública o que cuenten con financiación pública»*.

¹⁷ Así lo determina el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción introducida por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que reforma el Estatuto del año 1982. Supera este precepto, por su definición acabada de la institución, la simple mención a la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia como institución consultiva oficial en lo referente al euskera, que se estableció en el artículo 6.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

diendo, en ese trato privilegiado, aquellas instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española. La disposición citada concluye que estas entidades serán consideradas beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la propia Ley.

Lo mismo ocurre en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuyo artículo 9, apartado e), declara totalmente exentos del impuesto al Instituto de España y a las Reales Academias oficiales integradas en aquel, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Si se atiende finalmente al procedimiento seguido para la integración en el Instituto de España de las Reales Academias, que se realiza mediante la aprobación de un simple Real Decreto, se aprecia una deficiencia en la regulación, así como una falta de seguridad jurídica evidente, que resulta de la regulación estatal vigente de las Reales Academias.

La *cultura*, que es connatural a las academias desde la antigua Grecia, adquiere significación constitucional en la discriminación de materias que se reparten entre el Estado y las Comunidades Autónomas, englobándose las academias en dicha distribución, porque es indudable que las Reales Academias serán siempre una manifestación de cultura, aunque también se vinculan en la doctrina a la libertad de investigación científica del artículo 20.1 b) de la Constitución¹⁸.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico español las sigue englobando entre las instituciones consultivas, pero en materias muy concretas referentes a bienes de interés cultural que no trascienden un alcance meramente sectorial.

Estos aspectos obligan a reflexionar sobre la significación que puede tener hoy el Instituto de España, las exigencias que dimanan para él de nuestro sistema de fuentes del Derecho y las consecuencias que comporta que este Instituto, estatal y de carácter único, se regule por una norma postconstitucional de rango reglamentario y,

¹⁸ Cfr., con interesantes reflexiones, Cabrera Rodríguez, J., «*El derecho fundamental a la libertad de investigación científica [Art. 20.1 b) CE] como principio organizativo. El caso de las Reales Academias*» en RAP, 193, 2015, p. 127 ss.

al mismo tiempo, se configure sin discrepancias en la doctrina como una Academia de Academias, o de una parte de ellas, englobando instituciones estatales y autonómicas de naturaleza muy diversa, sin un criterio racional que las diferencie.

4. La necesidad de una mirada a la Historia y la vigencia de la Ley Moyano de 1857

En esta situación, la mirada del constitucionalista debe volverse a la Historia si quiere resolver los problemas constitucionales y trascender el examen de las normas reglamentarias que regulan cada una de las Reales Academias, así como el Instituto de España, en su papel de Academia de Academias.

La mirada al pasado ofrece un primer resultado, aunque insatisfactorio, si se acepta que, a falta de regulación postconstitucional, es todavía posible que una Ley de 1857 pueda operar como norma básica del Estado, a los efectos del nuevo reparto constitucional de competencias, en nuestro Estado de las Autonomías¹⁹.

Porque existe una regulación legal general, aunque mínima, para las Reales Academias, en la Ley de 9 de septiembre de 1857²⁰, cono-

¹⁹ La jurisprudencia constitucional ha declarado que el carácter preconstitucional de un precepto legal no excluye su validez como norma básica a efectos del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La dimensión material de las normas básicas del Estado permite que los principios o criterios que las informan puedan extraerse de normas preconstitucionales (aunque, como es obvio, estas no atiendan a la exigencia de haber sido declaradas formalmente como normas básicas). (Cfr., SSTC 260/2015, de 3 de diciembre, FJ 3 y Fallo y 251/2006, de 25 de julio, FJ 9 entre otras muchas).

²⁰ Las leyes siguen en vigor hasta que no son derogadas por leyes posteriores. La Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, no ha sido derogada por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en los preceptos que se refieren a las Academias, por la sencilla razón de que no los contempla.

La Disposición Final 4ª, Uno, de la Ley 14/1970 solo degrada al rango reglamentario las leyes anteriores que regulaban las materias que son objeto de la propia Ley, lo que tampoco es el caso. Por ello, entiendo que La Ley Moyano sigue en vigor en lo que respecta a las Reales Academias.

Dicha Ley contiene una regulación general de las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos en el Título IV de su Sección Segunda, artículos 158 a 166. Su artículo 162 dispone que *«para establecer Academias u otras cualesquiera corpo-*

cida como Ley Moyano, que se puede considerar en vigor y enumera las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; además de crear en Madrid la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (artículo 160). La Ley Moyano establece que todas las Reales Academias citadas deben gozar de subvención (artículo 159), calificándolas como «corporaciones» y atribuyendo al Gobierno la potestad para establecerlas (artículo 162). Las considera también como dependencias del ramo de instrucción pública (artículo 158), lo cual ofrece una idea de las actuales competencias del Estado en materia de Reales Academias.

El hecho de que las Reales Academias sean consideradas corporaciones en la Ley Moyano no implica necesariamente que sean corporaciones de Derecho público en sentido estricto, por lo que no resulta necesaria su creación por una Ley en sentido formal con posterioridad a la Constitución.

En cualquier caso, si atendemos a la creación de estas instituciones por normas con rango de ley, no cabe duda alguna sobre la existencia regular de las Reales Academias que contempla la Novísima Recopilación, recogidas también en la enumeración del artículo 159 de la Ley Moyano, el cual añadió a las anteriores la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; además de la de Ciencias Morales y Políticas, recogida en el artículo 160. Tampoco cabe dudar sobre la regularidad de las Reales Academias creadas por el Gobierno después de la Ley Moyano y con anterioridad la entrada en vigor de la Constitución de 1978, ya que se acomodaban a lo dispuesto por el artículo 162 de la citada Ley si, como he dicho, consideramos que esta sigue en vigor.

Más problemática es la situación de las Academias posteriores a 1978 y, sobre todo, la subsistencia de las funciones de coordinación de las Reales Academias por parte del Instituto de España.

Un sector de la doctrina ha visto posible una incardinación lejana de dicho Instituto en una norma con rango formal de Ley, en el artículo 15 de la Ley de 24 de diciembre de 1939, creadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuanto enco-

raciones que tengan por objeto discutir o estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de instrucción pública».

mendó al citado Instituto «*el enlace con las Reales Academias y de estas con el Ministerio*»²¹. No obstante, el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula hoy el Instituto de España, no respeta la ordenación constitucional del sistema de fuentes del Derecho en lo que respecta a la adecuación del Instituto de España al Estado de las Autonomías, ni tampoco en su intervención respecto de aquellas corporaciones dotadas de personalidad jurídica propia que son más antiguas que aquel, como es el caso de esta Real Academia de Doctores.

La norma reguladora del Instituto de España debería ostentar rango formal de Ley y especificar los títulos competenciales que han habilitado al Estado para dictarla, conforme a los artículos 149.2, 149.1. 15^a, 149.1. 18^a y 149.1. 30^a de la Constitución²². No parece sufi-

²¹ En conjunción con el artículo 62 j) CE. Conf. Rivero Lamas, J. «*El ámbito territorial de las Reales Academias*», cit., p. 37; p. 40. Sin embargo, considera dicho autor que el Instituto de España carece de competencias legales para una labor coordinadora que, entiende, continúan residenciadas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (hoy Ciencia e Innovación); y carece de habilitación legal para ejercer funciones de patronato, constitucionalmente reconocidas a la Corona (loc. cit., p. 38).

²² Determinar los títulos competenciales que, *de lege ferenda*, debe esgrimir el Estado en una regulación general postconstitucional de las Reales Academias, depende de la finalidad y contenido de la regulación concreta que, en su caso, sea establecida en una Ley futura.

La jurisprudencia constitucional admite que se invoque una pluralidad de títulos competenciales, afirmando que el título específico es preferente frente a los títulos generales, por lo que debe ser en este caso el relativo a cultura, del artículo 149.2 CE. Dicho precepto establece que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas son concurrentes en materia de cultura por lo que, más que un reparto competencial vertical de esta materia, lo que resulta del artículo 149.2 CE es la concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente, lo que también alcanza a los entes locales. Las Comunidades Autónomas cuentan con la habilitación competencial específica que les concede el artículo 148.1. 17^a CE, el cual les permite asumir competencias de fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma, presentando un cierto paralelismo con el citado artículo 149.2 (Cfr., STC 90/1992, de 11 de junio, FJ 2). La existencia de concurrencia competencial en la materia es connatural al fenómeno académico, en el que siempre han coexistido instituciones de ámbito nacional con otras de ámbito territorial limitado y aún de carácter local (Cfr., por ejemplo, para las de medicina, Rivero

ciente la regulación del Real Decreto 1160/2010 respecto de las funciones del Instituto de España, como corporación de corporaciones, en relación con las Academias autonómicas, e incluso tampoco respecto de las Academias estatales, cuyo ámbito de autonomía organi-

Lamas, J. «*El ámbito territorial de las Reales Academias*» cit., p.12 ss.). Al Estado corresponde, dentro de esta concurrencia, la preservación del patrimonio cultural común, así como todo aquello que precise de tratamientos generales, o que no puedan alcanzarse por otras instancias. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias en materia de cultura con independencia entre sí, pero de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles (cfr., por todas, STC 134/2018, de 13 de diciembre, FJ 3 y 31/2010, de 28 de junio, FJ 73).

El siguiente título competencial que el Estado puede esgrimir en la materia es el de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica del artículo 149.1. 15ª CE. La jurisprudencia constitucional interpreta este título en términos estrictos, para evitar que de otro modo pueda desplazar o vaciar otros títulos competenciales con los que pueda concurrir. Por ello, la naturaleza investigadora debe ser nítida y preponderante, con el fin de no producir un vaciamiento de los títulos sectoriales (STC 117/2012, de 15 de octubre, FJ 4). En el caso de las Reales Academias, la pertinencia de invocar el artículo 149.1. 15ª CE es patente. Cabrera Rodríguez, J en «*El derecho fundamental a la libertad de investigación científica*» cit., demuestra que la norma relativa al derecho fundamental a la libertad de investigación científica, del artículo 20.1 b) CE, tiene también una dimensión objetiva como norma de organización, ya que impone la obligación de organizar las sociedades científicas estatales de manera que quede garantizada su independencia del Estado, y en grado que suponga la ausencia total de interferencias en el proceso científico; el cual está garantizado, a su vez, por el aspecto subjetivo del mismo artículo 20.1 b), como norma de derecho fundamental (p. 128 ss.; 133 ss.). El ejemplo de conexión entre la norma de derechos fundamentales, la norma objetiva de garantía institucional y el título competencial del artículo 149.1. 15ª me parece convincente en este caso.

El juego del artículo 149.1. 18ª CE, relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, depende de la configuración de las Reales Academias como corporaciones de Derecho público con ejercicio de potestades administrativas, como sigue subsistiendo en el caso de la Academia Valenciana de la Lengua.

Finalmente, el título competencial del artículo 149.1. 30ª CE, relativo a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, es consustancial en la tradición de las Reales Academias desde la Ley Moyano, así como de su dependencia del ramo de Educación, como demuestra la conexión de esta Real Academia de Doctores de España con la colación del grado de doctor, que se trata más adelante.

zativa no puede ser invadido por una entidad organizada mediante un simple Real Decreto²³.

En definitiva, una primera mirada a la Historia ofrecerá un resultado decepcionante al constitucionalista que se detiene en el siglo XIX, porque no sirve al intento de tratar de colmar la insuficiencia de la regulación legislativa de las Reales Academias.

5. En búsqueda de una imagen institucional: Elementos esenciales, naturales y accidentales de las Reales Academias.

A fin de obtener una imagen institucional, reconocible en Derecho Constitucional, de las Reales Academias, así como de las exigencias de garantía institucional para su organización y funciones, procede retroceder en el tiempo mucho antes de la luz que nos ofrece la Ley Moyano.

Para no extraviarse en una búsqueda retrospectiva dilatada de la esencia de las instituciones académicas, resulta útil emplear para ellas la misma clasificación, de origen escolástico, que los civilistas han utilizado durante más de un siglo para la figura del negocio jurídico, identificando sus elementos esenciales, naturales y accidentales. Los elementos esenciales —*essentialia seu substantialia negotii*— son aquellos requisitos en ausencia de los cuales el negocio como

²³ El cual ha sido dictado sin audiencia previa del Consejo de Estado, con la pretensión de que no ejecuta ninguna ley. La Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2011 [Ponente Segundo Menéndez Pérez (RJ 2012/459)] desestimó un recurso directo interpuesto contra el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre. No obstante, la citada sentencia se ciñó a enjuiciar el procedimiento de elaboración del Real Decreto conforme a los argumentos de impugnación de una demanda individual, presentada por un miembro del propio Instituto de España, los cuales se entendieron insuficientes porque: *«no llega a alegar de modo claro, y en todo caso no alcanza a argumentar sería o fundadamente, que la regulación que establece el RD sobrepase el ámbito meramente organizativo y "ad intra" en el que es admisible la figura normativa del denominado Reglamento independiente»*. No consta que se invocase en el proceso la nulidad del mismo por omisión de dictamen del Consejo de Estado, que no fue oído, de conformidad con el artículo 22.3 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. En cualquier caso, no se aborda en la sentencia ninguna de las cuestiones que planteo en el texto.

tal no puede existir, como, por ejemplo, un precio cierto y una cosa determinada para la compraventa. Los elementos naturales -«*naturalia negotii*», son aquellos que normalmente acompañan al negocio jurídico, por ser propios de su naturaleza, pero no son esenciales del mismo, como el saneamiento por vicios ocultos en la misma compraventa. Finalmente, los elementos accidentales -«*accidentalia negotii*», son aquellos elementos que pueden añadirse, o no, a un negocio jurídico determinado según la voluntad de las partes, como son la condición, el término y el modo²⁴.

6. El Renacimiento italiano: El origen de las Academias y la Academia de *Villa Careggi* en Florencia

Nuestra mirada retrospectiva debe extenderse hasta el siglo XV y el Renacimiento italiano, pues fue ese el momento y el lugar en que las Academias renacieron y se expandieron por toda Europa, como auténticos relámpagos de cultura. No se trata de precedentes raros o carentes de importancia, porque todos los elementos esenciales de las Reales Academias, como las conocemos hoy, se daban precisamente en aquellas primeras academias del Renacimiento italiano, que resucitaron el modelo de la antigua Grecia.

Si la garantía institucional de nuestra Constitución protege la imagen de una institución, en cada momento y lugar, existe una imagen celeberrima que sintetiza a la perfección el origen y la esencia de las instituciones académicas. Se trata del magistral fresco pintado hacia 1510 por Rafael Sanzio, el cual ocupa un mural del Palacio Apostólico de la Ciudad del Vaticano, en una de las estancias que se conocen hoy como *stanze di Raffaello* y se denomina: «*La Escuela de Atenas*».

Como figuras centrales del fresco, a las que se dirige de forma automática la mirada del espectador -ya que ocupan el único punto de fuga de la perspectiva central-, se representa al filósofo griego Platón, que sostiene con el brazo izquierdo su diálogo «*Timeo*», al tiempo que señala al cielo, con el dedo índice de su mano derecha; mientras Aristóteles, que sostiene con el mismo brazo su «*Ética a*

²⁴ Cfr., por todos, con análisis crítico, De Castro y Bravo, F. «*El negocio jurídico*», Madrid, INEJ, 1967, p. 54

Nicomaco», parece refutar el idealismo de su maestro y, con realismo, le recuerda la tierra con la palma de su mano derecha extendida hacia abajo, como un anticipo de la segunda academia griega: el Liceo, fundada por el propio Aristóteles a la muerte de Platón²⁵.

Algunas de las personas representadas en «*La Escuela de Atenas*», más allá de la figura griega que evocan, han sido identificadas con personajes de la época de Rafael. No se discute que Leonardo da Vinci sea el representado como Platón; mientras Miguel Ángel, que pintaba entonces los frescos de la bóveda de la Capilla Sixtina, muy cerca de allí, aparece reflexionando en el primer plano de la composición. El mismo Rafael se autorretrata, a la derecha del fresco, como Apeles: el pintor más famoso de la Antigüedad.

La representación de personajes de la época no es casual. Rafael había sido llamado desde Florencia por el Papa Julio II, cuando todavía tenía veinticinco años, para trasladarse a Roma, donde recibió, entre otros, el encargo de pintar la *Stanza della Segnatura*, que contiene «*La Escuela de Atenas*». En Florencia se encontraba la conocida como Academia platónica florentina, que reunía a grandes figuras de la época y había sido fundada Cosme de Médicis a imagen y semejanza de la Academia de Atenas, novecientos años después de su cierre y total desaparición por edicto del emperador Justiniano, en el siglo VI de nuestra era.

Con ocasión del Concilio de Basilea-Ferrara-Florencia, que logró en 1439 la unión de la Iglesia de Roma con la Iglesia ortodoxa griega, llegaron a Florencia setecientos sabios griegos, encabezados por el emperador Juan VIII Paleólogo. Entre ellos se encontraba Gemistos Plethon²⁶. Sus enseñanzas sobre la filosofía de Platón y sobre la Academia que había fundado en Atenas mil ochocientos años antes²⁷, produjeron una gran conmoción en el señor de Florencia: Cosme de Médicis²⁸.

²⁵ Conversan, en el resto de la pintura, los filósofos de la antigua Grecia, entre los que se aprecia a Epicuro, Pitágoras, Anaximandro, Sócrates, Plotino y Heráclito, quien reflexiona y toma notas en un primer plano muy destacado, sin olvidar a Averroes, o Zaratustra. También se representa a Euclides, el fundador del *Museion* de Alejandría, que fue, ya en la época helenística del siglo tercero antes de Cristo, la tercera academia de la Grecia antigua.

²⁶ Conf., Hertling, L., «*Historia de la Iglesia*», Barcelona, Herder, 1975, 274 s.

²⁷ Platón nació en el año 428 a.C. Fundó la *Academia*, en un lugar dedicado al mítico héroe *Akademo* o *Hekademo*, en el año 387 a.C., al volver de su primer viaje

a la Corte de Dionisio el Viejo, en Siracusa. Allí enseñó hasta su muerte, a los 81 años, el 7 de noviembre del año 347 a. C. (Conf., Fassò, G. «*Storia della filosofia del Diritto*», Bologna, Il Mulino, vol. I, 1966, p. 66). La Academia platónica basaba en el *diálogo* su método de enseñanza a los discípulos y a las personas ilustradas que la frecuentaban. Sus intereses no solo abarcaban la filosofía, sino también la matemática, la música, el arte, o la medicina. Cfr., Laetitia Boehm «*Organisationsformen der Gelehrsamkeit im Mittelalter*» en «*Europäische Sozietaetsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*», Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol I., p. 72. La Academia de Platón fue el modelo y la primera de las tres instituciones académicas de la antigua Grecia, por lo que dio nombre a las siguientes. Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.) siguió las enseñanzas de Platón en la Academia, en la que permaneció durante veinte años, hasta la muerte del maestro. Después de unos años fuera de Atenas, y tras haberse ocupado de la educación de Alejandro el Grande, Aristóteles fundó una nueva escuela a su regreso: *el Liceo*, la cual recibió el nombre por encontrarse cerca del templo de *Apolo Licio*, también llamado *peripato* (paseo), en referencia a la costumbre del maestro de dar sus lecciones paseando por el jardín del templo, de donde recibe el nombre de *escuela peripatética*. Este último también se emplea, tras Cicerón, para designar la filosofía aristotélica. (Fassò, *op. cit.*, p. 81). Su interés abarcó, además de la filosofía, todas las ramas del conocimiento, incluido el Derecho. Posteriormente Euclides, que también había estudiado en la Academia de Platón, fundó en Alejandría la tercera institución académica: *el Museion*, vinculada con la biblioteca de Alejandría, y que seguía la estela de las dos academias anteriores. (Cfr., Luciano Cánfora, «*Die Akademie in Griechenland, mit einem Ausblick auf Alexandrien*» en «*Europäische Sozietaetsbewegung und demokratische Tradition*» *op. cit.*, vol. I, p. 50). El *Museion* euclidiano dio lugar, en el inicio del siglo III a.C., a la época helenística, que fue de síntesis del pensamiento que Alejandro Magno había extendido por todo el orbe, según era conocido entonces. Alejandría era el lugar de encuentro geográfico de todas las culturas que integraban lo que hoy llamamos Oriente Medio y en ella se resumía la cultura pagana, hasta la llegada triunfante del cristianismo (Apud Fassò, *op. cit. loc cit.*, p. 103 s.). No obstante, Luciano Canfora considera que la *Academia* de Platón no se corresponde con ninguna de las instituciones actuales y difiere especialmente de las Universidades. Afirma que lo más parecido en el día de hoy es el *college* inglés, con las características religiosas y de vida en común, heredadas de la Edad Media, y en especial la tradición de una comida compartida. Conf. Canfora, L, «*Die Akademie in Griechenland*», *cit.*, en «*Europäische Sozietaetsbewegung und demokratische Tradition*», *op. cit.*, vol. I, p. 43. A este ejemplo debe añadirse el representado por el Colegio de España, fundado en Bolonia por el cardenal Albornoz en 1364 (Cfr., infra nota 48).

²⁶ Conf., Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento und die Accademia Platonica in Florenz*» en *Europäische Sozietaetsbewegung und demokratische Tradition, op. cit.*, vol I, p. 204. Conf., asimismo, A. Bertoluzzi, apud «*Marsilio Ficino-A man for all seasons*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999 (Edición electrónica, St. Edmundsbury Press, Suffolk, ISBN 978-0-85683-148-3).

Por primera vez en la Historia del mundo occidental, la obra de Platón estaba disponible en su lengua original, al igual que la de Aristóteles, que había marcado toda la escolástica medieval. Cosme de Médicis encomendó vivamente a Marsilio Ficino²⁹ la traducción directa, del griego al latín, de toda la obra de Platón³⁰ y fundó, en 1459, una Academia que copiaba el modelo ateniense y surgía con la intención clara y expresa de que «*Platón traslade su casa a Florencia*»³¹.

La Academia de Florencia, a la luz de la filosofía platónica, se convirtió, bajo la dirección de Marsilio Ficino, en un modelo nuevo de vida humanista. Hizo renacer todas las artes y las ciencias, como un auténtico relámpago de cultura en Europa. No suponía una vuelta al paganismo, ya que el estudio de Platón, Plotino y los clásicos, que se acometió en Florencia, tenía la pretensión de enlazar la filosofía de Platón con el cristianismo, del que se consideraba precursora, y de enlazar este, asimismo, con la filosofía de la antigua Grecia

²⁹ Marsilio Ficino (1433-1499) fue un teólogo, ordenado sacerdote en 1473, y canónico de la catedral de Florencia. También fue filósofo, filólogo, médico, músico, astrólogo y poeta, y dirigió la Academia florentina, fundada por su mentor: Cosme de Médicis, también llamado Cosme el Viejo. Ficino educó a Juan de Médicis, hijo de Lorenzo el Magnífico, que subió al solio pontificio como León X. Tras la muerte de Cosme de Médicis, en 1464, Ficino recibió la protección de su sucesor, así como la de su nieto Lorenzo el Magnífico, y siguió enseñando en la Academia florentina hasta su muerte. Cfr., Hertling, L., «*Historia de la Iglesia*», *op. cit.*, p. 304 ss. Experto filólogo, Ficino tradujo directamente del griego a Platón, Plotino y al seudo Dionisio, además del *Corpus Hermeticum*, con versiones comentadas cuyo valor perdura hoy. La obra epistolar que se conserva de Ficino resulta esencial para comprender el humanismo renacentista.

• También encargó la traducción directa del griego de toda la obra de Aristóteles a Juan Argyropoulos, uno de los discípulos de Gemisto Plethón, que era el fundador de la escuela florentina, similar al Liceo aristotélico, que reintrodujo a Platón en el mundo occidental. Conf. A Bertoluzzi «*Marsilio Ficino -A man for all seasons*» y Proud, L., «*Fellow philosophers*» en Sheperd Michel. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*» *op.elec.cit.* Cfr., sobre la vida en esta Academia aristotélica, Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*» *cit.*, vol I. p. 196

³¹ Según la expresión del propio Cosme de Médicis, que murió en *Villa Careggi*, según fue recogido por Ficino en la descripción de las últimas horas de su vida, en el prefacio a Xenócrates. *De morte*, *cit.* por Bertoluzzi, A. apud «*Marsilio Ficino -A man for all seasons*» y Proud, Linda, «*Fellow philosophers*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*» *op. elec. cit.*

y aún con el Egipto del helenismo y el Antiguo Testamento, además de seguir el modelo de vida de los clásicos en la nueva institución⁵².

La Academia de *villa Careggi* -pues aquella fue su sede construida, en una colina, cerca de Florencia- desarrolló un modelo de vida atento a la filosofía platónica, pero también a las lenguas clásicas, a la oratoria, la poesía, la música, la astrología, la medicina y las artes, en un ambiente muy similar al de la antigua Grecia, precedente indiscutible de todas las Academias posteriores⁵³. La influencia de

⁵² Por encargo expreso de Cosme de Médicis, Ficino relegó la traducción de la obra de Platón para dar prioridad a un manuscrito recién hallado: el *Corpus Hermeticum* o *Poimandres*, que era atribuido a *Hermes Trismegisto*. Este era un supuesto sabio o sacerdote egipcio, que habría vivido en época de Moisés, y a quien habría transmitido enseñanzas secretas, además de dar leyes a los egipcios. Conf. A Bertoluzzi «*Marsilio Ficino -A man for all seasons-*» y Proud, L., «*Fellow philosophers*» en «*Friend to Mankind*», *op. elec. cit.*, Ficino tradujo en 1471 el *Corpus Hermeticum*, en el espacio de pocos meses, y su influencia fue enorme en la Italia de la época, como refleja un mosaico en el suelo de la catedral de Siena, que representa a Hermes Trismegisto -el tres veces grande- como contemporáneo de Moisés Cfr. Salaman, C. «*A man of compassion*» en «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», *op. elec. cit.* Estudios actuales datan el manuscrito del *Corpus Hermeticum* en la época tardía del siglo II después de Cristo. Cfr. Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*» cit., vol I cit. p. 205.

⁵³ Con el lema «*A bono in bonum*» y con un busto de Platón en su entrada, *Villa Careggi* estudiaba, comentaba y celebraba al filósofo. Su festividad era el siete de noviembre: fecha del nacimiento y muerte de Platón. No obstante, la Academia de Florencia no se restringía únicamente al campo de la filosofía, sino que, por medio de ella, se extrajeron de las tinieblas medievales numerosas disciplinas, como las citadas. A este respecto, es oportuno transcribir las palabras del propio Ficino: «*Hoc enim saeculum tamquam aureum liberales disciplinas ferme iam extinctas reduxit in lucem, grammaticam, poesim, oratoriam, picturam, sculpturam, architecturam, musicam, antiquum ad Orphicam lyram carminum cantum, idque Florentiae. Quodve apud priscos fuerat venerandum sed iam prope deletum, sapientiae coniunxit cum eloquentia, cum arte militare prudentiam, idque potentissimum in Federico Urbinatense duce [...] declaravit. In te quoque mi Paule perfectisse videtur astronomiam. Fluentaie quietiam Platoniam disciplinam in lucem e tenebris revocabit*» apud Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*» *op. loc. cit.*, p. 206 *in nota*.

Ficino tuvo contacto frecuente con diversos miembros de su Academia, como Alessandro Botticelli, de clara inspiración platónica en obras como su *Primavera*, o el *Nacimiento de Venus*; con el arquitecto León Battista Alberti, a quien se debe la fachada de Santa Maria Novella; con el poeta Angelo Poliziano; o con Giovanni Pico della Mirandola, conocedor del hebreo, el caldeo, la cábala y el Antiguo

Marsilio Ficino fue inmediata en Europa Central, si bien se prolongó en el tiempo, habiendo alcanzado incluso la siquiatria norteamericana actual³⁴.

En esta Academia de la Florencia del Renacimiento se aprecian ya los elementos esenciales —*essentialia seu substantialia*— que se han mantenido en las Academias de todos los tiempos³⁵. Frente a la

Testamento. Personalidades como Maquiavelo, o el dominico Jerónimo Savonarola, tuvieron también contacto con la Academia de Florencia. Leonardo da Vinci quiso establecer una Academia en Milán. Galileo Galilei perteneció a la Academia dei Lincei y Sir Isaac Newton a la Royal Society de Londres, que es también una Academia del Renacimiento de tradición florentina.

³⁴ En Villa Careggi se ejercitaba la medicina. Marsilio Ficino, hijo del médico de Cosme de Médicis, también era médico y tenía amplios conocimientos de la medicina árabe. Conf Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento und die Accademia Platonica in Florenz*» en *Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*, op.cit., vol I, p. 204. Conf., asimismo, A. Bertoluzzi, Apud «*Marsilio Ficino-A man for all seasons*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», op. elec.cit (Cfr., Laetitia Boehm «*Organisationsformen der Gelehrsamkeit im Mittelalter*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*» op.loc.cit., pp. 84 ss; 109 ss. Ficino tenía ya treinta años cuando atendió los deseos de Cosme de Médicis y se dedicó a la filosofía de Platón y a cultivar la filología en la Academia, traduciendo del griego innumerables obras clásicas. Una de las obras de Marsilio Ficino, «*De vita libri tres*», que trata sobre la salud integral del hombre, ha tenido un impacto enorme en la sicología del arquetipo de la siquiatria americana actual. Ficino es más conocido en Estados Unidos que en Europa. Cfr., Mendez da Costa, Charlotte Apud «*Marsilio Ficino and medicine*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino*», cit. y el trabajo, en forma de diálogo platónico, de Noel Cobb «*A Little lesson in "counter education": A dialogue with the ghost of Ficino on the theme of Psychotherapy*», en el que saluda a Ficino como el fundador renacentista de la «*anamnesis*» platónica, el «*daimon*» de cada individuo y la «*sicología del arquetipo*» que invita a cada uno a mirar en el interior de su alma. Ambos en «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», op. elect.cit.

³⁵ Sebastian Neumeister recoge una definición exacta de academia, del historiador Arnaldo della Torre: «*corporazioni di dotti e di letterati aventi un programma da svolgere, un scopo fisso, una ricerca metodica e un regolamento o statuto*» apud «*Von der arkadischen zur humanistischen res publica litteraria*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», op. cit. vol I, p. 171. Se debe destacar, además, que la mayor parte de las Academias italianas renacentistas nacieron también con un sentido artístico o literario o dirigido a la depuración de la lengua propia, el cual resulta esencial en la *Accademia della Crusca*. La discriminación entre el latín y las lenguas derivadas del mismo es la causa última de estas Academias. El latín vulgar fue la lengua en la que Dante Alighieri compuso la *Divina Comedia* -primera composición en esta lengua-, en clara con-

soledad de quien aprende mediante la lectura en silencio del libro escrito, todas las Academias que son y han existido se caracterizan, desde el siglo XV, por ser una reunión o corporación «*sodalitas*», o «*cenaculum*» de intelectuales y artistas, con muy alta formación, unidos por vínculos de amistad o afinidad, que se reúnen por razones culturales o científicas y emplean la conversación o el diálogo así como, en ocasiones, la comunicación epistolar, como método para alcanzar, en beneficio mutuo, respuestas a las preguntas que ellos mismos se formulan. Todos los integrantes son iguales, se eligen por votación y reconocen el talento como autoridad superior.

Constituye también uno de los elementos esenciales de las Academias que se mantengan alejadas e independientes de las controversias y luchas políticas de su época³⁶.

Por el contrario, no constituye un elemento esencial, pero sí conatural, de las Academias «*naturalia negotii*», la existencia de un mecenazgo, público o privado. Ahora bien, tal mecenazgo no implica merma alguna de la autonomía de la Academia, la cual se fundamenta siempre en la libertad de pensamiento y de creación intelectual. La distancia de la Academia respecto del mecenas que, en su caso, la subvenciona, sí constituye, en cambio, un elemento esencial de estas instituciones, cuando existe tal mecenazgo.

traposición con el latín de sus celebérrimas *Églogas*, según recoge la correspondencia que intercambia con Giovanni del Virgilio, en 1320. Este último, que era latinista en Bolonia y amigo de Dante, mantuvo con él una polémica, hacia 1319, por haber escrito la Divina Comedia en latín vulgar, en lugar de coronarse en Bolonia como poeta latino, a lo que Dante replicó reivindicando el italiano. Cfr., Nuemeister, S. «*Von der arkadischen zum humanistischen res publica litteraria*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op. cit.*, vol. I, p. 171 ss.

Las Academias del Renacimiento tienen en común ser una reunión de literatos, o de hombres de cultura, en un *locus amenus*, que suele ser el palacio o el jardín de un mecenas. La presentación del *Decamerón*, de Bocaccio, proporciona una idea bastante aproximada de tales reuniones.

³⁶ Conf. omnibus, Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento und die Accademia Platonica in Florenz*» en *Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*, *op. loc. cit.*, vol I, p. 190 ss. La distancia respecto de las cuestiones políticas, que caracteriza la vida de la Academia florentina y es sello posterior de todas las que le suceden, fue consecuencia de los acontecimientos que desencadenó la «*congiura dei Pazzi*» contra los Médicis en 1478 (p. 207), en la que resultó herido Lorenzo de Médicis y muerto su hermano Giuliano, y de la que los académicos querían mantenerse alejados.

Asimismo, son elementos naturales de las Academias que la reunión sea afable -en un *locus amenus*- y que la Academia se dote de normas escritas de organización y funcionamiento³⁷.

7. La expansión del modelo italiano de Academia por Europa.

El cierre de la Academia de Platón, por edicto del emperador Justiniano en el año 529 de nuestra era, hizo desaparecer toda traza de institución académica, e incluso la misma palabra «*Academia*», durante novecientos años.

En la Edad Media, el término «*Academia*» se empleó únicamente para designar la institución en la que había enseñado Platón, el *Liceo* de Aristóteles y el *Museion* posterior de la Antigua Grecia. No se conoció ninguna otra institución académica hasta que Marsilio Ficino llamó así a la institución de la *villa Careggi*, erigida junto a Florencia. Es muy significativo que, desde entonces, y solo en el último cuarto del siglo XV, se extendió por toda Europa el empleo de la palabra «*Academia*» para designar los cenáculos y reuniones filosóficas, o de investigación, de aquellos sabios que imitaban la Academia florentina. A finales del siglo XVI existían Academias en prácticamente todas las ciudades de Italia³⁸. Sobresale entre ellas la *Accademia della Crusca*, en vida desde 1583 hasta hoy³⁹.

³⁷ Lentzen, M. «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento und die Accademia Platonica in Florenz*» en *Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*, *op. loc.cit.*, vol I, p. 190 ss. La afabilidad de la reunión da origen a la denominación sencilla, muchas veces humorística, de las propias academias: «*Accademia degli affidati, elevati, galeotti, eccitati, ardenti, oziosi, stravaganti o insipidi*» (p. 190), y se aprecia también en la organización y en las bromas - «*cruscate*» - de los diálogos que caracteriza a la *Accademia della Crusca*.

³⁸ Conf., omnibus, la interesante investigación de Laetitia Boehm «*Organisationsformen der Gelehrsamkeit im Mittelalter*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op.cit.*, vol I, pp. 65 ss; 80, 84 ss., 109. En la voz «*Academia*» de la *Grande Encyclopedie*, escribió D'Alembert, en 1751, que «*L'Italie seule a plus d'académies que tute le reste du monde ensemble. Il n'y a plus une ville considérable ou il n'y a assez de savants pour former une académie, et que n'en forment une en effet*» (cit., por Manfred Lentzen «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento*» cit, en *op.loc.ult.cit.*, p. 190). La propia figura de Marsilio Ficino, su correspondencia con otros humanistas de la época, así como la vida misma de la institución, hicieron destacar la

Marsilio Ficino tuvo una influencia indudable en el Renacimiento inglés. Cien años después de su muerte, el propio William Shakespeare se inspiró de forma clara en su neoplatonismo¹⁰. Asimismo, se inspiró en la Academia florentina la «*Royal society of London for improving natural knowledge*», que fue reconocida por el

Accademia platónica respecto de otras, como la *Accademia Aldina*, fundada en Venecia en 1515; la *Pontantiana*, fundada por Alfonso el Magnánimo (V de Aragón y I de Nápoles desde 1443); la ya fundada *Accademia Pompaniana* o *Alfonsina*, de 1464. Las Academias italianas de la época superaron el número de 500. En ocasiones, se debieron a un mecenazgo, como el de Cosme de Médicis -que sostuvo la Academia de Florencia con su fortuna y regaló *Villa Careggi* a Ficino- y, por regla general, todas se institucionalizaron y fueron dotadas de estatutos, así como de una organización de cierta complejidad, que preservaba su autonomía respecto del mecenas que la sostenía, rasgos que mantienen ahora todas las academias como elemento esencial.

Su precedencia histórica respecto de nuestras Reales Academias, como fruto de una erección regia, es evidente. En aquella época, la pertenencia a una academia era un signo de distinción, como muestra Bargagli -un autor de la época-, en su obra «*De lodi dell'accademie*» donde afirma: «*Che qualora oggidì si vuole alcuno per persona dichiarare di virtù ripiena, di scienza colma, d'ingegno splendente, di costumi gentili ornata, e in breve delle più rare e più care qualità compiuta, viensi di lui contando últimamente ch'egli e ACCADEMICO*» cit., por Bodo Guthmiller «*Die Akademie Bewegung im Cinquecento*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», op. loc.cit., p. 239.

⁹⁹ Fue fundada por un grupo de amigos, la «*brigata dei cruscati*» en 1583 y se quería diferenciar de lo que consideraban pedantería de la academia florentina con sus diálogos en broma («*cruscate*). La *Accademia della Crusca* constituye el precedente de las academias lingüísticas posteriores que, como la *Académie française* o nuestra *Real Academia de la Lengua*, han perfeccionado las lenguas francesa y española, en su maduración respecto de la latina. La *Accademia della Crusca* se fijó como fin separar el buen italiano: la flor de la harina («*il fior di farina*») del salvado (la «*crusca*») perfeccionando el italiano, con el lema «*il più bel fior ne coglie*», tomado de un verso de Petrarca, con el que se justifica su expansión, al mismo tiempo que la del latín vulgar (el italiano), en polémica con el latín desde mucho antes del Renacimiento. (Cfr. [www. accademiadellacrusca.it](http://www.accademiadellacrusca.it), que informa de la vida actual de la Academia).

¹⁰⁰ Michael Sephard muestra que la relación del decán de la catedral de San Pablo, *John Colet* (1467-1519), con Marsilio Ficino fue decisiva en Gran Bretaña. El Renacimiento inglés quedó marcado por las figuras de Erasmo, Santo Tomás Moro y el propio Colet, que fueron conocidos como los «*reformadores de Oxford*». Asimismo, en la poesía renacentista y en los personajes de William Shakespeare, se aprecia de forma clara el cristianismo neoplatónico de Ficino. Conf. Jill, L. Apud «*Ficino and Shakespeare*» en a «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», op. elec. cit. y M. Shepherd, «*Introduction*» al libro electrónico citado.

Rey Carlos II en 1662, y a la que perteneció Sir Isaac Newton, quien publicó sus *Principia Mathematica*, donde se describen las leyes de la gravitación universal.

En Hungría, la influencia de Ficino es muy notable en Matías Corvino, quien fundó la *Biblioteca Corvina*, formada por una colección magnífica de libros en griego y latín. La figura de Matías Corvino se identifica con la idea del Rey filósofo, descrita por Ficino en su explicación de la República de Platón¹¹.

La influencia de Ficino se extendió a los Países Bajos a Alemania¹² y, por supuesto, a España y fue la que determinó la creación de las Reales Academias, como fundación regia, en la época de la Ilustración.

En Francia, la influencia de las Academias del Renacimiento italiano es evidente y, al igual que en Italia, existieron múltiples academias literarias privadas mucho antes de la creación de la *Académie française* en 1635. La primera academia de fundación estatal es la *Académie de Poésie et Musique de Baif*, creada en 1570 por Carlos IX, que hacía continua referencia en sus orígenes a la *Accademia della Crusca*. Posteriormente, Enrique III fundó la *Académie du Palais de*

¹¹ Los lazos de Florencia con Hungría, un bastión en la defensa de Europa frente a los otomanos, fueron muy poderosos. El Rey Matías Corvino, que aspiró a ser emperador del Sacro Imperio Romano, era un seguidor de las ideas de Ficino. Introdujo el Renacimiento en Hungría, antes de su matrimonio con Beatriz de Nápoles. La influencia de Ficino extendió las ideas de su Academia a Polonia, Bohemia, los Países Bajos -donde enseñaba nuestro Luis Vives- y a la Francia del Renacimiento, con figuras como Lefèvre d'Étaples, o Briçonnet. La obra *«el Cortesano»* de Castiglione, traducida al inglés en 1531, tuvo una gran influencia. Cfr. Rees, Valery Apud *«Ficino's influence in Europe»* en *«Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)» op.elec.cit.*

¹² El 1 de enero de 1652, cuatro médicos fundaron la *Academia Leopoldina de las Ciencias* en los Estados de lengua alemana, con el nombre de *«Academia Naturae Curiosorum»* y el lema de *«numquam otiosus»*, que es de clara reminiscencia italiana. La Academia leopoldina toma su nombre del emperador Leopoldo I, que la erigió en 1667 y le otorgó privilegios e independencia frente al poder (*«Zensurfreiheit»*), así como frente a cualquier interferencia de las dinastías de otros Estados. Hacia 1750, la *Academia Leopoldina* contaba con miembros de todos los Países de Europa. (Cfr. Mücke, M y Schnalke, T *«Briefnetz Leopoldina: Die Korrespondenz der Deutschen Akademie der Naturforscher um 1750»* Berlín, De Gruyter, 2009, p. 9ss, 23 ss.). El Rey Jorge II de Gran Bretaña, quien también era Príncipe elector de Hannover, fundó la *Academia de las Ciencias de Gotinga* en el año 1751, con el lema *«fecundat et ornab.»* Otras Academias en Estados de lengua alemana, como las de Berlín (1700), Erfurt (1754), Munich (1759) y Manheim (1763), son ya clara creación ilustrada.

Pibrac. En ambas, la persona del Rey era el centro, lo que marca la diferencia francesa, al vincular el absolutismo con las academias. La Academia de la Poesía y la Música tuvo la impronta de los siete poetas franceses, que fueron llamados «*de la Pléiade*», en referencia a los siete poetas alejandrinos del siglo IV a. C. Estos poetas crearon, en cierta forma, una Academia que no solo estaba dedicada a la lengua, sino también a la retórica y a la filosofía¹⁵.

En España, el final de la primera parte de *Don Quijote de la Mancha* demuestra el arraigo que, en 1605, tenían las Academias, al

¹⁵ La verdadera impronta francesa fue el absolutismo aplicado a la ciencia Cfr., omibus, Ley, K. «*Von de Brigade zur Académie du Palais (Zur Institutionaliesierung humanistischer Bildungsideale in Frankreich unter den letzten Valois)*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op.cit.*, vol. I, p. 288; 293 ss; 301 s *in nota*; 312, 326. La influencia en España del *Cortigiano de Castiglione*, según Reinhard Krüger, es similar en Francia a la obra de Nicolas Faret «*Le bonnet-homme ou l'art de plaire a la Cour*», en la que se trata de hacer un equilibrio entre la espada y la pluma, y aunar la virtud del buen manejo de las armas, necesaria a la nobleza de su tiempo y la sabiduría de la ciencia, porque solo la estupidez puede pensar que un gentilhomme no pueda ser a la vez soldado y sabio. Cfr. Krüger, R «*Der bonnête-homme als Akademiker. Nicolas Faret Projet de l'Academie (1634) und seine Voraussetzungen*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op.cit.*, vol. I, p. 348 ss.

Hacia 1630, un grupo de intelectuales se reunía todas las semanas en casa de Valentin Conrart, secretario del Rey. Uno de ellos, Boisrobert, pidió al cardenal Richelieu que convirtiera ese grupo informal en un cuerpo oficial bajo protección pública, para regular y gobernar la lengua. El 29 de enero de 1635, el Rey Luis XIII creó la *Académie française*, según el nombre propuesto por el cardenal Richelieu, la cual estaba compuesta por 40 miembros y tenía el objetivo de perfeccionar la lengua francesa, su gramática y ortografía y componer un Diccionario. Durante mucho tiempo, la *Académie française* estuvo a la cabeza del movimiento que, en 1789, se convertiría en el movimiento revolucionario. Voltaire fue elegido académico en 1746, Duclos en 1747, D'Alembert en 1756 y Condorcet en 1781, con lo que quedó asociada a la *Encyclopédie* que precedió a la Revolución. En forma paralela y desde 1635, un grupo de sabios había organizado una academia parisina de ciencias que se convirtió, el 22 de septiembre de 1666, en la *Académie royales des sciences*, con 22 miembros de todas las especialidades. Los descubrimientos en historia natural, química, astronomía y geografía provocaron que, a finales de siglo, gozase de prestigio internacional. La *Académie royales des sciences* logró el alejamiento de los cementerios respecto de los núcleos urbanos y mejoró la salud de los hospitales de París. Las Asambleas la consultaban en forma constante desde 1789. Parecía natural, afirma Jules Simón, que la Revolución, llamada, preparada y casi comenzada por esas dos Academias, propiciara el momento de su apogeo si bien fue, en cambio, el momento de su destrucción, decretada por la Asamblea Nacional el 8 de agosto

poner en boca de los académicos de la Academia ficticia de Argamasilla versos castellanos que dan noticia de la hermosura de Dulcinea del Toboso, de la figura de Rocinante, de la fidelidad de Sancho Panza o el epitafio mismo de la sepultura de Don Quijote. Esta primera parte de la novela más universal en nuestra lengua concluye con una cita del Orlando Furioso de Ludovico Ariosto que dice así: «*Forse altri canterà con miglior plettro*»⁴⁴.

De esta manera, Cervantes anunciaba la segunda parte de su obra, pero en lo que nos interesa aquí, creo que estos versos, traídos de una obra maestra del Renacimiento y transcritos en italiano, constituyen una prueba irrefutable de dónde proceden nuestras Academias y en qué momento surgieron.

8. La eclosión de las Academias en la España del Renacimiento y del Barroco.

Los Reinos de España tenían una relación muy intensa con Italia en la época del Renacimiento⁴⁵.

de 1793. (Conf. Jules Simon, «*Une Académie sous le Directoire*». *op. elec. cit.* Apud Capítulo I «*Supresión des Anciennes Académies*»; Caput, J.P., «*L'Académie française*», Paris, PUF, 1986; Damien, A., «*L'Institut de France*» *op. cit.*, p. 11 ss.

⁴⁴ En el Quijote de Avellaneda no hay referencia alguna ni sorpresa por la cita cervantina de esta *Academia de Argamasilla de la Mancha*, aunque el autor — el seudo Alonso Fernández de Avellaneda — dedica su obra «*al Alcalde, Regidores y hidalgos de la noble villa del Argamesilla, patria feliz del bidalgo Cavallero don Quixote de la Mancha*» y da por cierto que don Quijote procedía de Argamasilla cuando habla, en el Capítulo I, de la tercera salida «*que hizo del lugar del Argamesilla el invicto bidalgo don Quixote de la Mancha*» y hace incluso que don Quijote confunda, en el Capítulo VI, al dueño de un melonar con el Orlando Furioso que ubica en los libros de caballerías «*como se dixe en el auténtico y verdadero libro que llaman Espejo de caballerías*». Esas circunstancias hacen posible que la amplia referencia de Cervantes a los académicos de la Academia de Argamasilla de La Mancha era verosímil y, desde luego, no chocaba en su época.

⁴⁵ Principalmente a través del Reino de Aragón y su influencia en el Reino de Nápoles y en Milán. Conf. Bierbach, Christine «*Todos maestros todos discípulos: spanische Akademien vor 1700*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op. cit.*, vol. II, p. 515 ss. Bierbach pone de relieve la influencia italiana en Juan Boscán, traductor de la obra decisiva «*El Cortesano*», de Bartolomé de Castiglione, así como en Garcilaso de la Vega, Cervantes y Quevedo, sin descartar a Lucio Marineo Sículo y Pedro Martir de Anglería, en sus «*Décadas del nuevo mundo*».

La influencia de la Academia florentina en el Renacimiento español es patente en el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros. La *Biblia Políglota* de Cisneros es una obra muy próxima a la sensibilidad de la Academia de Florencia y la expresión máxima del humanismo y de la cultura renacentista en Europa⁴⁶.

Al mecenazgo del cardenal Cisneros se debe la creación, en 1499, del Colegio de San Ildefonso en Alcalá de Henares, en el que algunos autores, por sus características singulares, han querido ver una «*academia*»⁴⁷. Es semejante al mecenazgo de don Gil de Albornoz,

⁴⁶ El cardenal Cisneros vivió en Italia en la primera parte de su vida, que no es muy conocida. Parece claro que estuvo vinculado con la Academia florentina, como lo demuestra su proximidad al dominico Girolamo di Savonarola, sus relaciones con Antonio de Nebrija, o el empleo de manuscritos de la biblioteca Laurenciana de los Médicis, para su magna Biblia Políglota Complutense. Cfr., Pérez, Joseph, «*Cisneros, el cardenal de España*», Madrid, Taurus, 2014 (Citado de la edición electrónica de Penguin Random House, Barcelona, ISBN 978-84-306-0958-1) Apud *Semblanza del cardenal Cisneros. 1 Los años oscuros (¿1436?-1495)* y Navarro y Rodrigo, C. «*El Cardenal Cisneros*», Madrid, Tipografía de Gregorio Estrada, 1869, libro electrónico de Hard Press, Miami, USA, 2017; www.hardpress.net).

⁴⁷ Cfr., Claramunt Rodríguez, S «*Cisneros y la vida universitaria*» en *Acta Histórica et Archeologica Mediaevalia*, 13, 1992, p. 275 ss. Destaca Salvador Claramunt la naturaleza del Colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares. La mayor parte de los colegiales eran graduados y muchos de ellos profesores, lo que subraya el carácter muy elevado del centro. (p. 279) Entre los primeros colegiales figuró Fabián de Nebrija, hijo de Antonio de Nebrija.

La idea esencial de Cisneros fue que el Colegio se adelantase a su tiempo en la enseñanza de la teología y en la reforma del clero, lo que tal vez fue decisivo para alejar la Reforma de España. El académico Eugenio Ull i Pont, en su «*Del studium generale a la Real Academia de Doctores de España 1293-2017*», Madrid, 2017, p. 73 ss; 89 ss. aprecia la proximidad de esta institución con la Real Academia de Doctores de España, dado que la Universidad de Madrid -ciudad a la que se traslada la Universidad de Alcalá en 1836- era la única que podía otorgar el grado de doctor y enlaza el origen de esta Academia con la Federación de Doctores Españoles (*op. cit.*, p. 105 ss). En un sentido similar, subrayan Christine Bierbach y Antonio Risco («*Todos maestros todos discípulos*» y «*Gelehrte und praktische Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert*» ambos en «*Europäische Sozietätsbewegung*», *op.cit.*, vol II p. 516 ss y 556, que, en el Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, editado entre 1729 y 1736, la voz «*academia*» tiene tres entradas. Entre ellas, la segunda acepción, que es la que interesa ahora, recoge que se llama así el *estudio general*, dicho comúnmente Universidad, donde se enseñan las ciencias y facultades, como las de Salamanca, Alcalá, Valladolid y otras. Risco justifica este significado como una referencia a la preparación recibida, fuera de la propia Universidad, por alumnos que prepara-

otro gran cardenal español, que se adelantó un siglo al Renacimiento con la fundación, en 1364, de Colegio de San Clemente de los españoles en Bolonia, para el que dispuso un modo de vida académico que se mantiene en la actualidad⁴⁸.

Al margen de los estudios de teología, es preciso hacer referencia a las academias literarias que existieron en España desde antes del Renacimiento y cuyo número superaba el centenar en la época del Barroco, como la *Academia de los Anhelantes* en Aragón o la *Academia de los Montañeses del Parnaso* en Valencia⁴⁹.

ban *repetitorios* y organizaban *pasantías*, para superar las pruebas universitarias. (Apud «*Gelehrte und praktische Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert*» cit., op. loc.cit., p. 556 s.). La *Academia Real Mathematica*, creada por Felipe II en 1582, se corresponde con este modelo por el que, dentro de la denominación de academia, se incluyen los centros cercanos a la estructura de la Universidad que suplen sus deficiencias. En ese sentido, todas las Academias han sido extrauniversitarias, pero ello no excluye que hayan nacido o se hayan desarrollado cerca de una Universidad.

⁴⁸ Los bienes del Cardenal Gil de Albornoz no pasaron a la Iglesia en virtud del derecho de saqueo de los bienes del religioso difunto —*tus spoliis*—, porque el Papa Inocencio VI le autorizó a que dispusiera de ellos en testamento, por la bula «*cum nihil*», de 1 de octubre de 1358. El cardenal instituyó como heredero universal de sus bienes, en testamento de 29 de septiembre de 1364, a un Colegio o Casa de los Españoles, que ordenó se construyese en Bolonia, en un lugar decente, cerca del Estudio General, con aposento conveniente, huerto, salas y cámaras y rentas suficientes para sustentar a veinticuatro colegiales y dos capellanes, «*según en gasto y manera de vivir que yo ordenare*». Don Gil de Albornoz conocía desde su juventud la importancia de los estudios universitarios y conocía también la universidad de Bolonia, desde que recuperó la Emilia para los Estados pontificios como legado del Papa, en 1360. Su fundación fue muy anterior al «*college*» inglés (cfr. supra nota 27) y dio lugar a una institución claramente prerrenacentista, que él mismo supervisó y organizó en vida, con estatutos muy próximos al estilo de las academias italianas de un siglo después. Cfr., para el testamento de don Gil de Albornoz, J. Beneyto Pérez, «*El cardenal Albornoz Canciller de Castilla y Caudillo de Italia*», Espasa-Calpe, Madrid, 1950, p. 333 ss. y Bertrán Roigé, Primo «*El testamento del Cardenal Albornoz*» Conferencia pronunciada en la *Accademia delle Scienze de Bolonia* el 29 de septiembre de 2014, en el 650 aniversario del testamento del Cardenal Albornoz, Bolonia, 2014.

⁴⁹ La bibliografía sobre la cuestión es muy amplia. Cfr. Sánchez, J. «*Academias del siglo de oro español*», Madrid, Gredos, Biblioteca Románica Hispánica, 1961; Bierbach, Christine «*Todos maestros todos discípulos: spanische Akademien vor 1700*» op. loc.cit., vol. II, p. 513 ss.; Mas i Usó, P. «*Academias y justas literarias en la Valencia barroca (Teoría y práctica de una convención)*», Kassel, Ed. Reichenberger, 1996.

Prerrenacentistas son «*I consistori de Gaia ciencia*», que fueron creados en Barcelona por el Rey Juan I de Aragón, en 1390, para el cultivo de la poesía trovadoresca en lengua occitana⁵⁰. No obstante, será en el Renacimiento, en nuestro Siglo de Oro y en el Barroco, cuando llegaron a su apogeo las academias literarias en España, que emulaban a las de Italia, y que en el Reino de Aragón son más bien academias ítalo-españolas, pues su relación con Italia es estrecha⁵¹, siendo además destacadas las academias de otras muchas ciudades como Valencia, Sevilla, Toledo, Granada y Madrid.

La influencia italiana es patente en el nombre mismo de la *Academia Imitatoria* de Madrid, creada en 1586, o en la *Academia de los Nocturnos* de Valencia, de 1591. Estos nombres, a veces extravagantes, reflejan en forma inequívoca el influjo del modelo italiano⁵².

⁵⁰ Los *consistori de la Gaia ciencia*, o del arte de escribir versos, fueron establecidos siguiendo los modelos que existían en Francia, en la ciudad de Toulouse, en 1323. Eran certámenes poéticos anuales, en los que el vencedor recibía la joya, que era una violeta de oro, y otros ganadores recibían diversos premios florales, de donde viene la denominación de *juegos florales*. Han sido descritos por Enrique de Villena en su «*Arte de trovar*» (1433) (edición de F.J. Sánchez Cantón, Madrid, Victoriano Suárez., 1923, p. 46-62). Reivindicaban la lengua occitana (*langue d'òc*) de la poesía de los trovadores, en un momento en que esta empezaba a declinar. Dante escribió algunos versos en occitano en *el Purgatorio*. Christine Bierbach en «*Todos maestros, todos discípulos*», *op.cit.*, identifica esta lengua con el catalán. *op.loc.cit.*, vol II, p. 518; 547ss.

⁵¹ Alfonso V, Rey de Aragón, coronado en Nápoles como Alfonso I en 1442, fundó en el año 1443, y protegió, *la Academia Pontaniana*, en Nápoles, también llamada *Alfonsina*, que fue la más antigua de todas y estuvo en contacto con las demás academias italianas, y también con España, desde principios del siglo XV. Todavía hoy sigue en funcionamiento (www.academiapontaniana.it). Se cree que Garcilaso de la Vega la frecuentó. El aragonés conde de Lemos, nombrado virrey de Nápoles, y su secretario Lupercio Leonardo de Argensola, crearon la *Accademia degli Oziosi*, todavía activa como la anterior, y que promueve un «*non indolente riposo*» con el lema «*Non pigra quies; gli otiosi di Napoli*», a la que asistió Francisco de Quevedo. Christine Bierbach considera, con razón, que las academias napolitanas, en su relación con España, pueden ser englobadas entre las academias aragonesas (Conf. Bierbach, Christine en «*Todos maestros, todos discípulos*», *op.cit.*, loc., vol II. p 527 s.)

⁵² El nombre de Academia «*Imitatoria*» refleja que se establece como imitadora de las famosísimas de Italia, dice Juan Rufo en 1596. De esta Academia habla también Miguel de Cervantes en una de sus Novelas ejemplares, el «*Coloquio de los Perros*» (1613), en la que se refiere a la ignorancia del latín de un «*poeta tonto y académico de burla de la Academia de los Imitadores, a uno que le preguntó que*

Las academias se formaban bajo el mecenazgo de un noble o persona principal de la ciudad, el cual ofrecía su casa para la celebración de las reuniones y ejercía de presidente⁵³.

qué quería decir Deum de Deo; y respondió que "dé donde diere". Conf. Bierbach, Ch., *op. loc. cit.*, p. 524; ibidem p. 516 Cfr., Risco A. «*Gelehrte und praktische Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert*» también en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op.cit.*, vol. II, p. 555; 520. Cotarelo y Mori, E. nos da el nombre de las principales academias italianas en «*La Fundación de la Academia Española y su primer Director don Juan Manuel F. Pacheco, Marqués de Villena*», en el Boletín de la Real Academia Española, I, 1914, p. 5 *in nota*. Recuperado de www.rae.es Las academias del Renacimiento constituyen el *humus* que nutre las Academias del siglo XVIII (Christine Bierbach, *op. loc. cit*). Lope de Vega demostró la presencia de la influencia italiana en la cultura de su época en el texto «*Arte nuevo de hacer comedias en este tiempo*», que dirigió a la que él llama «Academia de Madrid» en 1609. En el prólogo del mismo afirma: «*Mándenme ingenios nobles, flor de España, que en esta junta y Academia insigne, en breve tiempo excederéis no solo a las de Italia, que envidiando a Grecia ilustró Cicerón del mismo nombre, junto al Averno lago, sino Atenas, donde en su platónico Liceo, se vio tan alta junta de filósofos que un arte de comedias os escriba, que al estilo del vulgo se reciba...*». El Arte Nuevo de hacer comedias de Lope de Vega fue un encargo académico, una «*Lición*», destinada a leerse en voz alta, que le fue «mandada» «escribir» a Lope por la Academia, en una sesión para probar su ingenio y comprobar su habilidad para salir del brete. (Conf. Cañas Murillo, J, «*Corte y Academias literarias en la España de Felipe IV*» en Anuario de Estudios Filológicos, XXXV, 2012, p. 9). El nombre que tuvo la Academia de Madrid, o *Academia Selvaje* o *del Parnaso* suscita dudas [Conf Christine Bierbach (*op. loc. cit.*, p. 524 s.)]

⁵³ Las Academias literarias se organizaron en las ciudades principales de España, como acontecía en Italia. Emilio Cotarelo y Mori da noticia detallada de ellas, como precedente de la Real Academia de la Lengua. (Apud Cotarelo y Mori, E., «*La Fundación de la Academia Española y su primer Director, don Juan Manuel F. Pacheco, Marqués de Villena*», *op. cit.*, *loc.cit.*, p. 4 ss. Recuperado de www.rae.es). Los académicos se reunían periódicamente en el día de la semana prefijado, una o dos veces al mes, según los estatutos. Se abría la sesión por el presidente, que ejercía normalmente el mecenazgo y solía recibir en su casa, escogiéndose al secretario y al fiscal, y, en su caso, a los jueces, llamados a dirimir la cuestión planteada, y se daba el turno a los poetas que concurrían a la reunión o certamen, junto al público invitado. En su dinámica, estas reuniones recuerdan los torneos caballerescos de la Edad Media y de los siglos XV y XVI, por la idea de *competición, justa*, o *certamen*, en la que los participantes, esencialmente poetas, competían entre sí con el ingenio como *única* arma. *La oralidad* era un rasgo esencial de estas academias, que buscaban el premio -una flor, o tal vez el pañuelo de una dama- como galardón para el vencedor. En el *vejamen*, el académico al que se había encomendado el papel de fiscal resumía en forma satírica lo actuado y criticaba en forma burlesca la actuación de los participantes, en unos términos que, muchas veces, sobrepasaban el ámbito literario para exten-

Las Academias de esta época son fruto del «*deseo de formar academia*», lo que nos permite considerarlas como el resultado de un pacto asociativo de carácter privado, si bien puede apreciarse en ellas también una voluntad creadora, o en ocasiones de mecenazgo, que dificulta considerarlas como meras asociaciones.

Su número y cadencia hacen desaconsejable su enumeración en este momento, y superan en forma muy amplia a las Reales Academias de la época de Felipe V. No obstante, un sector de la doc-

derse a defectos físicos o morales de los participantes, provocando enemistades e incidentes. La enemistad entre Góngora y Quevedo es famosa. El primero dedicó al segundo versos como los de: «*Anacreonte español, no hay quien os tope/ que no diga con mucha cortesía/que ya que vuestros pies son de elegía/que vuestras suavidades son de arripe*». Por su parte, Quevedo a Góngora escribió, entre otros versos en su estilo literario menos respetuosos, los que se inician: «*Quien quisiere ser culto en un solo día/la jeri -aprenderá- gonza siguiente/fulgores, arrojar, joven, presente/candor, construye, métrica armonía*», concluyendo: «*Que ya toda Castilla/con esta sola cartilla/se abrasa de poetas babilones/escribiendo sonetos confusiones/ y en la Mancha pastores y gañanes/atestadas de ajos las barrigas/bacen ya cultedades como migas*». Todos los grandes escritores frecuentaron las academias de la época y consideraban esencial triunfar en ellas. Pasqual Mas i Usó las define como reuniones aristocráticas y jerarquizadas de hombres relacionados con la literatura, las artes y las ciencias que, previa convocatoria, se reunían para discutir con fervor tanto del defecto de una dama como de un asunto matemático. «*Academias y justas literarias en la Valencia barroca*», cit., p. 47 ss. Asimismo, distingue entre las *academias ordinarias*, como la bien estudiada *Academia de los Nocturnos*, que define, con Aurora Egido, como asociaciones periódicas organizadas según unos estatutos creados por sus propios componentes, y las *academias de ocasión*, que eran convocatorias en las que los asistentes se ejercitaban en los temas marcados en una sesión anterior, o en un *cartel de justa* (*op.cit.*, p. 4), y en las que eran famosos los *vejámenes*. Junto a ellas, distingue con acierto Sánchez -que es citado por toda la doctrina-, las *Academias ficticias*, las cuales pueden ser una mera ficción literaria, o bien referirse a las Academias conocidas de su época. Digna de cita es la Academia de Sevilla, que recoge Vélez de Guevara en «*El diablo cojuelo*». Conf. Bierbach, Ch. en «*Todos maestros, todos discípulos*», *op. loc. cit.*, p. 523, con cita de Sánchez, p. 526. Esencial en nuestra literatura, y en la universal, es la Academia de Argamasilla, que ya he citado, con la que Miguel de Cervantes cierra la primera parte de *El Quijote* y que tiene el mérito de haber pasado de ser Academia ficticia a Academia real, en la que participa Azorín desde 1905. En el inicio del Quijote de Avellaneda se incluye un auténtico y despiadado *vejamen* de la figura de Miguel de Cervantes, con burla de sus defectos físicos y literarios. En la segunda parte de su Don Quijote responde a estas críticas Cervantes, que sin duda conocía la identidad de quien las escribió, con el silencio del nombre de su autor, lo que lo ha relegado a un eterno anonimato.

trina considera a estas últimas como pioneras en España; lo cual resulta inexacto, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, pues el impulso originario de creación de las Reales Academias no proviene de Francia, sino de Italia.

Asimismo, la fundación, en 1582, de la «*Academia Real Mathemática*», por el Rey Felipe II, bajo su protección y ayuda⁵⁴, demuestra que la creación de Reales Academias de fundación regia también existió bajo la dinastía Habsburgo.

⁵⁴ Conf. Antonio Risco «*Gelehrte und "praktische" Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert*» *op.loc.cit.*, vol II, p. 554. La *Academia Real Mathemática* se debe al arquitecto Juan de Herrera, Aposentador Mayor de Felipe II (Conf., omnibus, Esteban Piñeiro, M. «*Las academias técnicas en la España del siglo XVI*», *Quaderns d'història de l'enginyeria*, V, 2002-2003, p. 10 ss). La fundación se hizo para suplir la ineficacia de las cátedras de matemáticas en las Universidades y se produjo por Real Cédula de 25 de diciembre de 1582, en la que el Rey estableció «*que deseando el provecho de nuestros vasallos y que en mis reynos haya hombres expertos y que entiendan bien las matemáticas y el arte de la arquitectura y las otras ciencias y facultades a ellas anejas, y habiendo aprovada Relación de la habilidad y suficiencia de Juan Bautista de Lapaña, avemos acordado recibirle en nuestro servicio para que se ocupe y entienda en mi corte y donde se le ordenare en cosas de cosmografía, geografía y topografía, y en leer matemáticas en la forma y lugar que se le mandare*». La *Academia Real Mathemática* inició sus actividades el año siguiente, para que tuviera lugar una lección pública y gratuita de matemáticas en la Corte del Rey, con profesores matemáticos de muy alto nivel, que impartían sus enseñanzas en vulgar —es decir, en castellano y no en latín—, a quienes las quisieran recibir, y estaban controlados y pagados por el Aposentado Real. Juan de Herrera precisó que se dirigía, sobre todo, a los hijos de los nobles que se criaban en la Corte y palacio de su Majestad, que se instruían en el lenguaje y trato cortesano, para que tuvieran, entretanto que salían a la guerra y cargos del gobierno, ocupación loable y virtuosa en la que gastar el tiempo honradamente, sin que por falta de conversación larga y de gusto, hubieran de dar en los entretenimientos y otras faltas que siguen a la juventud desocupada (Apud Esteban Piñeiro, *op.cit.*, p.10 s.). La *Academia Real Mathemática* pretendía dar formación relativa a todas las profesiones relacionadas con las distintas artes, ciencias y técnicas, así como para aritméticos, geómetras, astrónomos, músicos, cosmógrafos, pilotos, arquitectos y fortificadores, que pudiesen diseñar ciudades y fortalezas, pero también ingenieros, artilleros, maestros en aparatos bélicos, fontaneros y horologiógrafos, capaces de construir relojes de sol, así como pintores y escultores. Para ello, se previó que los estudios fueran acreditados mediante los correspondientes exámenes habilitadores de cada profesión, sin que nadie pudiese ejercerla sin las cartas de aprobación y los títulos correspondientes (Conf. Esteban Piñeiro, *op. cit.* p. 11). Aunque no se consiguió por completo el objetivo, la Academia de Felipe II es clara precursora de las Reales Academias de la dinastía Borbón y se adelantó más de un siglo en relación a las

Los rasgos esenciales *-essentialia seu substantialia-* de las Academias españolas de esta época coinciden en forma exacta con los que he señalado para el Renacimiento: la celebración de reuniones sociales, en las que la forma de comunicación es la *conversación* oral⁵⁵ y en las que se aprecian también los rasgos esenciales de la *igualdad* y la *reciprocidad*.

Son elementos naturales de estas Academias españolas *-naturalia negotii-* su finalidad poética o literaria, ya que han sido formadas para la lectura y discusión sobre una obra literaria, si bien las actividades que desarrollan son frecuentemente mucho más amplias, llegando a abarcar, como acontece con la más conocida *Academia de los Nocturnos*, las matemáticas, el derecho, la medicina y la historia⁵⁶.

No faltan las Academias prácticas, como la *Academia Real Matemática*, de Felipe II. En la ciudad de Sevilla, se fundó una tertulia hispalense médica, química, anatómica y matemática, en 1697, patrocinada por Diego Mateo Zapata y Juan Muñoz Peralta, que fue el embrión de la Regia Sociedad de Medicina y demás Ciencias de Sevilla, en abierta rebelión contra la Universidad, de estudios anticuados⁵⁷. En todo caso, si bien por su formación y funcionamiento pueden considerarse de carácter privado, actuaron siempre favorecidas por el mecenazgo de algún noble o persona destacada.

funciones públicas que les serían asignadas. A partir de 1591, la *Academia Real Mathematica* pasó a depender del Consejo de Indias. Si bien la Academia tuvo una incidencia muy destacada, como señala Esteban Piñeiro, no alcanzó los objetivos previstos por Juan de Herrera, alcanzando su mayor relieve en el ámbito de la cosmografía. (*op. cit.*, p. 14 s). Juan de Herrera intentó también que fueran creadas otras escuelas de matemáticas en las principales ciudades castellanas, en un claro intento de descentralización de la Academia, pero no lo consiguió por su oposición. (*op. cit.*, p. 15 ss).

⁵⁵ Cfr: Lacadena y Calero, E., «El discurso oral en las Academias del siglo de oro», en *Criticón*, Toulouse, 41 (1988) p. 87 ss. Toda academia es una tertulia, pero no a la inversa, ya que una tertulia no ofrece necesariamente los rasgos esenciales de la Academia (*op. ult. cit.*, p 91 *in nota*). Las tertulias se definen en el Diccionario de Autoridades como «La junta voluntaria, ò congreso de hombres discretos, para discurrir en alguna materia» y tertuliano como «el que assiste, ò concurre à la tertulia con sus amigos, para divertirse». Conf. Las observaciones de Bierbach, Ch, en «*Todos maestros, todos discípulos*», *op. loc. cit.*, p. 520.

⁵⁶ Conf. Mas i Usó, P. *op.cit.*, p. 145 ss.

⁵⁷ Conf. A. Risko, «*Gelehrte und "praktische" Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert.*», *cit.*, *op. loc.cit.*, p. 555 s; Pérez Magallón, J «*Construyendo la modernidad: La cultura española en el tiempo de los "novatores" (1675-1725)*», Madrid, CSIC, 2002, p. 92 s.

La frecuente presencia de las *academias de ocasión*, entendiendo por tales las juntas o certámenes que se convocaban para celebrar alguna acción grande y ejercitar los ingenios de las personas que las integraban, relega el carácter permanente u ocasional de las Academias a un rasgo meramente accidental.

9. De las Academias a las Reales Academias y a las Academias de Academias.

Resulta natural el tránsito de las *Academias* a las *Reales Academias*, ya que siguen un mismo modelo, si bien las Reales Academias surgieron en un momento histórico posterior, cuando los poderes del Rey en el Estado absoluto habían adquirido desarrollo⁵⁸.

Así sucedió en la Monarquía francesa⁵⁹, en los Estados de lengua alemana y en la España de Felipe V. La eclosión de las Reales Academias es un fenómeno que ya los llamados *novatores* habían anunciado en el siglo anterior, y su creación no había sido totalmente extraña a la época de la dinastía Habsburgo⁶⁰.

Las Academias del siglo XVIII conservaron los *essentialia* o *substantialia* de las Academias anteriores. No obstante, junto a las Academias tradicionales, que poseían los caracteres anteriormente enunciados, emergieron las Reales Academias, como creación regia.

⁵⁸ Cfr. Bierbach Ch., «*Todos maestros todos discípulos*» cit., en *op. loc. cit.*, p. 516 y 516 *in nota*, con cita de Aurora Egido. Los creadores de la *Academie française* se refieren a la *Accademia della Crusca*, al igual que los iniciadores de la Real Academia española de la Lengua.

⁵⁹ Cfr. supra nota 43

⁶⁰ Un sector de la doctrina considera que el cambio de dinastía en España no supuso sin más la asunción de los postulados franceses, como se suele afirmar. Los textos de la época ensalzan y exageran el papel personal del nuevo Rey Felipe V, pero está demostrado que los *novatores* defendían, ya antes del cambio de siglo, los avances que no tuvieron lugar hasta la llegada de la nueva dinastía Borbón. Sin olvidar el precedente de la *Academia Real Mathematica* de Felipe II (cfr., supra nota 54) Carlos II dio, por ejemplo, la categoría de Real a la *Regia Academia de Medicina de Sevilla*. (Cfr. Mestre Sanchís, A. «*Monarca, instituciones e individuos en los orígenes de la ilustración*». En Cuadernos Dicciochistas, Ed. Univ. Salamanca, 2000., v. 1, ISSN 2341-1902, Ed. Electrónica recuperada de <http://campususal.es>. Cfr., Pérez Magallón, J., *op.cit.*, sobre el papel de los *novatores*, el cambio de dinastía (p. 78 ss.) y la continuidad entre las academias del Siglo de Oro y las de la Ilustración (p. 92 ss.).

El Rey las erigía como tales y las elevaba así a un primer nivel de jerarquía, que permite distinguir entre las simples Academias y las Reales Academias, que son las Academias de primera clase, en una distinción que se mantiene en la actualidad.

Las Reales Academias fueron recogidas en los Títulos XX y XXII del Libro VIII de la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, dedicado a las *ciencias, artes y oficios*. Allí se recopiló toda la regulación de relieve sobre las *Reales Academias*, lo cual permite ahora apreciar su diferenciación respecto de las anteriores.

El Título XX del Libro VIII de la Novísima se ocupó de las Reales Academias establecidas en la Corte y el Título XXII de las tres nobles artes de la Arquitectura, la Pintura y la Escultura.

La Ley I del Título XX recogió la cédula, dada el 3 de octubre de 1714 por Felipe V en El Pardo, por la que el Rey estableció la *Real Academia Española*, a la que encargó la formación de un Diccionario Español⁶¹.

La misma intención manifestó Felipe V en la Ley II del Título XX, que recogió la creación, el 18 de abril de 1738, de la *Academia de la Historia*, bajo su soberana protección y amparo, a la que encargó «*purificar y limpiar de la de nuestra España de las fábulas que la deslucen e ilustrarla de las noticias que parezcan más provechosas*» y, como tarea principal, la formación de un Diccionario Histórico-Crítico Universal de España.

⁶¹ Desvela el Rey que la creación no respondió solo al ruego del marqués de Villena –quien fuera virrey de Nápoles–, quien le pidió su Real protección a aquellos individuos que se reunían en su casa, con el objeto de “*cultivar y fixar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza*”, al afirmar que “*este designio, que ahora me presenta el Marqués, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razón y la justicia me llamaron a la Corona de esta Monarquía; no habiendo sido posible ponerle en ejecución entre las continuas inquietudes de la guerra*”. De esta manera, Felipe V concedió a los miembros de la Real Academia Española la condición de servidores de la Real Casa y mostró su creencia de que la felicidad de una Monarquía consiste en que florezcan las Ciencias y las Artes. Cfr., Dagmar Fries, «*Die Real Academia Española im 18. Jabrbunder*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*», *op.cit.*, vol. II, p. 568 ss., quien considera, en contra de lo que defiende en el texto, que las Reales Academias de esta época constituyen un tipo nuevo, además de por su protección estatal, porque su actividad queda limitada en su fundación (p. 568). Sin embargo, el mismo Fries señala la influencia que la *Accademia della Crusca* y la *Academie* francesa tuvieron en la fundación de la Real Academia de la Lengua (p. 583 ss.).

Por la Ley I del Título XXII de la Novísima, Fernando VI creó en Aranjuez, el 30 de mayo de 1757, la Academia para las tres nobles Artes (*Pintura, Escultura y Arquitectura*) bajo la advocación de San Fernando, revelando que su creación era la intención de su padre Felipe V, que encargó en vida una Junta preparatoria. Mucho tiempo después, mediante Real Decreto de 8 de mayo de 1857, tomó el nombre de Academia de Bellas Artes y se creó en ella una Sección de Música⁶².

La novedad más destacable con relación al periodo anterior es que, a las nuevas Reales Academias, se les encomendaban funciones de lo que después se consideraría policía administrativa o servicio público, en un anuncio de lo que serán esas acciones administrativas del Estado en los siglos XIX y XX. Esto las convirtió en *instituciones del Reino* y condujo a su configuración actual como corporaciones de Derecho público.

⁶² El 25 de septiembre de 1844 se reformaron los estudios de la Real Academia de San Fernando, separando la enseñanza de la arquitectura, escultura, pintura y grabado; y estableciendo un estudio científico y completo de la arquitectura, que quedó reservado a dicha Real Academia. La Ley VII del Título XXII de la Novísima prohibió, conforme a lo que originariamente habían establecido los estatutos de las Academias de San Fernando y de San Carlos (en 1757 y 1768, respectivamente), que se concediera el título de Arquitecto, o de maestro de obras, así como que se nombrase para dirigirlos a quien no se hubiera sujetado al riguroso examen de la Academia de San Fernando, o la de San Carlos, en el reino de Valencia.

El intento de que la Academia pudiera expedir títulos profesionales habilitadores ya había estado presente en los planes de Juan de Herrera para la *Academia Real Mathematica*, pero no pudo llevarse a la práctica en la época de Felipe II. No obstante, las Academias de Bellas Artes se habían descentralizado con la creación, en Valencia, de la Real Academia de las Artes de San Carlos, que se debió a Carlos III, por Real Cédula de 14 de febrero de 1768, donde se formaba para las obras de Arquitectura, Escultura, Pintura y Grabadura. En Valladolid se había creado la correspondiente Academia de Bellas Artes en 1779, con el título de Academia de Matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepción, y en Zaragoza fue erigida la Academia respectiva por Real Cédula de 18 de noviembre de 1732, bajo el título de San Luis. Posteriormente, un Real Decreto de 31 de octubre de 1849 estableció y organizó las Academias provinciales de Bellas Artes en Barcelona, Bilbao Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En dicho Real Decreto, además de darse a los estudios superiores toda la extensión necesaria en los puntos de España que más favorables eran al desarrollo de las bellas artes, se atendió la creación de escuelas de dibujo artístico e industrial. No obstante, en el Real Decreto se reconoce que «*la enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la Escuela especial establecida en Madrid*».

Sus miembros recibieron la consideración expresa de *servidores de la Real Casa*, lo cual, además de comportar privilegios y exenciones, subsumía a los académicos en una organización jerarquizada, que precede a lo que hoy llamamos Administración activa⁶⁵.

La atribución de funciones públicas es clara en el caso de la Real Academia de Bellas Artes respecto del examen y aprobación de los aspirantes al título de Arquitecto, así como la obligación de presentar los diseños de obras, estatuas o efigies, con carácter previo a cualquier obra o intervención en iglesias y otros monumentos. Igualmente, a la Real Academia de la Historia se le confirió la inspección general de las antigüedades que se descubrieran en todo el reino⁶⁶.

Este elemento nuevo es, sin embargo, elemento natural *naturalia negotii*, por cuanto no resulta esencial a las Reales Academias. Acompaña a sus funciones, pero no afecta a su esencia misma y contrasta con el requisito esencial de la autonomía propia e independencia frente al poder político, que sí hemos reconocido como esencial en la evolución de las Academias.

En todo lo demás, los rasgos de las Reales Academias siguen siendo los mismos que en los siglos anteriores. Son instituciones de investigación y de cultura que pueden nacer cerca de la Universidad, pero que actúan separadamente de ella; son corporaciones en las que predomina el elemento personal sobre el fundacional –en el sentido de *sodalitas* o *cenaculum*– con miembros de muy alta cualificación y abarcan todos los campos del saber de su época. Se basan en el mecenazgo público y se dotan de una organización estable, conforme a sus elementos naturales.

No existe, en cambio, en nuestra tradición histórica, un tránsito

⁶⁵ En el establecimiento de la Real Academia Española, por el Rey Felipe V, el 3 de octubre de 1714, se concedió a los académicos los mismos privilegios de los que gozaban los domésticos al servicio del Real Palacio. Por Real Decreto de 22 de diciembre de 1723, expedido en San Ildefonso, el Rey concedió a la Academia, como renta anual, sesenta mil reales de vellón, para dar principio a la impresión del Diccionario y previendo que, una vez estuviera concluida, continuase dicha renta anual para dotación de la Academia. Parecidos privilegios fueron otorgados a la Real Academia de la Historia en el momento de su erección, por Felipe V, en 1738.

⁶⁶ Así consta en la Ley III del Título XX del Libro VIII de la Novísima Recopilación, dada por Carlos IV en Madrid, el 24 de marzo de 1802.

de las *Academias* a la *Academia de Academias*, constituida como corporación de corporaciones y ubicada en la cúspide de todas ellas. Esta figura, desconocida en el Derecho clásico español, procede en forma innegable de la Revolución francesa.

La existencia de una Academia de Academias resulta del *Institut de France*, creado el 25 de octubre de 1795, después de la abolición de las Academias de la Monarquía del Antiguo Régimen, que había sido aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 8 de agosto de 1793⁶⁵. Posteriormente, el *Institut de France* fue reorganizado por

⁶⁵ En el fervor de la Revolución solo había, según Jules Simon, tres Academias de la antigua monarquía que merecieran dicha consideración. La única de ellas que gozaba de buena reputación era *L'Académie des sciences physiques et mathématiques* que, por su contribución a innumerables innovaciones, se había convertido en consultora en numerosas materias y se encontraba asociada a los trabajos de las Asambleas revolucionarias. *L'Académie française*, pese a su apoyo al enciclopedismo, era impopular y tenía innumerables enemigos. Finalmente, se encontraba *L'Académie des inscriptions et belles lettres* que, volcada en el pasado, poco tenía que aportar a una sociedad nueva, inmersa en una búsqueda febril de transformaciones (Apud Simon J. «*Une Académie sous le Directoire*», *op. elect. cit.*, Apud capítulo I *Supresion des anciennes Academies*). La Revolución asestó un golpe de muerte a las Academias debido, por una parte, a que estas fueron consideradas como «*gangrenées d'un incurable aristocratie*» y, por otra, por haber sido víctimas de la aversión que la Revolución mostró hacia todos los cuerpos intermedios. Mediante Decreto de 13 de noviembre de 1792, se suspendió la posibilidad de que las Academias pudieran reemplazar a sus propios miembros, con excepción de la *Académie des sciences*. El 8 de agosto de 1793, l'abbé Gregoire propuso la supresión de las Academias a la Convención, afirmando que «*Le véritable genie est sans-culotte*». Su propuesta fue aprobada por unanimidad, ordenándose, mediante Decreto de 24 de julio de 1794, que todos sus bienes pasaran a ser propiedad de la República (Damien, A. «*L'Institut de France*», cit. p 11 s.). Dos años después de la supresión de las Reales Academias, el artículo 298 de la Constitución del 3 de Fructidor del año III preveía la creación de un Instituto nacional, encargado de atesorar los descubrimientos y de perfeccionar las artes y las letras. El 25 de octubre de 1795, solo dos meses después, se creó el *Institut de France*, por decreto de 3 de Brumario del año IV. El Instituto de Francia formaba un único cuerpo dividido en tres clases o secciones especializadas, que se correspondían en buena medida con las academias del Antiguo Régimen, si bien bajo un nombre nuevo. Napoleón fue elegido para la primera clase del Instituto: la de las ciencias físicas y matemáticas, concretamente para la sección de artes mecánicas, en 1797. Napoleón reorganizó el Instituto de Francia en cuatro clases, suprimiendo la clase de ciencias morales y políticas, y estableció su sede en el Colegio de las Cuatro Naciones. Hay una imagen que resume a la perfección el Instituto de Francia, al igual que la «*Escuela de Atenas*» de Rafael plasma las Academias del Renacimiento. Es una acuarela de Édouard

Napoleón en cuatro clases, frente a las tres originarias. Con la Restauración, Luis XVIII resucitó las antiguas Academias en una nueva reordenación del Instituto, al dar a cada una de las cuatro clases el nombre primitivo de las Academias correlativas. Desde entonces, el Instituto de Francia está dividido en las Academias que engloba, cuya jerarquía está determinada por el orden de su fundación⁶⁶.

El modelo francés se reprodujo en la Italia de Mussolini con la *Real Accademia d'Italia*, que durante su corta vida absorbió la *Accademia dei Lincei*⁶⁷. El actual *Instituto de España* asume hoy esa

Detalle, de 1905, que se encuentra en el Colegio de las Cuatro Naciones y se intitula «*Bonaparte siégeant parmi les membres de l'Institut*». En ella, se representa a Napoleón en pie, con el uniforme – «*costume*» – que creó para el instituto: levita con faldones de color azul, revestida en todos sus bordes y en las bocamangas por bordados en seda de hojas de olivo de color verde, pantalón de seda negra, bicornio azul con plumas negras de avestruz como sombrero y una espada de gala, cuyo modelo fue elegido directamente por Napoleón a partir del modelo que había creado él mismo en su campaña de Egipto. Con pequeñas variaciones, este singular uniforme civil ha llegado hasta nuestros días y es uno de los pocos que subsisten. (Conf., Damien, A, «*L'Institut de France*», cit. p 19 ss). La acuarela de Édouard Detaille se encuentra reproducida en el apartado de antecedentes históricos de la página oficial del Instituto de Francia (www.institut-de-france.fr).

⁶⁶ Como consecuencia de esta reorganización, que tuvo lugar en 1816, el Instituto de Francia quedó formado por cuatro Academias. Conf. Damien, A, «*L'Institut de France*», cit. p 24. En la actualidad, el Instituto de Francia constituye un «*parlement des savants*», que se compone de cinco Academias tras la resurrección, en 1832, de la Academia de Ciencias morales y políticas, que había formado parte de las tres clases originarias del Instituto y posteriormente había sido suprimida por Napoleón: *Académie française, des inscriptions et belles lettres, des sciences, des beaux-arts y de sciences morales et politics*.

⁶⁷ La *Real Accademia d'Italia* se instituyó por el regio decreto ley de 7 de enero de 1926, convertido en Ley 496, de 25 de marzo de 1926. Estuvo en funcionamiento hasta 1944 y se compuso de 60 Académicos vitalicios, la mitad de ellos nombrados directamente por Mussolini, y la otra mitad designados tras la propuesta de una terna por la propia Academia. Se dividía en cuatro clases, como en Francia, y en su seno se organizó el *Consiglio Nazionale delle Accademie*, para coordinarlas todas bajo la Presidencia de la Real Academia, los presidentes de cada una de las cuatro clases y los presidentes de todas las Academias agregadas a la Academia de Italia.

La *Real Accademia d'Italia* copió literalmente el modelo del *Institut de France*, incluso en los «*jetons de présence*», o dietas, y el uniforme de los académicos, entre los que se contaron grandes figuras como Gabriele d'Annunzio, Guglielmo Marconi, Dionisio Anzilotti, Ottorino Respighi, Pietro Mascagni, o Giovanni Papini. (Cfr. *Real Accademia d'Italia, Inventario del Archivio*, elaborado por Paola

misma función de síntesis de todas las instituciones académicas, si bien es una copia tardía del modelo del *Institut de France*, efectuada en 1938⁶⁸, que también contó con un precedente efímero en nuestra Segunda República⁶⁹.

También es legado que debemos a Francia que el orden de precedencia de las Reales Academias, creadas por la autoridad regia, sea

Cagiano de Azevedo y Elvira Gerardi, Roma, Ministero per i beni e la attività culturali, 2005, Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Strumenti CLXVII, ISBN 88-7125-264-0. Documento electrónico recuperado el 5/1/2020 de www.archivi.beniculturali.it.

Como reacción, el párrafo último del artículo 33 de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 reconoce hoy a las Academias una autonomía de organización, que la doctrina llama funcional, y es idéntica a la de las Universidades, como “*istituciones de alta cultura*”, determinando que «*Le istituzioni di alta cultura, università ed accademie, hanno il diritto di darsi ordinamento autonomo nei limiti stabiliti dalle leggi dello Stato*». La jurisprudencia constitucional lo reconoce así en interpretación del artículo 33, 6º párrafo de la Constitución [Cfr., por todas, sentencia del Tribunal Constitucional italiano 241/2019, de 8 de octubre, con cita de otras anteriores hasta la 143/1972)]. La autonomía de las Academias, que es expresión de independencia, es una tradición que se remonta al Renacimiento y ha adquirido así rango constitucional en Italia.

⁶⁸ José María Cordero Torres considera que la idea de agrupar en 1938 las Academias en un Instituto de España obedeció a un claro subconsciente francés. Cfr. «*El régimen de las Reales Academias (con especial referencia a la de ciencias morales y políticas)*» *op. cit.*, p. 36 con amplia referencia a las normas de organización del Instituto de España. Reol de Tejada, J.M. «*El Instituto de España y las Reales Academias*» considera como principales impulsores del Instituto a Pedro Sáinz Rodríguez y Eugenio d’Ors, en *Arbor*, CLXIII, 641, 1999, p 1 s.; Cfr., Mascort Guich, A. B. «*Naturaleza jurídica del Instituto de España*» en *Revista Española de control externo*, 61 (2019), p. 103 ss. atribuye también la creación a Eugenio d’Ors (p. 106) y aboga por la fiscalización de las cuentas del Instituto de España y de las Reales Academias por el Tribunal de Cuentas (p. 115 ss.).

⁶⁹ La influencia del modelo del *Institut de France* resulta patente en la creación de un Instituto Nacional de Cultura tras la supresión de las Academias, que se produjo en España por Decreto de 15 de septiembre de 1936. Domínguez Nafría describe la supresión de las Reales Academias por el Decreto de 1936, por el que se incautó su patrimonio, y que las subsumió en un Instituto Nacional de Cultura, dividido en varias Secciones: de Lengua y Literatura (Sección que fue denominada «Academia Española de Lengua y Literatura»), Historia, Ciencias Sociales, Medicina, Ciencias Matemáticas y Físicoquímicas, Ciencias Naturales y Bellas Artes, pero el Decreto no afectó a la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Conf. Domínguez Nafría, J.C. «*La Real Academia de Jurisprudencia y el poder político. Los presidentes de la Academia 1836-1936*» Discurso de ingreso, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, RALYJ, 2015, p. 94 s.

en España el de antigüedad en su creación. Esta precedencia se manifiesta únicamente en el ámbito de la representación protocolaria, porque en lo demás todas las Reales Academias son, por definición, iguales.

La antigüedad resulta indiscutible en el caso de las Reales Academias recogidas en la Novísima Recopilación, promulgada en 1805, según el orden que resulta de su inserción. Respecto de las posteriores, se considera su fecha de creación, siempre que se trate de academias *de primera clase*, por cumplir los requisitos esenciales de ser consideradas instituciones del Reino; estar dotadas de autonomía de organización, con un número limitado de miembros; y gozar de una dotación para atender sus necesidades; entre otros.⁷⁰

También provienen del *Institut de France* determinados elementos accidentales (*accidentalia negotii*) que fueron adoptados por algunas Academias en España, como es el traje o uniforme de sus miembros, así como determinados usos académicos, como la visita de cortesía que deben realizar los candidatos a cualquiera de las Academias⁷¹.

⁷⁰ Así lo entendían los historiadores Ángel de Altolaquirre, Julio Puyol y Vicente Castañeda en 1925, para quienes las Reales Academias, en sentido estricto, se caracterizan porque su norma de creación debe cumplir los requisitos de considerarlas instituciones del reino; limitar el número de sus miembros; conferir la facultad de elegir libremente a su Presidente o Director, y a quienes deban desempeñar los demás cargos académicos; conceder a todos ellos el honor de ser servidores de la Real Casa, con los privilegios, prerrogativas, gracias, inmunidades y exenciones que ello comporta; limitar la materia de su instituto a fines especulativos o funciones consultivas del Gobierno; y atender sus necesidades con la dotación correspondiente.

Así lo expresó la Real Academia de la Historia en 1925, cuando protestó porque se hubiera antepuesto a la Real Academia de Medicina en orden de precedencia y demostró que le correspondía la prioridad según todos esos caracteres. Conf. el informe emitido a la Real Academia de la Historia el 27 de marzo de 1925 por los académicos de número de la misma Ángel de Altolaquirre y Duvale, Julio Puyol y Alonso y Vicente Castañeda Alcover, titulado «*Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias*». El informe fue aprobado por la Academia en sesión de 27 de marzo de 1925, para ser remitido al Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, y publicado en Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo 88, Año 1926. Recuperado el 20/12/2019 de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2010, en <http://www.cervantesvirtual> Documento electrónico.

⁷¹ Cfr. A. Damien, «*L'Institut de France*» cit., p. 47 ss para el uniforme académico y p. 36 ss. para el procedimiento de elección y las visitas previas. El artículo 7.4 de

los Estatutos de esta Real Academia de Doctores (Real Decreto 398/2013, de 7 de junio) establece que todos los Doctores Académicos podrán ocupar lugar en el estrado, en las sesiones públicas solemnes, con el traje de sus respectivas Facultades o Escuelas.

IV. El régimen jurídico actual de las Reales Academias.

La mirada a la Historia conduce a extraer consecuencias de la garantía institucional que la Constitución establece para las Reales Academias. Esta mirada nos permite definir las, tal y como hemos visto, según su conformación histórica, y a destacar sus rasgos esenciales, connaturales y accidentales, de forma que pueda coadyuvar a una regulación legislativa general sobre las Reales Academias, que respete las exigencias constitucionales de nuestro sistema de fuentes del Derecho.

10. Definición de Reales Academias.

El término «*academia*» comparte, con los de «*Estado*», «*nación*», o «*soberanía*», la circunstancia de ser muy anterior en el tiempo a las categorías por las que se puede definir, o en las que se puede subsumir.

El vocablo «*academia*» proviene del siglo XV, por lo que es coetáneo al nacimiento del Estado moderno, pero se retrotrae además a la Grecia de la Antigüedad, y ha surgido más próximo a la filosofía, a la medicina, al arte y a la poesía, que al Derecho, lo cual explica la dificultad que ofrece su definición jurídica.

Las academias son, en una perspectiva comparada, anteriores en el tiempo al nacimiento de muchos Estados europeos y son anteriores, desde luego, a la dogmática jurídica y a las categorías que importó la

dogmática en el siglo XIX, lo cual obliga a que dichas categorías no sean un lecho de Procusto que las deforme o dificulte su definición⁷².

Es provechosa, para intentarlo, la tercera acepción de nuestro Diccionario de Autoridades de 1726, que considera que es Academia⁷³:

«La junta ò Congresso de personas eruditas, que se dedican à el estudio de las buenas letras, y à tratar y conferir lo que con-dúce à su mayór ilustración, como lo executan las Académias de Itália, España, Francia, y Portugal, llamadas Española, Francesa, Portuguesa, y de la Crusca, que es la Italiana, ins-tituídas principalmente para la formación de los Diccionários de las lenguas.»

La Historia demuestra que las Academias han tenido siempre una significación literaria y de depuración de aquellas lenguas que históricamente se han separado del latín. Desde la polémica entre Dante y Giovanni del Virgilio, en los orígenes del italiano, en el siglo XIV⁷⁴, este proceso fue el que hizo surgir la *Accademia della Crusca*, *l'Academie Française* o nuestra *Real Academia Española*.

Si nos centramos ahora en la Real Academia Española, una búsqueda en los repertorios electrónicos de jurisprudencia arroja más de un millar de sentencias del Tribunal Supremo que recurren a su Diccionario de la Lengua como juicio indiscutible de autoridad para determinar el significado de un término, como también recurre la doctrina del Tribunal Constitucional. La autoridad académica avala el uso correcto e indiscutido de la lengua española⁷⁵ y puede exten-

⁷² Dificultad que ha apreciado en Francia el *Conseil d'Etat* y que le lleva a emplear para las academias los términos de instituciones «*sui generis*» o «*atípicas*». Conf. Damien, A. «*L'Institut de France*» *op. cit.*, p. 114 ss.

⁷³ Las dos primeras acepciones también son conocidas. La primera designa el lugar donde Platón enseñaba la filosofía. Todavía se mantiene en el Diccionario de la Real Academia, si bien las ediciones más recientes la han relegado a las últimas acepciones. La segunda recoge el estudio general, dicho comúnmente Universidad, donde se enseñan las ciencias y facultades, como Salamanca, Alcalá, Valladolid y otras partes.

⁷⁴ Cfr. supra nota 35

⁷⁵ Subraya esta autoridad Christine Bierbach «*Todos maestros todos discípulos: spanische Akademien vor 1700*» *op.cit.*, vol. II, p 513, con referencia a lo que es hoy la *Asociación de Academias de la Lengua Española* (ASALE), que agrupa a más de veinte corporaciones de América, España, Filipinas y Guinea Ecuatorial.

derse a la actividad de otras Reales Academias, lo que nos lleva a otra acepción provechosa: la del Diccionario actual, cuando define la academia como:

«*Sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública*».

Si por autoridad pública se refiere al prestigio y seriedad del dictamen de cualquier Real Academia y no al ejercicio por esta de potestades públicas, la definición es impecable⁷⁶.

Desde los *consistori de la Gaia ciencia*, creados para el mantenimiento del occitano, las instituciones académicas han sido insustituibles para salvaguardar, depurar y reestablecer las lenguas en nacimiento o en peligro de extinción. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, en vigor para España desde el 1 de agosto de 2001, muestra que el Estatuto de Autonomía de Valencia, en su reconocimiento de la Academia Valenciana de la Lengua, conecta la vitalidad actual de las Academias de la Lengua autonómicas con una tradición que acompaña a estas instituciones desde el siglo XIV⁷⁷.

⁷⁶ Antonio Pau Pedrón «*Las Academias europeas y su régimen jurídico*» en *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 2010, p. 172 ss. se fija en el segundo aspecto del ejercicio de potestades administrativas y considera un error definir las academias como *dotadas* de autoridad pública, prefiriendo que se dijera de las mismas que *se crean* por una autoridad pública.

⁷⁷ La normativa que establece la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa es la que podría dar justificación, en una regulación general de futuro de las Academias, al régimen privilegiado de las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tienen fines análogos a los de la Real Academia Española, como ya se establece en la Disposición Adicional 10ª de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el artículo 9 e) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. No se justificaría, en cambio, la diferenciación entre las Reales Academias que forman parte del Instituto de España y las Reales Academias restantes, establecida en el artículo 1.2 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, el cual puede considerarse discriminatorio, incluso si tuviese una cobertura en el sistema de fuentes, de la que carece en la actualidad. Las diferencias en el régimen de subvenciones pueden venir determinadas por las distintas finalidades que cumplen las Academias, pero no por su pertenencia formal al Instituto de España.

El término *sociedad científica, literaria o artística* que recoge el Diccionario de la lengua española se ajusta también a nuestro examen histórico, porque en una evolución de quinientos años nunca ha predominado en las academias un sustrato objetivo o material, lo que nos lleva al examen de su naturaleza jurídica.

11. Naturaleza jurídica de las Reales Academias.

Es evidente que todas las academias poseen, en mayor o menor grado, un patrimonio y unos medios propios, ya provengan del Estado o de otros sujetos, que resultan necesarios para alcanzar su fin. Hay que afirmar incluso su derecho a una dotación para el cumplimiento de sus fines institucionales cuando ostenten la máxima categoría de Reales Academias de ámbito nacional⁷⁸, acreditadas por su trayectoria y por la calidad y excelencia de sus miembros y actividades.

Las Academias no son las *universitas bonorum* del Derecho romano. No es el *sustrato material* lo que las caracteriza sino el *personal*, porque son entidades en las que predomina «la humanidad» de una pluralidad de individuos, la cual constituye su sustrato esencial⁷⁹.

En consecuencia, son *universitas personarum*, ya que son personas físicas las que integran las academias y son individuos los que cooperan en ellas y «*están corporados*» o «*forman cuerpo*» para cum-

⁷⁸ De acuerdo con los criterios expresados ya por los Académicos de la Real Academia de la Historia Altolaguirre Puyol y Castañeda en su protesta de 1925. Cfr., supra nota 70

⁷⁹ Cfr., Kelsen, H., «*Hauptprobleme*», cit., p. 520 s. No son individuos, pero sí pluralidades humanas «*menschlichen Verbaude*» consideradas como un individuo. Es clara al respecto la doctrina de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Ponente Luis María Díez-Picazo Giménez), que afirmó, respecto de la Real Academia de Farmacia, «*que [...] tiene naturaleza corporativa -no institucional- es indudable: no se trata de un conjunto de medios adscritos a un fin, sino de un conjunto de personas, caracterizadas por su eminencia en un determinado campo del saber. El sustrato de esta entidad es claramente personal. Hasta aquí no hay duda: ni las partes ni la sentencia impugnada niegan estar en presencia de una corporación*» (RJ 2015/6095).

plir los fines literarios, científicos o artísticos que les atribuye el Diccionario actual⁸⁰.

Una gran parte de las academias son además *personas jurídicas*, a las que el ordenamiento reconoce capacidad para ser titulares de derechos subjetivos y obligaciones⁸¹.

Si atendemos a la diferenciación clásica que se establece en el artículo 35 del Código Civil - norma fundamental de nuestro Derecho en materia de personas jurídicas -, es claro que las academias se encuentran subsumidas en su párrafo 1º, en cuanto establece que son personas jurídicas «*Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público creadas por la Ley*»⁸². Dentro del mismo, las academias se encuadran entre las corporaciones o asociaciones, pero nunca entre las fundaciones o personas jurídicas de naturaleza fundacional («*universitas bonorum*»)⁸³.

Por ello, cuando otras disposiciones recientes, como los Estatutos

⁸⁰ En un trabajo clásico sobre las corporaciones Fernando Garrido Falla diferencia entre *corporación* y *cuerpo* y precisa que una *corporación* es una entidad que delibera y se arbitra en todos sus actos, mientras que *el cuerpo* no concurre a sus fines sino por la actividad aislada de sus individuos, que en su organización dependen de una voluntad superior. La *corporación*, concluye, es persona jurídica, mientras que el cuerpo es solo una entidad moral. Para ilustrar la diferencia, nos propone pensar en un *colegio de abogados*, y en *el cuerpo de abogados del Estado*. Apud Garrido Falla, voz «*Corporación*» en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, F. Seix, 1953, vol. V, p. 757, con cita de Alcubilla.

⁸¹ Cfr. Kelsen, H. «*Hauptprobleme*», cit., p. 514 ss.

⁸² Es obvio que no son ni han sido las «*asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia independiente de cada uno de los asociados*», que recoge el párrafo 2º del artículo 35 del Código Civil. En consecuencia, no se les aplican las disposiciones del contrato de sociedad a las que se refiere el artículo 36 del Código.

⁸³ José Luis Martínez López-Muñiz, «*Estatuto jurídico de las Academias Científicas territoriales*» en Rev. Jca de Castilla y León, 45, mayo de 2018, p. 135 ss., no comparte esta posición. Somete a crítica la afirmación de que las academias son corporaciones y defiende que tienen naturaleza institucional-fundacional (términos que considera sinónimos) no corporativa porque, a pesar de las apariencias, sostiene que su base no son las personas sino las cosas. Para ello, se apoya en los Estatutos de la Real Academia Española y de la Real Academia de la Historia, donde son calificadas como instituciones, y subraya su naturaleza fundacional o institucional. No deja de reconocer, sin embargo, un momento corporativo, hablando de instituciones corporativas o de estructura corporativa (p. 144), y concluye que las academias son Administraciones públicas (p. 143), como ha vuelto a considerar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 3.2 y en cuanto mencionadas en el 3.1.c) (p. 143 *in nota*).

de la Real Academia Española o de la Real Academia de la Historia, se refieren a ellas como *instituciones*, no se puede entender que, por sinonimia, se esté aludiendo a las entidades de naturaleza fundacional, sino al significado que la mejor doctrina ha reconocido a la voz «*institución*», como aquel complejo orgánico que actúa de acuerdo con unas normas objetivas, a las que ajusta su organización y comportamiento, en orden a unos fines que asume como propios⁸⁴. A esta definición debe añadirse, en nuestro caso, y siguiendo la doctrina institucionalista, el carácter perenne o estabilizado en el tiempo⁸⁵. Asimismo, el empleo del término «*institución*» elude el empleo del término «*corporación de Derecho público*», el cual no deja de suscitar dificultades dogmáticas.

La única duda que podría apoyar la configuración de las academias como entidades subsumidas en la categoría de entes de naturaleza fundacional proviene de una consideración muy exagerada de sus fines. Así podría entenderse desde la perspectiva dialéctica de considerar que, tanto los fines que debe cumplir una Academia, como su misma organización, provienen de un momento fundacional exterior a la misma, y de una voluntad que es también externa o ajena, como es la voluntad del mecenas o del fundador. En ese sentido, tanto la misión de traducir a Platón encomendada por Cosme de Médicis, como la de formar un Diccionario del español o un Diccionario histórico-crítico de España, expresada Felipe V, constituyen una voluntad que no es propia de las Academias en su momento genético⁸⁶. Desde esta perspectiva, es preciso reconocer que las Academias comparten con las fundaciones la característica de que la subjetividad de sus fines les resulta ajena.

Sin embargo, aun prosiguiendo con esa misma hipótesis dialéctica, en el momento posterior y funcional de la academia, que es el momento esencial, *la voluntad que la rige es interna a los miembros que le dan*

⁸⁴ La institución tiene fines propios incluso cuando cumple instrumentalmente fines para otras instituciones más amplias, en las cuales esté encuadrada, cuyos fines serán también fines de la institución. Conf., Garrido Falla, F, «*La situación de la Iglesia en España como Institución*», en RAP, 84, 1977, p. 279 s.

⁸⁵ Ernest Renan, en el elogio fúnebre de uno de sus compañeros de academia, lo resumió así: «*La fragilité de la destinée humaine est en quelque sorte atténuée para la vitalité de ces grandes institutions qui ne meurent jamais*», cit por Damien, A. «*L'Institut de France*», *op. cit.*, p.112

⁸⁶ El artículo 37 del Código Civil establece que «*la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido*».

cuero, de tal forma que son estos miembros los que sirven al fin que ha fijado su creador, lo cual distingue nuevamente a las academias de los entes fundacionales, en los cuales existe siempre la preponderancia de una voluntad institucional externa a sus miembros⁸⁷.

Como hemos visto, las academias se caracterizan también por estar dotadas de personalidad jurídica propia, lo cual se corresponde con su condición de centros de imputación de relaciones jurídicas, reconocida por el Derecho objetivo en virtud de su capacidad de actuar en los fines que les corresponden y de ser portadoras de obligaciones y derechos subjetivos propios⁸⁸.

Las Academias en sentido estricto, al igual que las Reales Academias, son fruto de una creación formal por parte del poder público⁸⁹, si bien no dejan de tener un fondo asociativo y, al menos

⁸⁷ Esta diferenciación da respuesta a los razonamientos críticos de Martínez López-Muñoz, citados en la nota 83. La distinción de *un momento genético o fundacional* que estructura las academias, respecto de otro *sucesivo vital o funcional* de su actividad, que es el esencial o, si se prefiere, el único desde el momento en que son *instituciones* -que han cobrado independencia respecto de la voluntad de su creador-, hace difícil aceptar que la voluntad de los miembros de una Academia sea enteramente *endógena o autónoma* respecto de ella, porque el acto que la crea determina no solo su estructura, sino también una voluntad que describe o delimita los fines que debe cumplir.

No existe, pues, un *«pactum associationis»* creador, sino un acto de creación o erección fundacional, ya sea estatal o autonómico. Por ello, tampoco se persiguen fines o se defienden intereses libremente determinados por los miembros de la entidad, pues su objeto se encuentra definido por los intereses para los que esta es creada, y son también fijados por el poder público creador. En su caso, en un momento hipotético último de extinción de una Academia por incumplimiento de los fines para los que fue creada, volvería a intervenir de nuevo la voluntad externa, que no desaparece del todo tras el momento fundacional. Cfr., parcialmente en contra, A. Pau *«Las Reales Academias en el sistema jurídico español»*, en Madrid, Cuadernos de Derecho registral, 2009, p. 41 ss., quien defiende una visión clásica de las corporaciones. La jurisprudencia constitucional se orienta en el sentido que expongo cuando recuerda que otras entidades -paralelas a las academias-, no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados para la obtención de fines autónomamente elegidos por ellos, sino de una decisión de los poderes públicos. Vid, por todas, STC 132/1989, de 18 de julio, (Cámaras Agrarias), FJ 6.

⁸⁸ Conf. omnibus Kelsen, H., *«Hauptprobleme»*, cit., p. 514 s. Conforme al artículo 35.1 del Código civil la personalidad de estas entidades *«empieza desde el mismo momento en que hubieran quedado válidamente constituidas»*.

⁸⁹ Conforme al artículo 37 del Código civil *«La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; las de las asociacio-*

en principio, no cabe excluir que sean fruto de un pacto asociativo libre de las personas que las integran.

La capacidad jurídica de las Academias dependerá de su vinculación al Derecho público o al Derecho privado. En el primer caso, solo podrán entablar relaciones jurídicas en atención a los fines que deben cumplir, con sujeción estricta a sus estatutos, en virtud de lo que se ha denominado *«principio de adberencia al fin»*, por el que las personas jurídico-públicas resultan afectadas en su capacidad de obrar en forma teleológica⁹⁰. En el segundo caso, en cambio, puede afirmarse que las Academias, en tanto que asociaciones, pueden entrar en forma ilimitada en el tráfico jurídico, con excepción de las prohibiciones o limitaciones que les imponga el ordenamiento, lo cual conduce a un examen más pormenorizado de las Academias de Derecho privado.

12. Las Academias y la libertad de asociación.

Hay un momento asociativo *«el deseo de formar academia»* de nuestra tradición histórica que puede anteceder al origen de una Academia como creación del poder público y destinataria de una serie de normas que rigen en el entramado del Derecho público.

En ese supuesto la Academia, antes de su erección formal como tal, se circunscribe en el género asociativo del Derecho privado, como un conjunto de personas que se unen y cooperan para la consecución de fines que se encuentran dentro del campo de las letras, las artes o las ciencias.

Nuestras sociedades democráticas se fundamentan en el principio de libertad de creación de grupos o de figuras asociativas, por lo que a las academias se les aplica, en este caso, la libertad de asociación, que reconoce el artículo 22 de nuestra Constitución⁹¹.

nes por sus estatutos y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario»

⁹⁰ Cfr. García de Enterría, E. y Fernández, T.R. *«Curso de Derecho administrativo»*, cit., I, p. 458 ss.

⁹¹ Cfr., Martínez López-Muñiz, *op. cit.*, p. 138, quien trae a colación la necesidad de que las Academias, como entes en sentido estricto, respeten los límites de la libertad negativa de asociación, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la STC 67/1985, de 24 de mayo.

El recorrido de la libertad de asociación es muy amplio en la actualidad y, por ello, también la diversidad que puede ofrecer a las figuras académicas, incluso cuando no son objeto de erección formal por la autoridad pública.

Así lo demuestra la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, dictada a propósito de las federaciones deportivas⁹², que es referencia en materia de libertad de asociación. Recuerda la Sentencia que el artículo 22 de la Constitución reconoce, en su apartado 1, el derecho de asociación, el cual comporta una libertad negativa y otra positiva.

El derecho de asociación comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse; en efecto, el art. 20.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación». El Tribunal Constitucional recuerda que se ha referido ya a ambos contenidos de la libertad de asociación, en relación al cual ha declarado que «el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 19). Desde una perspectiva positiva, este derecho protege a las asociaciones de posibles interferencias del poder ejecutivo, al garantizar que solo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial -artículo 22, apartado 4-. Además, el apartado 3 del mismo artículo 22 establece que *«las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad»* [FJ 3 a)].

Las asociaciones adquieren personalidad jurídica con el otorgamiento del acta fundacional y la aprobación de sus estatutos, si bien es necesaria su inscripción en el registro de asociaciones correspondiente, a los efectos de publicidad, y también como garantía frente a terceros⁹³. Sin dañar los elementos esenciales que hemos analizado al examinar sus antecedentes históricos, es posible que la actividad de las Academias se subsuma en el Derecho privado y en la libertad

⁹² Fue ponente de la misma Rafael Gómez-Ferrer Morant y ha sido seguida por toda la jurisprudencia constitucional posterior. La última es la STC 33/2018, de 12 de abril.

⁹³ Artículos 5.2 y 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

de asociación, como ocurre en forma muy señalada en el ordenamiento italiano⁹⁴.

En España, conforme a la citada STC 67/1985, el Estado puede incluso organizar su intervención en los sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiera el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector. Entre ellas, es obvio que podrían incluirse las academias y Reales Academias, aunque realicen funciones de carácter público. Dentro de las categorías del artículo 35.1 del Código Civil se trataría de las asociaciones de interés público reconocidas por la ley.

Si las asociaciones son declaradas formalmente de utilidad pública, estatal o autonómica, pueden disfrutar además de exenciones y beneficios fiscales⁹⁵.

Desde el momento en que las academias, en tanto que asociaciones, sean reconocidas como tales academias, con un acto del poder público, podríamos entrar todavía, conforme a la doctrina de la STC 67/1985, en una figura de asociación, que es distinta de las previstas en el artículo 22 de la Constitución, ya que este precepto constitucional no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad, afirma la STC 67/1985, no se encuentra excluida por el artículo 22 de la Constitución, porque su número 3 se refiere a «*las asociaciones constituidas al amparo de este artículo*», de donde deduce la STC 67/195, *a sensu contrario*, que no excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo. La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su

⁹⁴ Frattarolo, C., voz «*Cultura (Istituti di)*» en Enciclopedia del Diritto, Milán, Giuffrè, vol XI, 1962, p. 470 ss. y Mortati. Costantino Mortati considera que las Academias en Italia han surgido por iniciativa de grupos de científicos en tiempos pasados y remotos. Aunque duda de la naturaleza jurídico-pública de la *Accademia dei Lincei* (que, afirma, se constituyó por iniciativa de Leonardo da Vinci), sostiene que las Academias deben considerarse de naturaleza privada y someterse a los límites de cualquier otra asociación. No obstante, concluye que la importancia para el Estado de las actividades que realizan las Academias justifica que se les otorguen subvenciones públicas (Mortati, C., «*Istituzioni di Diritto pubblico*», 8ª ed., II, Padua, CEDAM, 1969, p. 1080).

⁹⁵ Artículos 32 a 36 de la Ley la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, y ello porque el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22, no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social.

Dado que el ejercicio de la libertad de asociación no está sometido a ninguna autorización previa, son posibles las asociaciones de hecho. Por ello, dentro del amplio género asociativo, pueden existir también Academias que no deseen ser reconocidas por el poder público ni gozar de la personalidad jurídica que les reconoce la Ley de Asociaciones. Al igual que existen simples *asociaciones de hecho*, carentes de personalidad, que pueden preceder a las asociaciones en sentido estricto -las cuales sí están dotadas con personalidad jurídica propia-, también pueden existir *academias de hecho* que, como las *asociaciones de hecho*, carecen de personalidad. Así, atendiendo de nuevo a nuestra tradición histórica, puede ser el caso de una tertulia literaria⁹⁶.

13. Las Reales Academias como entidades de Derecho público.

Sin embargo, toda Academia en sentido estricto nace como fruto de una decisión de los poderes existentes – ya sean los Médicis en el Renacimiento italiano, o los Borbones en la España del siglo XVIII– que es la que fija su estructura, limita sus miembros, determina sus fines y las dota de medios. Es lo que ha llevado a considerarlas históricamente en España, según la prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias dictaminada por la Real Academia de la Historia en su informe de 27 de marzo de 1925, como «*instituciones del Reino*»⁹⁷.

Esta circunstancia introduce nuestras academias entre los entes de Derecho público y las separa de las asociaciones. En el momen-

⁹⁶ La personalidad jurídica es innecesaria cuando la asociación no ha adquirido un cierto nivel de complejidad organizativa y un nivel patrimonial estimable, por lo que son muchas las asociaciones que nacen sin vocación registral. Cfr. J. Rodríguez-Zapata «*Teoría y práctica del Derecho Constitucional*» cit., p. 519s. Cfr., supra nota 55 para las tertulias literarias

⁹⁷ Según la exposición de Altolaquirre, Pujol y Castañeda expuesta supra: nota 70.

to en que se aplica a las Academias el entramado del Derecho administrativo, se abandona el campo de las personas jurídico-privadas que gozan de la libertad de asociación y se entra en el ámbito de las personas jurídico-públicas, que gozan de competencias⁹⁸.

La generalidad de la doctrina, así como los propios preámbulos de las normas en vigor relativas a las Academias, suelen vincular su nacimiento en España a la época de la Ilustración, y a un acto de fundación regia, que remontan al Rey Felipe V, con la entrada en España de la dinastía de Borbón.

Una mirada atenta a la Historia demuestra que la perspectiva es engañosa y no capta el núcleo esencial de las academias, que son muy anteriores en España a la filosofía de la Ilustración, y ofrecen los mismos rasgos esenciales desde su origen. Pueden haber nacido, como lo hicieron ya en la Florencia de Cosme de Médicis, de un acto de creación pública, pero también ser una manifestación de sociabilidad que, en el terreno de las categorías dogmáticas del Derecho actual, se subsume en la libertad de asociación. Como hemos visto, el término «*academias*» abarca todas las anteriores al siglo XVIII, hayan sido, o no, producto de un acto de autoridad del Príncipe, y comprende tanto las que, desde Platón hasta hoy, son fruto de una generación asociativa privada y espontánea, como las creadas por el poder público.

Tal vez por ello, el Consejo de Estado francés se ha inclinado por la calificación del Instituto de Francia como un organismo particular y «*sui generis*»⁹⁹.

Las Reales Academias en sentido estricto son *entidades de relevancia constitucional* por su previsión expresa en el artículo 62. j CE. Esta norma posee, como he dicho, una dimensión de *garantía institucional* que obliga al legislador, ya sea estatal o autonómico, a configurarlas conforme a la imagen que resulta de ellas históricamente. En otro caso, su configuración sería inconstitucional.

Sus rasgos esenciales son los de una institución pública de alta cultura, creada para el cumplimiento de fines de carácter especulativo y de investigación no universitaria.

Pueden tener ámbito estatal, conforme a los artículos 149.2ª,

⁹⁸ Conf., Garrido Falla, F, «*La situación de la Iglesia en España como Institución*», cit. p. 287

⁹⁹ Conf., A. Damien, «*L'Institut de France*», cit. p. 115 s.

149.1.15^a y 149.1.18^a de la Constitución; autonómico, conforme a los Estatutos de Autonomía y sus leyes reguladoras; o bien ámbito local.

El acto de creación pública de una Academia debe dotarla de una reglamentación interna estable, orientada a su permanencia en el tiempo, y en la que se contemple que está integrada por miembros de una cualificación muy elevada –la clásica *«corporazione di dotti e di letterati»*^{100L}– e idónea para los fines que se otorgan a la institución. El número de miembros necesariamente debe ser limitado, en cuanto a los de pleno Derecho, y todos ellos deben tener un *status* sustancialmente igual y ostentar los mismos derechos dentro de la institución.

El diálogo o la comunicación oral entre iguales está presente en estas instituciones, como un instrumento natural para el cumplimiento de sus fines de investigación científica. Su norma de creación las debe dotar, asimismo, de una *autonomía de organización interna*, con órganos rectores elegidos libremente de entre sus miembros; y también de *libertad de funcionamiento*, aunque orientada al cumplimiento de sus fines; así como prever la existencia de una dotación para su mantenimiento, sometida a los mecanismos de control correspondientes.

La ausencia de una norma legal estatal posterior a la Constitución que configure las academias de ámbito nacional¹⁰¹ puede ser colmada –*de lege ferenda*– con una norma que recoja las características que se acaban de expresar.

14. Las Academias como Corporaciones de Derecho Público.

Una vez analizada la posibilidad de encuadrar a las Academias y Reales Academias en la categoría dogmática de asociaciones de interés público, resulta esencial determinar si deben ser consideradas como corporaciones, dentro de la clasificación establecida por el artículo 35.1 del Código Civil.

Un estudio clásico sobre las corporaciones subrayó que, aquellas para las que el territorio no es un elemento esencial, adolecen de la

¹⁰⁰ Según la definición de Arnaldo della Torre (*supra in nota* 35), que se extiende a otras lenguas como *«parlement des savants»* o *«Gelehrtenengesellschaft»*

¹⁰¹ Según el artículo 1 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España.

característica de *tipicidad*. El régimen legislativo de las corporaciones no depende de cada clase de entidades o de personas jurídicas, sino de cada persona jurídica en particular¹⁰².

De acuerdo con el artículo 35 del Código Civil toda corporación es una persona jurídica de interés público, si bien la mejor doctrina ha considerado que, además, las corporaciones son siempre personas jurídicas de Derecho público¹⁰³.

La diferenciación entre personas jurídicas de Derecho público y de Derecho privado depende doctrinalmente de la existencia de, al menos, uno de los tres caracteres siguientes, que se han denominado de «*publicación*».

El más significativo de ellos es que la persona jurídica debe gozar de potestades públicas y estas deben ser ejercidas por la propia entidad y en nombre propio. En segundo lugar, el ente debe constituirse por iniciativa directa de un poder público, por lo que puede considerarse que existe un interés público por el que se ejerce la potestad atribuida. En tercer lugar, y por último, el ente debe cumplir su finalidad pública, con el consiguiente control por parte del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente¹⁰⁴.

En las Reales Academias se dan con claridad los dos últimos caracteres. Históricamente, también se había dado el primero de ellos, del cual quedan algunos residuos, y cuya comprensión exige una referencia al pasado.

¹⁰² Conf. Fernando Garrido Falla, voz «*Corporación*», *op. cit.*, *loc. ult cit.* Subraya con acierto el autor que, si se hace referencia a las corporaciones territoriales, es válido adelantar que cualquiera de ellas pertenece necesariamente al tipo de municipio, de la provincia o, en todo caso, de la entidad local menor, pero no se puede decir otro tanto de las que denomina corporaciones institucionales.

¹⁰³ Así lo expresa, con claridad, Mariano Baena del Alcázar, al afirmar que las Corporaciones son siempre personas jurídicas de Derecho público, a diferencia de las personas jurídico-privadas, ya sean estas últimas de interés público (asociaciones y fundaciones) o de interés privado (las sociedades civiles y mercantiles), por lo que la técnica del artículo 35 del Código Civil es perfecta, aunque a menudo los civilistas no se percaten de ello por no manejar las técnicas jurídico-administrativas con soltura. Cfr. Baena del Alcázar, M. «*Los Colegios Profesionales en el Derecho administrativo español*», Madrid, Montecorvo, 1968, p. 51 s. Cfr. J. Rodríguez-Zapata, «*Teoría y práctica del Derecho Constitucional*», *op. cit.*, p. 522 s.

¹⁰⁴ La doctrina sobre la cuestión es muy amplia, y se expresa con máxima claridad por Renato Alessi en sus «*Principi di Diritto Amministrativo*», Milán, Giuffrè, 1974, vol I. p. 43 ss. En sentido similar, para las Academias, se expresa Frattarolo, C., voz «*Cultura*» *cit.*, p. 470 s.

El índice más importante para que las entidades que nos ocupan puedan ser consideradas dogmáticamente corporaciones de Derecho público es que se les atribuyan o no potestades públicas y que, además, estas sean ejercidas en nombre propio.

Es necesario precisar si tal ejercicio de potestades públicas se ejerce «*ad extra*», es decir, sobre terceros ajenos a la Corporación; o bien únicamente sobre los propios miembros de la misma, con relación a su organización interna y autonomía de funcionamiento.

La cualidad de ejercer potestades públicas «*ad extra*» no resulta esencial para la imagen de las Reales Academias, aunque las haya acompañado en algunas ocasiones históricas, y tampoco se da en la actualidad en las Academias españolas, con excepción de aquellas funciones administrativas que se confieren a la Academia Valenciana de la Lengua¹⁰⁵.

En nuestro siglo XVIII se otorgaron, en cambio, a algunas Reales Academias, claras *funciones de policía administrativa y de servicio público*, que anunciaban lo que serían dichas acciones administrativas del Estado en los siglos XIX y XX y que en la actualidad han desaparecido.

De esta manera, a la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando y a la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos, se les concedió la facultad de examinar y aprobar a todos los profesores de pintura, escultura y de grabados¹⁰⁶. Asimismo, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando tuvo a su cargo la Escuela de Bellas Artes y la especial de Arquitectura, así como el examen y aprobación de quienes aspirasen a obtener el título de Arquitecto. Además, la Novísima Recopilación contempló que no se pudiera rea-

¹⁰⁵ El artículo 7 de la Ley valenciana 7/1998, de 16 de septiembre, de creación de la Academia de la Lengua Valenciana, le atribuye potestades administrativas, como determinar la normativa oficial del valenciano o fijar, a instancia de la Generalitat, las formas lingüísticamente correctas de la toponimia, así como la onomástica oficial de la Comunidad Valenciana para su aprobación oficial. Es una clara configuración de dicha Academia como corporación de Derecho público, en el sentido que venimos expresando.

¹⁰⁶ No obstante, la prohibición del uso de modelo desnudo, establecida por la Ley II del Título XXII del Libro VIII de la Novísima Recopilación, dada por Fernando VI el 30 de mayo de 1757, bajo pena de cincuenta ducados, contribuyó al éxodo y posterior éxito de la *Real Academia de Bellas Artes de Roma*, otro modelo insigne de Real Academia, que fue inspirada por Emilio Castelar y erigida en 1881, bajo el reinado de Alfonso XII, la cual dio origen a lo mejor de nuestra pintura romántica, especialmente en lo que se refiere al desnudo, durante el siglo XIX.

lizar obra o intervención alguna en iglesias, u otros monumentos sin la previa presentación a las Academias de Bellas Artes de los diseños de las obras, estatuas, o efigies, que fueran a llevarse a efecto¹⁰⁷.

De igual modo, la Real Academia de la Historia fue pionera en las medidas de protección y conservación de los monumentos antiguos que se descubrieran en el reino, para poner «a cubierto las antigüedades que se descubran en la Península de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos». A tal fin, se le confirió la inspección general de dichas antigüedades con la colaboración, en cuanto sea de su parte como personas ilustradas, de los cargos eclesiásticos y de los magistrados seculares, ya que la Administración no se extendía por todo el territorio¹⁰⁸.

Esta encomienda de funciones públicas podía apreciarse ya en el proyecto de Juan de Herrera para la *Academia Regia Mathematica* del Rey Felipe II de la Casa Habsburgo¹⁰⁹. Se trata, por tanto, de una tradición histórica, que explica la consideración predominante en la normativa actual de las Reales Academias como corporaciones de Derecho público, así como la naturalidad con la que estas reciben la función de ser órganos consultivos del Gobierno, que se mantiene en la Ley de Patrimonio Histórico español¹¹⁰, o la de actuar como peritos extraordinarios ante los Tribunales de Justicia.

El artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico español sigue considerando hoy que las Reales Academias son una categoría de las instituciones consultivas de la

¹⁰⁷ Así lo estableció la Ley I del Título XXII del Libro VIII de la Novísima Recopilación, dada por Fernando VI el 30 de mayo de 1757.

¹⁰⁸ Así consta en la Ley III del Título XX del Libro VIII de la Novísima Recopilación, dada por Carlos IV en Madrid el 24 de marzo de 1802.

¹⁰⁹ Cfr., *supra* nota 54

¹¹⁰ Es destacable la opinión de nuestro gran administrativista Manuel Colmeiro, quien afirmaba en 1876 que las Academias eran cuerpos consultivos del Gobierno que se englobaban entre las autoridades consultivas y deliberantes centrales, como el Consejo de Estado, en forma de consejos especiales de la Administración Central. Las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina ejercían como cuerpos consultivos del Gobierno en cada una en las materias análogas a su instituto. La de Medicina, sobre todo, participaba en la Administración, por cuanto auxiliaba al Gobierno con sus conocimientos especiales, evacuando las consultas relativas a las materias de su competencia, como las endemias, epidemias, contagios, epizootias, remedios nuevos o secretos y

Administración del Estado, siendo preceptivo el informe de alguna de ellas para la declaración de un bien como de interés cultural (artículo 9 LPH) o de dos de ellas para la demolición de un inmueble de interés cultural declarado en ruina por resolución firme (artículo 24.2 LPH)¹¹¹.

Se explica así que, en muchas Academias, siga existiendo referencia expresa a una *función consultiva* que se mantiene en los estatutos corporativos¹¹². El reciente estudio de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo, emitido a solicitud del Gobierno, de 16 de enero de 2020¹¹³ demuestra su importancia.

Respecto de la actuación pericial ante los Tribunales, el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige a los peritos estar en posesión de título oficial que corresponda a las materias objeto de su dictamen, mientras que este se presupone en el dictamen de las Academias que se ocupen del estudio de las materias que son objeto de la pericia.¹¹⁴

otras que importan a la salud pública (Colmeiro, M. «*Derecho administrativo español*», Madrid, 4ª ed, Imp. Eduardo Martínez, 1876, I, p. 207).

Cumplen las Academias el rasgo esencial de la objetividad e independencia orgánica y funcional del órgano consultado respecto del órgano consultante, rasgo que debe acompañar siempre el ejercicio de la *función consultiva*. (Conf. J. Rodríguez-Zapata «*Ley Orgánica del Consejo de Estado*», Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980, p. 46). Así lo establece hoy en forma paradigmática el artículo 1.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado 3/1980, de 22 de abril.

¹¹¹ El artículo treinta y cuatro de la Ley de Patrimonio Histórico español establece que el Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al patrimonio histórico español por otros de al menos igual valor y significado histórico, pero la aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

¹¹² Así el artículo 4 de los Estatutos de la Real Academia de la Historia (Real Decreto 39/2009, de 23 de enero); el artículo 3 de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Real Decreto 542/2004, de 13 de abril); o el artículo 2.2 de los de la Real Academia de Ciencias morales y políticas (Real Decreto 537/2015, de 26 de junio).

¹¹³ Publicado en la página web de la Real Academia Española: www.rae.es.

¹¹⁴ La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera el dictamen de academia como una pericia extraordinaria que no precisa de la ordinaria ratificación a presencia judicial Cfr., Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000 (RJ 2000/777) sobre un dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Esa Sentencia sentó una doctrina acorde con la tradición de la antigua

En la actualidad, la falta del ejercicio de potestades públicas «*ad extra*» no implica desconocer que las Academias y las Reales Academias ejercen potestades administrativas sobre sus propios miembros.

La cualidad de corporación de Derecho público comporta, además, un derecho de autoorganización, dentro del ejercicio de la actividad del ente conforme a la Constitución, al principio de legalidad y a sus propias disposiciones estatutarias; así como la facultad de asegurar un funcionamiento que garantice el cumplimiento de sus fines. Las Academias deciden por ello, en ejercicio de su propia autonomía, sobre la admisión y cese de sus miembros, y pueden establecer sobre ellos cuotas o exacciones coactivas a fin de obtener una financiación que les permita subsistir y garantizar el cumplimiento de sus fines¹¹⁵.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyo artículo 631 establecía que, pedido dictamen a una Academia, este se unirá a los autos, aunque se diese o recibiese una vez transcurrido el término de prueba. Jaime Guasp en sus «*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*», Madrid, Aguilar, 1947, T II, vol 1, 2ª parte, p. 668 ss., sostiene que, si el dictamen de academia llega después de la sentencia, deberá unirse a los autos, dado que servirá en la instancia superior. La STS de 18 de diciembre de 2002 atiende a un informe de la Real Academia de Bellas Artes como clarificador de la situación muy discutida en el proceso del antiguo claustro de los Jerónimos (RJ 2003/1193). La STS de 18 de diciembre de 2004 (RJ 2004/946) considera determinante de un examen de lengua gallega un informe de la Real Academia de la Lengua gallega. En el mismo sentido, la STS de 10 de octubre de 2013 (RJ 2013/7183) da preeminencia a otro informe de la misma Academia para proteger la alcazaba almohade de Badajoz. La STS de 14 de febrero de 2010 (RJ 2010/7266) valora como prueba decisiva de falta de responsabilidad, por *mala praxis* en un parto, un dictamen de la Real Academia de Medicina de Valencia. En algunos casos extraordinarios, el Consejo de Estado ha solicitado dictamen de la Real Academia de la Historia en consultas relativas a la rehabilitación de algunos títulos nobiliarios.

¹¹⁵ Así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en los aspectos indicados, que resulta de aplicación en nuestro Derecho en la materia que nos ocupa. [Por todas, sentencia de la Segunda Sala del BVerfG de 19 de diciembre de 2000 (ECLI: DE: BVerfG:2000:rs20001219.2bvr150097)] recaída en un recurso de protección de derechos fundamentales (*Verfassungsbeschwerde*) de una comunidad religiosa, a la que se denegaba la aspiración de ser corporación de Derecho público conforme al artículo 137.5 de la Constitución de Weimar. El artículo 140 de la Ley Fundamental ha incorporado ese derecho a la Ley Fundamental vigente. En nuestra doctrina, Fernando Garrido Falla ha entendido que sería aplicable a la Iglesia Católica la categoría de corporación de Derecho público («*La situación de la Iglesia en España como Institución*», cit. p. 285 ss.),

Estas potestades administrativas de las Reales Academias sobre sus propios miembros, o potestades «*ad intra*», no ofrecen reparo de inconstitucionalidad, en la medida en que el ingreso e integración en las Academias procede de un acto voluntario¹¹⁶. Dichas potestades han sido reconocidas por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la cual justifica que su ejercicio esté sometido a control por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 1985, respecto de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid. Dicha sentencia revocó una declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que había entendido lo contrario en primera instancia y razonó que la Academia en cuestión es una corporación de Derecho público atendiendo a sus estatutos, a su dependencia del Ministerio de Educación, a las funciones de colaboración con las Administraciones Públicas y a su financiación mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos, con la consiguiente obligación de rendir cuentas al Estado¹¹⁷.

Esta doctrina se consolidó como doctrina jurisprudencial en la Sentencia, ya citada, de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2015, que anuló también la sentencia impugnada y subrayó que las Academias son corpora-

haciéndose eco de los preceptos citados de la Ley Fundamental alemana en el periodo de redacción de nuestra Constitución. No es aplicable a nuestras Academias, con carácter general, la potestad de contratar funcionarios en régimen de Derecho público (*Dienstberrenfähigkeit*) que se reconoce en Alemania, así como otros aspectos apreciados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal que se ciñen a la libertad de religión.

¹¹⁶ Cfr. STC 225/2006, de 17 de julio, sobre Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, FJ 2 y Fallo, y las que en ella se citan y STC 113/1994, de 14 de abril, sobre Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, FFJJ 12,13 y Fallo

¹¹⁷ Sentencia recaída en un recurso de apelación, del que fue ponente Eugenio Díaz Eimil, quien sería posteriormente Magistrado del Tribunal Constitucional (RJ 1985/3927). La Sentencia es importante porque valora la tradición de la vida académica -que hemos expresado en la evolución histórica como elemento conatural de las Academias- y porque las considera como un lugar de convivencia corporativa respetuosa. Por ello, se justificó la expulsión de un académico de la corporación, debido a que su conducta era incompatible con las normas tradicionales que rigen las relaciones personales en el seno de las Academias, no resultando justificable que se utilicen expresiones o se viertan conceptos que no concuerden con el mutuo respeto que está obligado a observar todo miembro de una Corporación de este carácter.

ciones científicas de Derecho público, matizó sus diferencias con los colegios profesionales y las Cámaras de Comercio y afirmó que no hay en ellas ningún atisbo de fines privados ni de intereses profesionales, concluyendo que el cese de un académico de número es cuestión que debe ser controlada por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo¹¹⁸.

En cuanto al segundo de los «*Índices de publicación*» enunciados -el ente debe constituirse por iniciativa directa de un poder público-, parece evidente que se cumple plenamente, ya que las Academias son creadas por un acto jurídico público, bien sea del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente. Se trata de un índice claro de publicidad, por cuanto del mismo se desprende un interés del ente creador en el ejercicio de las funciones que desempeña el ente creado¹¹⁹.

¹¹⁸ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurrida en casación, había inadmitido el recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción, confundiendo las Academias con Corporaciones sectoriales de base privada, y se había inclinado por entender que era competente en el caso la jurisdicción civil, sobre la base de que el acto impugnado no era ejercicio de ninguna función pública delegada a la corporación. El Tribunal Supremo casó la Sentencia y la anuló, por entender errónea dicha calificación, considerando que la definición estatutaria de la Real Academia de Farmacia como «*corporación científica de derecho público*» abarca en principio todas sus actividades. Esta naturaleza de «corporación científica de derecho público» fue extendida por la Sentencia a todas las restantes Reales Academias integradas en el Instituto de España, según lo establecido en sus estatutos reguladores (RJ 2015/6095).

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 2002 (Recurso de casación 6203/1996), de la que fue ponente Manuel Goded Miranda, a propósito de la elección de un académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Esta Sentencia interpretó los Estatutos de dicha Real Academia sin cuestionar que el problema del quórum para la elección de un académico sea cuestión de la que deba conocer la jurisdicción del orden contencioso-administrativo (RJ 2002/6499). En el mismo sentido, la Sentencia de 12 de junio de 2006 (RJ 2006/3463), a propósito de la Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias; y la Sentencia de 7 de diciembre de 1989 (RJ 1989/9463), a propósito de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, no se plantearon el problema de la naturaleza jurídica de las Reales Academias.

¹¹⁹ Es posible que algunos entes que tienen su origen en un acto de voluntad de entes privados sean posteriormente reconocidos como entes públicos. Es el caso histórico del Reglamento de 13 de agosto de 1892 de la Asociación general de Ganaderos, antiguo Concejo honrado de La Mesta. Cfr., F. Garrido Falla, voz «*Corporación*», *op.cit.*, p. 754.

La creación por un acto de autoridad podía obedecer a la voluntad del Rey, que erigía y daba privilegios a sus miembros¹²⁰, pero también, en una época posterior, mediante Real Decreto del Gobierno, siguiendo lo establecido en la Ley Moyano.

En segundo lugar, también es elemento de publicidad la aprobación de los respectivos estatutos en el Decreto de creación y el hecho de que las asignaciones ordinarias establecidas en los Presupuestos Generales del Estado formen parte de sus recursos.

En ninguna de las academias, una vez creadas, se aprecia una relación de jerarquía ni de subordinación al poder que las crea, ni tampoco una estructura burocrática. La autonomía orgánica y funcional de estas instituciones, así como su lejanía respecto de las cuestiones políticas, son rasgos que las caracterizan desde la academia florentina del Renacimiento.

La adscripción a un Departamento ministerial es el tercer elemento de publicidad, e incluso los Estatutos de la Real Academia Española permiten que un funcionario del Estado desempeñe allí sus funciones en régimen de comisión de servicios, lo que en cierta forma evoca la consideración de la institución como Administración Pública¹²¹.

Esta circunstancia conduce al problema espinoso de determinar si todas las Academias deben ser consideradas *-de lege ferenda-*

¹²⁰ Lo cual resulta patente en el caso de las normas de creación de algunas Reales Academias, como ocurre con la Real Academia de la Historia, para la que el Rey Felipe V expresó: *«han llevado a mi Real ánimo a elevarla al título de Academia de la Historia, baxo mi soberana protección y amparo»*, en la Ley II del Libro VIII, Título XX, de la Novísima Recopilación, dada en Buen-Retiro el 18 de abril de 1738, por la que se erige la Real Academia de la Historia, se aprueban los estatutos que ha formado y facultades en ellos insertas y en la que concede a los individuos que componen la Academia y que la compusieren en adelante, para que les sirva de más estímulo, el honor de criados de la Real Casa con todos los privilegios, gracias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio.

En términos parecidos se expresa la erección de la Academia de Práctica de las Leyes con la advocación de Santa Bárbara hecha por Carlos III en 1761, que se recoge en la Ley IV del Libro VIII, Título XX, de la Novísima Recopilación.

El modelo no es exclusivo de España y Francia. Por ejemplo, la Academia de las Ciencias y Humanidades de Gotinga fue creada en 1751 por el Rey Jorge II de la Gran Bretaña, de la dinastía Hannover, que era además príncipe elector (*Kurfürsten*) de Hannover, según expresa el artículo 1 de los Estatutos de dicha Academia (recuperados de *adv-goe.de*, en febrero 2020).

¹²¹ Artículo XI de los Estatutos de la Real Academia Española.

como corporaciones de Derecho público, manteniendo la calificación que, en forma abrumadora, expresan la mayor parte de normas estatutarias, las leyes autonómicas que las contemplan y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo; o bien si una ley general que las tipifique como género en el futuro las debe considerar corporaciones de otro tipo, o acaso antes de naturaleza asociativa¹²².

También es claro el control que el Estado, o la Comunidad Autónoma correspondiente, ejercen sobre el cumplimiento del fin que ha sido impuesto a las Academias. En consecuencia, no resulta indiferente para el ente creador que el ente creado cumpla los fines establecidos.

A favor de la configuración de las Academias como corporaciones de Derecho público pueden esgrimirse sus normas reguladoras, la jurisprudencia de que se ha hecho mérito y la *atipicidad* de las corporaciones, en virtud de lo cual se han considerado como tales, a falta de una ley general.

En su contra, puede alegarse la inexistencia de una ley general que sirva de marco para su regulación¹²³, como resulta general en las

¹²² La proximidad entre las formas de las corporaciones de Derecho público y las asociaciones privadas de científicos se aprecia en la evolución de las Academias alemanas. En la actualidad, existen ocho Academias de las Ciencias en Alemania, que se definen en sus Estatutos como corporaciones de Derecho público, lo cual se corresponde con la articulación federal del país y con el reconocimiento debido en cualquier *Land* de la calificación de toda corporación de Derecho público que haya sido reconocida por otro. Después de la reunificación, las ocho Academias se integraron en la Unión de las Academias alemanas de las Ciencias y de las Humanidades [*Union der deutschen Akademien der Wissenschaften* (www.akademienunion.de)]. En 2008 se designó además una novena Academia: la ya citada Leopoldina de los investigadores, con sede en *Halle*, como Academia Nacional alemana de las Ciencias (*Nationale Akademie der Wissenschaften*). La Academia leopoldina se define hoy en los §§ 1 y 2.1 de sus Estatutos como una asociación de científicos de carácter internacional (*internationale Gemeinschaft von Gelehrten*), procedentes en su mayor parte de Alemania, Austria y Suiza, e inscrita como asociación en el Land de Sajonia-Anhalt.

¹²³ Se ha tratado de ver dicha norma general en el artículo 35.1 del Código Civil, lo que conduciría a la necesidad de dictamen del Consejo de Estado para la aprobación todos los reglamentos de ejecución, conforme al artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Dado que el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, no se sometió a dictamen de dicho Alto Cuerpo, la Abogacía del Estado defendió que se trataba de un reglamento independiente con efectos «ad intra». Cfr. Informe de 21 de diciembre de 2009 (Jur 2015/128089, con cita de otros anteriores).

academias autonómicas¹²⁴ y prevalece en aquellas cuya regulación corresponde al Estado y han sido creadas con posterioridad a la Constitución de 1978. Asimismo, puede alegarse, *de lege ferenda*, la reserva en exclusiva del sector de actividad que se reconoce a las academias, que casa con dificultad con la libertad negativa de asociación.

El reconocimiento y alcance de la libertad de asociación se encuentra en conexión con el tipo de Estado en cada tiempo y lugar¹²⁵.

La libertad de asociarse supuso la superación del recelo con que la Revolución francesa condenó la existencia de cuerpos intermedios entre el individuo y el Estado, como una supervivencia de los lazos y cuerpos intermedios del Antiguo Régimen, lo que constituyó uno de los factores que llevaron a la eliminación de las Academias en la Francia de 1793¹²⁶. Se trataba de evitar que el derecho de asociación pudiera dificultar la formación de la voluntad general, disgregar la unidad de la comunidad nacional o someter al ciudadano a cuerpos o sujetos no inspirados en principios políticos adecuados.

Superados estos temores, la libertad de asociación se construyó en el siglo XIX en su faceta positiva, como libertad de asociarse.

En su faceta negativa, o libertad de no asociarse, para no ser obligado a pertenecer a asociaciones coactivas, es una garantía que surgió como reacción contra la sumisión de todas las fuerzas sociales a los poderes públicos que impuso el Estado Corporativo de la época fascista. Los regímenes nazi-fascistas en Italia, Alemania y la Francia de Vichy establecieron la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas, como instrumentos que englobaban a sus integrantes en los mecanismos de dirección y coordinación del aparato corporativo y que disponían del monopolio de una determinada actividad social¹²⁷.

Una regulación legal general de las Reales Academias debería matizar en el futuro su naturaleza jurídica, en el sentido que alumbra los Estatutos de la Real Academia Española, o de la Real

¹²⁴ Cfr. Supra nota 14

¹²⁵ Conf. STC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 3 B

¹²⁶ Cfr. supra nota 65

¹²⁷ Conf., J. Rodríguez-Zapata, *Teoría y práctica del Derecho Constitucional*, *op. cit.*, p. 518 s.

Academia de la Historia, al considerarlas como instituciones de alta cultura, sin perjuicio de su carácter corporativo, que no comporta que sean corporaciones de Derecho público.

Por lo que se refiere a la modificación y extinción de las Reales Academias, es evidente que, quien tiene el poder para crearlas, tiene también el poder para suprimirlas. No obstante, tanto la personalidad jurídica de las academias como su autonomía organizativa deben llevar, *de lege ferenda*, a una regulación legal de los supuestos que pueden determinar su extinción, que en ningún caso puede ser una cláusula abierta e indeterminada.

Conforme a las exigencias de la técnica de la *garantía institucional*, no puede el legislador suprimirlas en bloque como categoría¹²⁸, pero tampoco intervenirlas individualmente sin causa justificada, o establecer una regulación general de ellas que desconozca los elementos esenciales que he expuesto, ni tampoco privar a cualquiera de las Reales Academias existentes de los citados rasgos esenciales.

¹²⁸ La Sentencia del Tribunal Constitucional alemán (Sala Segunda) de 30 de junio de 2015 ofrece reflexiones interesantes sobre la violación del principio de división de poderes por la Constitución del Land de Bremen, que habilitaba al legislador del *Land* para el reconocimiento singular, mediante norma con rango de Ley, del *status* de Corporación de Derecho público a los Testigos de Jehová (ECLI:DE:BVerfG:2015:rs20150630.2bvf128211)

V. Recapitulación: La Real Academia de Doctores de España y su relación con las Reales Academias y con el Instituto de España

Procede extraer conclusiones de lo expuesto referidas a esta docta Corporación. El Consejo de Estado recomendó que el desarrollo constitucional de las corporaciones se debe efectuar por una Ley que las regule en forma general¹²⁹. Eso es lo que cabe auspiciar para el futuro de las Academias de ámbito estatal pero, en tanto se produzca, hay que atender *–de lege lata–* a la normativa reglamentaria vigente, subrayando los aspectos que reflejan la imagen institucional de las Reales Academias de todos los tiempos.

15. Elementos esenciales y conaturales a las instituciones académicas que se aprecian en la regulación de la Real Academia de Doctores de España.

La Real Academia de Doctores de España nació vinculada al Congreso de Doctores de España de 1915, al grado de doctor y, por

¹²⁹ Razona que «La Ley, según las enseñanzas clásicas, ha de ser *in universali et de futuris*, a diferencia del acto que resuelve *de singularibus factis*». Dictamen de 3 de julio de 1980 cit, (en Recopilación de doctrina legal de 1980, cit., §13 y en Resumen de doctrina legal, cit., § 743)

ello, a la Universidad Central, hoy Complutense de Madrid, a la que correspondía en forma exclusiva la colación de dicho título académico¹³⁰. Fue reconocida como corporación oficial el 9 de julio de 1959¹³¹ y presenta todos los caracteres que hemos considerado esenciales y connaturales en la evolución histórica de las Reales Academias.

Sus Estatutos la configuran como una corporación de Derecho público, con el sustrato material (*universitas personarum*) que las caracteriza. Goza de personalidad jurídica propia y de capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines¹³².

Sus Estatutos han sido aprobados mediante Real Decreto –es decir, por autoridad pública–, con el grado de publicación de la institución que eso supone. Reconocen al Pleno de la Academia la potestad de iniciar su reforma¹³³, así como la potestad de organización interna a través del reglamento de la Academia, lo que significa una amplísima potestad de autoorganización¹³⁴.

Los fines a los que se dedica esta Real Academia de Doctores coinciden con la generalidad de las instituciones de su clase, al ser

¹³⁰ Como ha estudiado, por todos, Eugenio Ull i Pont en «*Del studium generale a la Real Academia de Doctores de España 1293-2017*» *op. cit.*, p. 79 ss; 89 ss..

¹³¹ Se le concedió carácter oficial como Academia de Doctores de Madrid mediante Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de julio de 1959 (BOE nº 203, de 25 de agosto de 1959). La disposición, anterior a la Constitución de 1978, respeta lo establecido en el artículo 162 de la Ley Moyano (Cfr., supra nota 20). Posteriormente, pasó a denominarse Academia de Doctores de España, al reconocerse a todas las Universidades españolas el derecho a otorgar el título de doctor. No obstante, su origen es anterior. Proviene dicha Academia de la Federación de Doctores españoles, la cual nació como consecuencia del Congreso Nacional de Doctores Españoles de 1915. No obstante, en 1916, el Comité de Doctores del distrito universitario de Barcelona abandonó la citada Federación, la cual cambió su nombre inicialmente por el de Federación de Colegios de Doctores, dando lugar también dicha separación a la Real Academia de Doctores de Cataluña. (Cfr., Eugenio Ull i Pont «*Del studium generale*» *cit.*, p. 119 ss. quien narra en detalle esta interesante evolución histórica). El título de Real fue concedido por Real Orden de 17 de diciembre de 1925. El 6 de julio de 1984, la Secretaría General de la Casa del Rey comunicó a esta corporación la autorización para seguir utilizando el título de «*Real*» para la Academia.

¹³² Artículo 1 de los Estatutos de la Real Academia de Doctores de España (en adelante RADE) aprobados por Real Decreto 398/2013, de 7 de junio.

¹³³ Que, conforme al artículo 34, fue tramitada posteriormente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1160/2011, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España.

¹³⁴ Artículo 35 de los Estatutos de la RADE, *cit.*

de carácter meramente especulativo, por perseguir todo aquello que esté dirigido a la difusión de la cultura.

Su origen, vinculado a la colación del grado de doctor y a los distritos universitarios¹³⁵, le otorga una característica esencial de la que adolecen otras Reales Academias, que es su carácter interdisciplinar, como corresponde a uno de sus fines institucionales: defender la dignificación del título de doctor, tanto en las exigencias para su obtención como en su legítima ostentación y ejercicio de sus prerrogativas¹³⁶. En este aspecto, la Academia concuerda con la tradición académica genuina que hemos visto en la evolución histórica de estas instituciones, desde la Academia renacentista de Florencia, y que abarca las más diversas manifestaciones del conocimiento.

La división de la Real Academia en diez Secciones¹³⁷ las enriquece a todas, como resulta de la experiencia del funcionamiento multiseccular del Real Colegio de España en Bolonia¹³⁸, y garantiza un rango científico muy elevado a los académicos elegidos como miembros de la Corporación.

La provisión de las vacantes de sus académicos de número se anuncia en el Boletín Oficial del Estado, a través del hoy llamado Ministerio de Ciencia e Innovación; se verifica únicamente entre doctores –es una de las pocas Reales Academias que exige la posesión de este grado máximo universitario– y se efectúa finalmente por votación secreta de todos los académicos de número de las diez Secciones en que se articula la corporación, requiriéndose medidas exigentes en el quórum de constitución, así como en el de votación de admisión de los candidatos¹³⁹.

El número de miembros de la Academia está limitado a ciento

¹³⁵ No es la única Real Academia con esta vinculación, sino que la comparte con las Reales Academias de Medicina, que estuvieron descentralizadas territorialmente en los ámbitos provinciales y regionales hasta que el Decreto 2861/1970 las vinculó a los distritos universitarios. Conf. Rivero Lamas, J. «*El ámbito territorial de las Reales Academias*» cit., p.14 ss. 23 ss.

¹³⁶ Artículo 2 f de los Estatutos de la RADE, cit.

¹³⁷ Conforme al artículo 25 de los Estatutos, la RADE se compone de las siguientes Secciones: 1 Teología, 2 Humanidades, 3 Derecho, 4 Medicina, 5 Ciencias Experimentales, 6 Farmacia, 7 Ciencias Políticas y de la Economía, 8 Ingeniería, 9 Arquitectura y Bellas Artes y 10 Veterinaria.

¹³⁸ En el que se pueden cursar los estudios de doctorado de cualquiera de las carreras de la Universidad de Bolonia.

¹³⁹ Artículo 4 de los Estatutos de la RADE, cit.; El Reglamento interno de 17 de

veinte académicos de número, doce por cada Sección, limitación que siempre se ha considerado esencial en estas instituciones¹⁴⁰.

La independencia del poder político, consustancial a las Academias desde el Renacimiento, se manifiesta en que los académicos de número gozan de la potestad de elegir libremente en votación secreta a su Presidente, Vicepresidente y a todos los demás cargos que integran la Junta de Gobierno, circunstancia que no solo parece obvia en la actualidad en cualquier corporación que ostente caracteres de publicación, sino que también se ha considerado esencial históricamente en la configuración de todas las Reales Academias¹⁴¹.

diciembre de 2014 establece que las votaciones de nuevos académicos numerarios se realizarán en un Pleno válidamente constituido en el que tendrán derecho a voto los académicos de número que hayan asistido a más de un quinto de los Plenos celebrados en los dos años anteriores. Para que la sesión plenaria sea válida en primera convocatoria, será necesaria la existencia de un quórum de más de la mitad de los académicos de número con derecho a voto. De no alcanzar dicho quórum, se pasará a una segunda convocatoria, en la misma fecha, media hora después, bastando la asistencia presencial de treinta académicos numerarios con derecho a voto. Serán elegidos académicos numerarios en primera votación los candidatos que obtengan el voto favorable de dos tercios de los votantes o, en caso de que haya varios candidatos, el que obtenga más del doble del número de votos respecto al siguiente más votado. Si en la primera votación no se cubre la plaza convocada, se procederá en la misma sesión del Pleno –con un mínimo de treinta académicos presentes–, a una nueva votación, en la que se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los académicos presentes con derecho a voto. Los resultados de este sistema, que es el tradicional, se aprecian en la elevada cualificación que han tenido siempre los miembros de esta Real Academia de Doctores de España. Cordero Torres, J.M. en el «*El régimen de las Reales Academias*», advierte que en los sistemas de elección de las Reales Academias se ha tratado siempre de evitar, en forma similar, el empobrecimiento de los niveles académicos que puede derivar de “*designaciones en capilla*” o de compadrazgos electorales, Cordero Torres, J.M. *op. cit.*, p. 49. La sentencia del Tribunal Supremo (3^a) de 16 de abril de 2002 (RJ 2002/6499) muestra el control jurisdiccional que se ejerce sobre estos nombramientos en el orden de lo contencioso-administrativo, en relación al nombramiento de un académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

¹⁴⁰ También se limita a otros tantos académicos correspondientes. Según el dictamen de los historiadores Altolaguirre, Puyol y Castañeda de la Real Academia de la Historia del año 1925 «*Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias*» (cit. supra en nota 70) la limitación del número de académicos es esencial para estas instituciones.

¹⁴¹ También esencial para Altolaguirre, Puyol y Castañeda en su «*Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias*» cit. supra en nota 70. La Disposición Adicional única del Real Decreto 398/2013, que aprueba los Estatutos de la Real

Entre los fines de la corporación figura la función consultiva de asesorar a los entes públicos y privados que lo soliciten sobre cualquier asunto inherente a la cultura, la ciencia y la tecnología¹⁴².

La actividad de la Academia obedece también a la tradición de fijar un día de la semana para celebrar sus reuniones. Se dan en estas reuniones las circunstancias clásicas de la *oralidad* -en la relación entre los miembros de la Academia- y las de *igualdad y reciprocidad* entre los académicos.

La expresión más acabada de estas características en la vida de una academia se encuentra en las siguientes palabras que Lupericio Leonardo de Argensola dirigió a una Academia de Zaragoza, posiblemente la *Academia de los Anhelantes*, en los primeros años del siglo XVII:

*«No todo se manda y aconseja en los sagrados templos; no todo se enseña en las escuelas y cátedras [...] En las escuelas el maestro lee, los discípulos oyen, siempre una materia continua; él manda, ellos obedecen, de donde procede menos gusto. En estas juntas y conversaciones todos somos maestros y discípulos, todos mandamos y todos obedecemos, comunicando las profesiones diversas y tomando cada uno lo que ha de menester para la suya»*¹⁴³.

La comunicación en la Academia ha de ser *dulce y provechosa* lo que, nuevamente en las palabras de Argensola:

Academia de Doctores de España, establece que, en el reglamento interno de la Academia, se procurará la inclusión de medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres tanto en la comunidad académica como en los órganos de gobierno. Asimismo, establece que todos los preceptos de los estatutos deben interpretarse en el sentido de que la condición académica y los cargos académicos pueden ser ostentados tanto por hombres como por mujeres.

¹⁴² Artículo 2 e) de los Estatutos de la RADE, cit.

¹⁴³ Apud Bierbach, Ch, en *«Todos maestros, todos discípulos» op. loc., cit*, p 539 ss; 543, quien toma estas palabras como título de su artículo. Fueron pronunciadas por Lupericio Leonardo de Argensola, en una Academia de Zaragoza, en los últimos años en los que estuvo en esta ciudad antes de ejercer en Nápoles como secretario del virrey de Nápoles, conde de Lemos, y puede tratarse de la *Academia de los Anhelantes* Apud Bierbach, *op.loc.cit.*, p 539 s. *in nota*, con cita de Sánchez

«Consultáanse las dudas, mézclánse cuentos, motes, risas y finalmente, no poniendo cuidado en aprender, se halla uno enseñando en lo que conviene, como el que navega durmiendo y despierta en el puerto sin haber padecido el trabajo de la navegación»¹⁴⁴.

16. La relación de la Real Academia de Doctores con las restantes Reales Academias y con el Instituto de España.

El ámbito de la Real Academia de Doctores es nacional y su sede está en Madrid.

El Alto Patronazgo sobre las Reales Academias se ha ejercido sobre ella, reconociéndole en 1925 el título de Real, que se confirmó, para su nueva denominación, el 6 de julio de 1984¹⁴⁵. Dicho reconocimiento significa la comprobación de un rango cultural, científico o artístico indiscutido e indiscutible en razón al mérito y capacidad de las personas que la integran¹⁴⁶.

Una vez calificada como Real Academia, y acreditadas las características esenciales que acabo de exponer, su relación con las demás Reales Academias se debe producir en un obligado *régimen de paridad*.

No ha existido en nuestro Derecho otra jerarquización entre Reales Academias que la que dimana de cumplir los requisitos esenciales de su clase y la antigüedad en su creación. Recordemos la protesta que formuló la Real Academia de la Historia en el año 1925, en queja de que se le antepusiera en el orden de precedencia la Real Academia de Medicina, demostrando que esta había sido creada como tal con posterioridad en el tiempo¹⁴⁷.

La relación de la Real Academia de Doctores con las demás Academias de su índole resulta condicionada procedimentalmente

¹⁴⁴ Ambas transcripciones están tomadas de Bierbach, Ch, quien las destaca como título mismo de su trabajo *op. loc. cit.*, p. 543; Cfr. J. Sánchez, *«Las Academias del siglo de oro» op. cit.*, p. 237.

¹⁴⁵ Cfr., supra nota 131.

¹⁴⁶ Conf. Rivero Lamas, J. *«El ámbito territorial de las Reales Academias»*, cit., p. 15

¹⁴⁷ Informe aprobado por la Real Academia de la Historia en sesión de 27 de marzo de 1925 para su remisión al Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, titulado *«Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias»* cit., cfr supra nota 70.

por lo que dispone el Real Decreto 1160/2010, que distingue entre las Reales Academias de ámbito nacional integradas en el Instituto de España y las demás, ajenas a él.

El artículo 1.3 de dicho Real Decreto dispone hoy que el Gobierno, a propuesta del ministerio de Educación (si bien actualmente corresponde al ministerio de Ciencia e Innovación), y previo informe del Instituto de España y de las Academias que lo integran, puede acordar la integración en el Instituto de España de otras Academias de ámbito nacional, valorando su trayectoria, así como la calidad y excelencia de sus miembros y actividades.

El precepto atribuye una potestad de informe al Instituto de España y a las Reales Academias que ya están integradas en él, y atribuye dicha potestad en relación a otras Reales Academias, las cuales están dotadas de personalidad jurídica propia, a las que el Derecho considera como corporaciones de Derecho público, habiendo sido distinguidas con el título de Reales por el Jefe del Estado¹⁴⁸.

Si se pone énfasis en el carácter meramente procedimental de la norma de integración en el Instituto de España¹⁴⁹, como realiza un sector de la doctrina, la conclusión no puede ser otra que la de considerar que los informes del Instituto de España y de las restantes Reales Academias referidas el artículo 1.3 del Real Decreto, se limitan a comprobar si se cumplen los tres criterios de valoración que fija dicho precepto -*trayectoria, calidad y excelencia*-, en una función de simple auxilio para facilitar la resolución del Departamento ministerial que ejerce la potestad con aspectos sustancialmente reglados.

Por ello, la integración en el Instituto de España de otras Academias, como esta Real de Doctores, consistirá simplemente en la comprobación de si es nacional el ámbito de su reconocimiento y actividades; la apreciación de su trayectoria histórica, en la que resultará determinante la antigüedad, según las características que antes hemos examinado y, finalmente, en la constatación de la calidad y excelencia de sus miembros y actividades

¹⁴⁸ La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya citada, de 27 de diciembre de 2011 (Cfr., supra nota 23) no se plantea las funciones que se atribuyen al Instituto de España en el artículo 1.3 del Real Decreto 1160/2010, que son claramente funciones «*ad extra*», por cuanto afectan a entidades dotadas de personalidad jurídica propia, ajenas al Instituto de España, y a las que dicho Instituto afecta en aspectos esenciales para sus fines.

¹⁴⁹ Cfr. Rivero Lamas, J. «*El ámbito territorial de las Reales Academias*», cit., p.37 ss.

La necesidad de emisión de un criterio fundado y adecuadamente razonado permite alejar las sospechas de arbitrariedad en la emisión del informe. Resulta claro que tanto la resolución final como, en su caso, los propios informes¹⁵⁰, son impugnables ante la jurisdicción del orden contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, nuestro análisis concluye señalando de forma taxativa que la Real Academia de Doctores de España cumple los requisitos históricos y jurídico-normativos vigentes para ser reconocida e integrada como Academia miembro de pleno Derecho del Instituto de España.

He dicho.

¹⁵⁰ En la medida en que sean actos de trámite cualificados según el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

VI. BIBLIOGRAFIA CITADA EN EL TEXTO

- Alessi, R, «*Principi di Diritto Amministrativo*», Milán, Giuffrè, 1974, 2 vols.
- Altolaguirre y Duvalé, A , Puyol y Alonso, J y Castañeda Alcover, V «*Prelación por orden de antigüedad de las Reales Academias*». Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo 88, Año 1926.
- Baena del Alcázar, M. «*Los Colegios Profesionales en el Derecho administrativo español*», Madrid, Montecorvo, 1968.
- Beneyto Pérez, J. «*El cardenal Albornoz Canciller de Castilla y Caudillo de Italia*», Espasa-Calpe, Madrid, 1950.
- Bertoluzzi, A «*Marsilio Ficino-A man for all seasons*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Bierbach, Ch «*Todos maestros todos discípulos: spanische Akademien vor 1700*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. II.
- Boehm, I «*Organisationsformen der Gelehrsamkeit im Mittelalter*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. I.
- Cagianò de Azevedo, P y Gerardi, R. «*Real Accademia d'Italia*,

- Inventario del Archivo*, Roma, Ministero per i beni e la attività culturali, 2005.
- Cabrera Rodríguez, J, «*El derecho fundamental a la libertad de investigación científica [Art. 20.1 b) CE] como principio organizativo. El caso de las Reales Academias*» en RAP, 193, 2015, p. 127 ss.
- Cánfora, L «*Die Akademie in Griechenland, mit einem Ausblick auf Alexandrien*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. I.
- Caput, J.P, «*L'Académie française*», Paris, PUF, 1986.
- Claramunt Rodríguez, S «*Cisneros y la vida universitaria*» en Acta Histórica et Archeologica Mediaevalia, 13, 1992, p. 275 ss.
- Cobb, N «*A Little lesson in "counter education": A dialogue with the ghost of Ficino on the theme of Psychotherapy*», en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Colmeiro, M. «*Derecho administrativo español*», Madrid, 4ª ed, Imp. Eduardo Martínez, 1876 2 vols. y Apéndice de 1880.
- Constitución Española, «*Trabajos Parlamentarios*», Cortes Generales, 1980, 4 volúmenes.
- Cordero Torres, J.M. «*El régimen de las Reales Academias (con especial referencia a la de ciencias morales y políticas)*» RAP, 66, 1971.
- Cotarelo y Mori, E. «*La Fundación de la Academia Española y su primer Director don Juan Manuel F. Pacheco, Marqués de Villena*» en Boletín de la Real Academia Española, I, 1914.
- Damien, A. «*L'Institut de France*», París, PUF, 1999.
- De Castro y Bravo, Federico «*El negocio jurídico*», Madrid, INEJ, 1967.
- Domínguez Nafria, J.C. «*La Real Academia de Jurisprudencia y el poder político. Los Presidentes de la Academia 1836-1936*» Madrid, RALYJ, 2015.
- Esteban Piñeiro, M. «*Las academias técnicas en la España del siglo XVII*», Quaderns d'història de l'enginyeria, V, 2002-2003.
- Fassò, Guido «*Storia della filosofia del Diritto*», Bolonia, Il Mulino, 3 vols., 1966.
- Frattarolo, C., voz «*Cultura (Istituti di)*» en *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffrè, vol XI, 1962.
- Fries, D. «*Die Real Academia Española im 18. Jahrhundert*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition*»;

- Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. II.
- García de Enterría, E. y Fernández, T.R. «*Curso de Derecho administrativo*», 17ª, Madrid, Thomson Reuters, 2015, 2 vols.
- Garrido Falla, F «*Corporación*» en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, F. Seix, 1953, vol. V.
- Garrido Falla, F, «*La situación de la Iglesia en España como Institución*», en RAP, 84, 1977.
- Guasp, J «*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*» Madrid, Aguilar, 1947.
- Guthmiller, B «*Die Akademie Bewegung im Cinquecento*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. I.
- Hertling, L, «*Historia de la Iglesia*», Barcelona, Herder, 1975.
- Jill, L. «*Ficino and Shakespeare*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Kelsen, H. «*Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*», Scientia Aalen, 1960, (Reimpresión de la 2ª ed., de Tubinga, J.C.B. Mohr, 1923).
- Krüger, R «*Der honnête-homme als Akademiker. Nicolas Faret Projet de l'Academie (1634) und seine Voraussetzungen*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol I.
- Kytzler, B «*Zum Akademie-Gedanken in Römerreich*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol I.
- Lacadena y Calero, E., «*El discurso oral en las Academias del siglo de oro*», en Criticón, Toulouse, 41, 1988.
- Lafuente Balle, J.M. «*Artículo 62: Atribuciones del Rey; apartados f-j)*» en «*Comentarios a la Constitución española de 1978*» O. Alzaga Villaamil (dir.), Madrid, EDESA, Vol. V.
- Lentzen, M «*Die humanistische Akademiebewegung des Quattrocento*

- und die *Accademia Platonica in Florenz*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol I.
- Ley, K. «*Von de Brigade zur Académie du Palais (Zur Institutionaliesierung humanistischer Bildungsideale in Frankreich unter den letzten Valois)*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol I.
- Martínez López-Muñiz, J.L. «*Estatuto jurídico de las Academias científicas territoriales*», en Rev. Jca de Castilla y León, 45, 2018, p. 114 ss.
- Mascort Guich, A. B. «*Naturaleza jurídica del Instituto de España*» en Revista Española de control externo, 61, 2019.
- Mas i Usó, P. «*Academias y justas literarias en la Valencia barroca (Teoría y práctica de una convención)*», Kassel, Ed. Reichenberger, 1996.
- Mendez da Costa, Ch «*Marsilio Ficino and medicine*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Mestre Sanchís, A. «*Monarca, instituciones e individuos en los orígenes de la ilustración*». En Cuadernos Dieciochistas, Ed. Univ. Salamanca, 2000.
- Mortati, C., «*Istituzioni di Diritto pubblico*», 8ª ed., Pádua, CEDAM, 1969, 2 volúmenes.
- Mücke, M y Schnalke, T «*Briefnetz Leopoldina: Die Korrespondenz der Deutschen Akademie der Naturforscher um 1750*» Berlín, De Gruyter, 2009.
- Navarro y Rodrigo, C. «*El Cardenal Cisneros*», Madrid, Tipografía de Gregorio Estrada, 1869.
- Neumeister, S «*Von der arkadischen zur humanistischen res publica litteraria*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. I.
- Pau Pedrón, A «*Las Reales Academias en el sistema jurídico español*», en Madrid, Cuadernos de Derecho registral, 2009.

- Pau Pedrón, A «*Las Academias europeas y su régimen jurídico*» en Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2010.
- Pérez, J «*Cisneros, el cardenal de España*», Madrid, Taurus, 2014.
- Pérez Magallón, J «*Construyendo la modernidad: La cultura española en el tiempo de los "novatores" (1675-1725)*», Madrid, CSIC, 2002.
- Proud, L, «*Fellow philosophers*» en Sheperd Michel. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*» Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Rees, V. «*Ficino's influence in Europe*» en Sheperd Michel. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*» Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Reol de Tejada, J.M. «*El Instituto de España y las Reales Academias*» Arbor, CLXIII, 641, 1999.
- Risco, A «*Gelehrte und praktische Akademien in Spanien im 18. Jahrhundert*» en «*Europäische Sozietätsbewegung und demokratische Tradition; Die europäischen Akademien der Frühen Neuzeit zwischen Frührenaissance und Spätaufklärung*» Ed. por Garber, K, Wismann, H y Siebers, W., Berlín, De Gruyter, 1996, vol. II.
- Rivero Lamas, J. «*El ámbito territorial de las Reales Academias y su relación con las Comunidades Autónomas*» en Revista aragonesa de Administración Pública, 24 (2004) p. 11 ss.
- Rodríguez-Zapata, J «*Ley orgánica del Consejo de Estado*», Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980.
- Rodríguez-Zapata, J «*Sanción, promulgación y publicación de las leyes*», Madrid, Ed. Tecnos, 1987.
- Rodríguez-Zapata, J. «*Teoría y práctica del Derecho Constitucional*», Madrid, Tecnos, 4ª ed., 2018.
- Salaman, C. «*A man of compassion*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Sánchez. J «*Academias del siglo de oro español*», Madrid, Gredos, Biblioteca Románica Hispánica, 1961.
- Schmitt, C. «*La defensa de la Constitución*» traducción de Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Labor, 1931.
- Shepherd, M. «*Introduction*» en Sheperd M. (editor) «*Friend to Mankind: Marsilio Ficino (1433-1499)*», Londres, Shephard-Walwyn Ltd, 1999.
- Simon, J. «*Une Académie sous le Directoire*», París, Calmann-Lévy, 1885.

- Stern, K. «*Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*», Munich, Ch Beck, 1977, 2 volúmenes.
- Tolivar Alas, L. «*Sobre la naturaleza y régimen jurídico de las Academias*» en «*El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI (Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo)*», Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, v. II., p. 2017 ss.
- Ull i Pont, E. «*Del studium generale a la Real Academia de Doctores de España 1293-2017*», Madrid, Graf. Bilbaínas, 2017.
- Villena, E de «*Arte de trovar*» (1433), edición de F.J. Sánchez Cantón, Madrid, Victoriano Suárez., 1923.
- Von Münch/Kunig «*Grundgesetz-Kommentar*», Munich, C.H. Beck, 1992, 3 vols.

VII. Resoluciones jurisdiccionales citadas

STC 67/1985, de 24 de mayo FJ 3 C sobre federaciones deportivas y entidades de relevancia constitucional.

STS 23 de julio de 1985 sobre la tradición de la vida académica (RJ 1985/3927).

STC 132/1989, de 18 de julio, sobre las Cámaras Agrarias, FJ 6.

STS de 7 de diciembre de 1989, a propósito de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (RJ 1989/9463).

STC 90/1992, de 11 de junio, sobre la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

STC 113/1994, de 14 de abril, sobre Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares .

STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 13, sobre técnicas de reproducción asistida, para la garantía de la institución de la familia.

STS (3ª) de 16 de octubre de 2000 sobre dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (RJ 2000/777).

Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional alemán de 19 de diciembre de 2000 (2 BVR 1500/97) *Verfassungsklage der Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas in Deutschland* (ECLI: DE: BVerfG:2000:rs20001219.2bvr150097).

STS (3ª) de 16 de abril de 2002 sobre elección de un académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación RJ 2002/6499.

STS (3ª) de 18 de diciembre de 2002 sobre informe de la Academia

- de Bellas Artes relativo al antiguo claustro de los Jerónimos (RJ 2003/1193).
- STC 109/2004, de 30 de junio, sobre el régimen fiscal de Canarias para la definición de garantía institucional (FJ 4).
- STS de 12 de junio de 2006 (3ª) a propósito de la Real Sevillana de Ciencias Veterinarias (RJ 2006/3463).
- STC 225/2006, de 17 de julio, sobre Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.
- STC 251/2006, de 25 de julio, FJ 9 valor de las normas preconstitucionales como básicas en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- STS de 14 de febrero de 2010 (3ª) dictamen de la Real Academia de Medicina de Valencia sobre praxis médica en un parto (RJ 2010/7266).
- STC 31/2010, de 28 de junio, en recurso de inconstitucionalidad contra Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- STS de 27 de diciembre de 2011 (RJ 2012/459) sobre Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre (RJ 2012/459).
- STS de 10 de octubre de 2013 (3ª) dictamen de la Academia de Bellas Artes sobre la alcazaba almohade de Badajoz (RJ 2013/7183).
- STS de 11 de marzo de 2015 (3ª) sobre la Real Academia Gallega de la Lengua (RJ 2015/1796).
- Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional alemán de 30 de junio de 2015 (2 BvR 1282/11); *Verfassunsbeschwerde der Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas in Deutschland* (ECLI: DE: BVerfG:2015: rs20150630.2bvr128211).
- STS de 17 de noviembre de 2015 (3ª) sobre naturaleza de la Real Academia de Farmacia (RJ 2015/6095).
- STC 260/2015, de 3 de diciembre, FJ 3 y Fallo valor de las normas preconstitucionales como básicas en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- STC 33/2018, de 12 de abril, sobre federaciones deportivas.
- STC 134/2018, de 13 de diciembre, sobre la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL
EXCMO. SR. DR.
D. PEDRO ROCAMORA GARCÍA-VALLS

LAS REALES ACADEMIAS EN ESPAÑA: SU PAPEL EN LA SOCIEDAD ACTUAL

Excmo. Sr. Presidente,
Excmos. Señoras y Señores Académicos,
Señoras y Señores,

INTRODUCCION.

Quiero agradecer en primer lugar a la RADE por haberme designado para contestar en su nombre al discurso de ingreso del Doctor Don Jorge Rodríguez-Zapata.

También agradecer su presencia a todas las autoridades asistentes y especialmente a nuestros compañeros Académicos de otras Reales Academias hermanas como son la Real Academia Española, la Real Academia de la Historia, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, la Real Academia Nacional de Medicina, la Real Academia Nacional de Farmacia, la Real Academia de Ingeniería de España, la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras y la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España.

En prácticamente todas las Academias anteriores ha habido o hay académicos pertenecientes a la RADE. La extensa lista de duplicidades omito citarla aquí. Incluso quienes son o eran académicos de Número de la RADE presidían simultáneamente otra; como el Doctor D. Amador Schüller que siendo presidente de la Real Academia Nacional de Medicina lo era también de la Sección de Medicina de la RADE, y actualmente es el caso del Doctor D. Antonio Doadrio Presidente de la Real Academia Nacional de Farmacia y de la Sección de Farmacia de la RADE.

Con frecuencia, Académicos de otras Academias citadas ingresan en la nuestra o, al revés, tras hacerlo en la RADE toman posesión en otras. Pondría como ejemplo de esto último el del Doctor D. Juan Mayorga quien meses después de su incorporación a la RADE fue electo por la Real Academia Española.

Todo ello demuestra que, en las actividades, metodología de trabajo y miembros, la Real Academia de Doctores de España coincide plenamente con las que integran el Instituto de España. La inexplicable separación por tanto es exclusivamente de orden administrativo.

2. CURRÍCULUM Y PUBLICACIONES DEL ACADEMICO RECI-PENDIARIO.

Tenemos hoy el alto honor de recibir como Académico de Número de esta Real Academia de Doctores a una de las más relevantes personalidades de la judicatura española.

El Dr. Rodríguez-Zapata ha sido hasta su jubilación Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y antes fue Magistrado del Tribunal Constitucional, Letrado del Consejo de Estado y Profesor Titular de Derecho Constitucional.

Voy a hacer una breve referencia a su muy extenso curriculum.

El Doctor D. Jorge Rodríguez-Zapata se licenció en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 1970, con Premio Extraordinario de Licenciatura. Fue elegido para una beca del Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia, del que fue colegial en los años 1971 y 1972. En el *Alma Mater* boloñesa se doctoró en julio de 1972, con una tesis sobre la transformación del Derecho internacional para su aplicación en el Derecho interno español, dirigida por el profesor Antonio La Pégola, por la que la

Universidad de Bolonia le concedió el Premio Vittorio Emanuele II, a la mejor tesis doctoral del año académico 1971-1972.

Prosiguió sus estudios en la Biblioteca del «*Palais de la Paix*» del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (Holanda), becado por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, y en la República Federal de Alemania, becado por el D.A.A.D. alemán. Fue becado nuevamente por la Fundación Juan March de Madrid, en el año 1973, y publicó en los *Studia Albortiana* –Colección de publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia– su: «*Constitución, tratados internacionales y sistema de fuentes del Derecho*», con prólogo de Antonio La Pégola que, en el año 1976, fue el primer estudio monográfico sobre la aplicación del Derecho internacional en Derecho interno en España.

En el año 1978 obtuvo por oposición plaza de Letrado del Consejo de Estado, con el número 1 de su promoción. Su vinculación a este órgano le llevó a conocer el Estado y el Derecho constitucional desde dentro. A partir de 1987 es Letrado Mayor del Consejo de Estado, cargo que desempeñó en las Secciones Quinta y Séptima, siendo esta última la que asesora al Gobierno en materia de Educación, Ciencia e Innovación, Igualdad y Universidades, que comprende las materias que ha tratado en su discurso.

En el mismo año 1978 fue nombrado Asesor en la Presidencia del Gobierno para la elaboración de las leyes de desarrollo constitucional que se aprobaron hasta el año 1981.

Mantuvo su vinculación con Antonio La Pégola, a quien considera su maestro, después de concluir su doctorado en Bolonia y participó con él en numerosos proyectos universitarios y Congresos internacionales en toda Italia. Siguiendo el pensamiento de Séneca, «*Homines dum docent, discunt*», dedicó casi veinticinco años de su vida profesional a la docencia en las Universidades Autónoma y Complutense de Madrid, y en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, así como en el Colegio Mayor Universitario San Pablo CEU, y en la Universidad Pontificia de Comillas en Madrid.

El Dr. Rodríguez-Zapata frecuentó la Universidad John Hopkins de Baltimore en Italia, con sede en Bolonia, donde se formó en los sistemas del *common law*, debido a que Antonio La Pégola era uno de los máximos especialistas europeos en Derecho angloamericano de su época y profesor en dicha universidad.

Ya en España, Jorge Rodríguez-Zapata ha sido Profesor visitante de la *Marshall Wytbe School of Law* del *William & Mary College* de

Williamsburg, en la Universidad de Virginia (Estados Unidos), donde colaboró e impartió conferencias en su Aula Magna con el título: "*International perspectives on the evolution of democracy, human rights and the rule of law*" y "*The bill of rights and the spanish Constitution,*" seguidas de seminarios con los profesores de la "Marshall-Wythe School of law". Como profesor de esa Universidad, en su campus de Madrid, enseñó las asignaturas "*Spanish Constitutional Law*" y "*Comparative judicial and constitutional review*" hasta su nombramiento como Magistrado en el año 1991, en el programa de docencia de la carrera de Derecho del currículum norteamericano en los meses de verano

Es Profesor Titular, por oposición, de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y, aunque eximido por el Consejo de Universidades de los requisitos de antigüedad para concursar a Catedrático de Universidad por sus méritos relevantes (Resolución de su Comisión Académica de 25 de noviembre de 1986 (BOE nº 1304 de 20-12-1986), nunca se presentó a una oposición a cátedra por el régimen de incompatibilidades propio del Consejo de Estado.

Fue llamado a colaborar, durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, en 1983, donde ejerció como Letrado hasta 1986. El 17 de diciembre de 1990 Francisco Tomás y Valiente le concedió la medalla del Tribunal Constitucional, en reconocimiento a sus actividades relevantes al servicio de dicho Tribunal.

Como personalidad de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, en 1989 fue nombrado Vicepresidente de la Comisión Mixta por el Ministro de Cultura, la cual fue creada por el Real Decreto 287/1989, de 21 de marzo, para la aplicación de la remuneración compensatoria a autores, artistas e intérpretes en compensación a la pérdida de derechos de autor como consecuencia de la reproducción masiva por copia privada, en desarrollo del artículo 25 de la Ley de propiedad intelectual. Renunció a ese cargo en el año 1991, por su nombramiento como Magistrado del Tribunal Supremo.

En 1991 fue propuesto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial como Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el quinto turno, reservado desde el siglo XIX a juristas de reconocido prestigio. Su candidatura obtuvo 16 votos de los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo cual, el Real Decreto 285/1991, de 20 de febrero lo nombró, a los 43

años, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siendo entonces el más joven en el Alto Tribunal.

Presidió la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que es, por cierto, la Sección competente en las materias que ha tratado en el discurso. De su actividad jurisdiccional en el Tribunal Supremo los repertorios de jurisprudencia recogen más de 4.000 sentencias en las que ha sido ponente.

Los veinticinco años de su actividad en el Tribunal Supremo los sintetiza en la obra *«Fundamentos de lo contencioso-administrativo»*, que se ha presentado hace pocos meses en la sede del Tribunal Constitucional, que es una nueva versión de un tratado anterior, titulado *«Derecho procesal administrativo»* (Madrid, Ed. Tecnos, 1995), y del que es coautor su compañero Eladio Escusol Barra.

El 21 de diciembre de 2002 fue propuesto, por consenso de todos los grupos parlamentarios del Senado, para Magistrado del Tribunal Constitucional, como consecuencia de una vacante producida por la dimisión por enfermedad de Fernando Garrido Falla. Su candidatura obtuvo 198 votos a favor, ocho votos en blanco y ningún voto en contra.

De los ocho años de actividad en el Tribunal Constitucional, en el que presidió su Sección Segunda durante seis años, los repertorios de jurisprudencia recogen que fue ponente en doscientas sentencias y que formuló doscientos cuarenta y cuatro votos particulares a otras tantas resoluciones. Es el Magistrado que más votos particulares ha formulado en la historia del Tribunal Constitucional español.

En su comparecencia ante la Comisión de Nombramientos del Senado, previa a su nombramiento como Magistrado del Tribunal Constitucional, Rodríguez-Zapata resumió su vida afirmando que su currículum podía resumirse en el título de uno de sus libros: *«Teoría y práctica del Derecho Constitucional»* ya que, además de su actividad profesional siempre había querido ser un teórico del Derecho Constitucional.

Esa obra, que se encuentra actualmente en su cuarta edición, recoge la concepción de su autor y es un texto de referencia en su especialidad. Rodríguez-Zapata es autor de otras muchas monografías. Su *«Sanción, promulgación y publicación de las leyes»*, de 1987, es clásica sobre tres instituciones esenciales del final del procedimiento legislativo.

Escribió una monografía sobre el Consejo de Estado en el año

1980 *«Ley orgánica del Consejo de Estado»*, publicado por el Instituto Nacional de Prospectiva en colaboración con la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, con ocasión de la nueva Ley orgánica de 1980, en cuya elaboración, así como en el Reglamento orgánico que la desarrolla, participó en forma muy activa.

En *«Cómo, cuándo y dónde se abre una farmacia»* Madrid, Tecnos, Colección de Jurisprudencia Práctica, 1995 explica la jurisprudencia sobre una materia muy compleja y litigiosa y recoge algunas de sus sentencias sobre ella.

Además, el Académico recipiendario es autor de un centenar de colaboraciones en libros colectivos y de artículos en revistas científicas, recensiones y comentarios de jurisprudencia en España y en el extranjero. Voy a mencionar sólo las siguientes:

«Autonomía regional y sistema de partidos políticos: reflexiones sobre el futuro constitucional español», en el libro colectivo *«Teoría y práctica de los partidos políticos»*, Editado por Pedro de Vega, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1977.

«La Corte Constitucional italiana: ¿Modelo o advertencia?» y *«Los tratados internacionales y los controles de constitucionalidad»* en la obra colectiva *«El Tribunal Constitucional»*, editada por el Instituto de Estudios Fiscales, que recoge ponencias de las Jornadas de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1979.

«Derecho internacional y sistema de fuentes del Derecho: La Constitución española», que actualiza su tesis doctoral sobre los tratados internacionales. Se inserta en un libro colectivo editado por Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría: *«La Constitución española de 1978: Un estudio sistemático»*, publicado en Italia (Milán, Giuffrè, 1982) y en España, (Madrid Cívitas, 1980, donde alcanzó tres ediciones).

«El poder judicial como límite de la potestad de control de las Cortes Generales», en la obra colectiva: *«El poder judicial»*, editada por el Instituto de Estudios Fiscales; ponencias de las Jornadas de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1983.

«Desviación de poder y discrecionalidad del legislador», publicado en el «Libro homenaje al profesor Jaime Guasp», Granada, Comares, 1984 trata de los límites del control de constitucionalidad de las Leyes.

«Los acuerdos entre Comunidades Autónomas» (Comentario al

artículo 145 de la Constitución) y «*La estructura institucional de las Comunidades Autónomas*» (Comentario al artículo 152 de la Constitución), en la obra colectiva dirigida por el profesor Oscar Alzaga Villamil, Comentarios a la Constitución Española de 1978, Madrid, EDERSA, 1988; 2ª edición, Edersa-Cortes Generales, 1999.

«*Una nuova prospettiva del federalismo e del regionalismo: i rapporti internazionali e le comunita sovranazionali nell'estado de las autonomías spagnolo*» y «*Current trends of federalism and regionalism in theory and practice*». Es el texto de ponencias presentadas a un Congreso internacional de Palermo y Taormina (Italia), celebrado en septiembre de 1985 con constitucionalistas de todo el mundo sobre el federalismo, organizado bajo los auspicios del Presidente de la República italiana. Están publicados en la obra colectiva «*Federalismo, regionalismo ed autonomie differenziate*», Palermo, Istituto di Diritto Costituzionale e delle Istituzioni politiche comparate, 1986.

«*La elaboración de las leyes y de los tratados internacionales*»; Texto de una conferencia pronunciada en el Salón de Actos del Banco de España el 22 de mayo de 1985, en la obra colectiva, «Las Cortes Generales», Instituto de Estudios Fiscales, Jornadas del Cuerpo de Abogados del Estado, Madrid, 1987.

«*Tutela nacional e internacional de los Derechos fundamentales: ¿Cabe recurso de amparo frente a violaciones de Derechos fundamentales dimanantes de Convenios internacionales?*» Comentario a la sentencia 84/1989 del Tribunal Constitucional, Manuel Alonso Olea «*Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*» Madrid, Cívitas, 1990, También publicado en Revista Española del Derecho del Trabajo (Civitas), n142, 1990.

«*Consejo General del Poder Judicial*», es una monografía de 232 páginas escrita con Juan José González Rivas y Juan Antonio Xiol Ríos. Obtuvo el Premio Poder Judicial otorgado, por primera vez en el año 1985 por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid, Poder Judicial, 1990.

«*La defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional y los Tribunales ordinarios*», en «*La provincia en el sistema constitucional*», dirigida por Rafael Gómez-Ferrer Morant, Madrid, 1991.

«*Alonso Martínez y la Constitución de 1876*». En la obra colectiva «*Manuel Alonso Martínez: vida y obra*», coordinada por Carlos Rogel y Carlos Vattier, Madrid, Tecnos, 1991.

«*Relaciones con la Administración del Estado*» (Coautor con

Rafael Gómez-Ferrer) en la obra colectiva del Gobierno de Navarra: «*Derecho público foral de Navarra: el Amejoramiento del Fuero*», Madrid, Cívitas, 1992

«*Las nuevas estructuras jurídico-administrativas que ha creado la Ley de Propiedad Intelectual*», en «*Estudios sobre Derecho Industrial en Homenaje a Hermenegildo Baylos Corroza*», Barcelona, AIPPI, 1992.

«*Interprétation juridictionnelle de l'autonomie locale dans la jurisprudence espagnole*» Es el texto de la ponencia nacional presentada a la Conferencia del Consejo de Europa sobre la Carta Europea de Autonomía Local (Barcelona 23-25 Enero 1992). En *Etudes et Travaux du Conseil de l'Europe* nº 127, Estrasburgo 1993, p. 122 ss. También publicado en castellano y catalán por el Ayuntamiento de Barcelona (*Estudios sobre la Carta Europea de Autonomía Local*, Barcelona, 1994).

«*L'esperienza spagnola dei rapporti tra lo stato e le comunità autonome, in relazione al diritto comunitario europeo: problemi*», en la obra colectiva dirigida por Antonio D'Atena «*Federalismo e Regionalismo in Europa*», Milán, Giuffrè, 1994.

«*A propósito del sistema de fuentes del Derecho tras las circulares de la Ley del Mercado de Valores*», en Estudios de Derecho Bancario y Bursátil en honor de Evelio Verdera y Tuells, Madrid, La Ley y Consejo Superior Bancario, 1994

«*Comentario al artículo 25 de la ley de propiedad intelectual*» y «*Comentario a la Disposición adicional segunda de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual, modificada por la Ley 20/1992, de 7 de julio*», en Manuel Albadalejo (Dir). «*Comentarios al Código Civil y Leyes civiles*», Tomo V, EDERSA, Madrid, 1994.

«*La Carta Europea de Autonomía Local en la jurisprudencia*», en Conferencia pronunciada en el Seminario de Derecho local, de la Federación de Catalana de Municipios, en «*Ponències del Seminari de Dret Local*», Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1995.

«*El papel del Juez español en la aplicación del Derecho comunitario: Algunos problemas*», C. Molina del Pozo, editor «*Diez años de la adhesión de España a la CEE*» Madrid, Fundación Ramón Areces, 1995.

«Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución», artículo en la Revista *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 3, 1999, p. 103 a 124.

«¿Igualdad o no discriminación en las relaciones de trabajo?» En «El Estatuto de los Trabajadores 20 años después» Edición especial del nº 100 de la Revista de Derecho del Trabajo, Madrid, Cívitas, 2000.

«El Consejo de Estado y las Comunidades Autónomas», en «Luis Jordana de Pozas Creador de Ciencia Administrativa», Maestros Complutenses, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2000.

«¿Puede ser la propiedad un derecho fundamental?: reflexiones sobre la concepción estatutaria de la propiedad del suelo en relación con el nuevo Derecho europeo» Reflexiones sobre la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional en materia de urbanismo en «Derecho urbanístico de la Comunidad de Madrid», Madrid, Comunidad de Madrid y El Consultor de los Ayuntamientos, 2002.

«Common legal space of Europe and practice of constitutional justice», respuesta a la intervención del Juez del TEDH Rolv Ryssdal en «International Tribunals as alternative forums», Moscú, Federación de Rusia, Octubre de 2006.

«L'effet dynamique de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'Homme et le rôle des cours constitutionnelles» es una conferencia pronunciada en representación de España en la solemne sesión de apertura del año 2007 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en «Dialogue entre juges» Estrasburgo, TEDH, 2007.

«La medicina: ciencia, arte, técnica», en «Relaciones entre la medicina y el Derecho» Ciclo de conferencias pronunciadas en la Fundación Ramón Areces., Coordinador Luis Martínez-Calcerrada, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2008.

«Un derecho universal: el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley», en la obra «Constitución y proceso», Libro Homenaje a Juan Vergara Gotelli, Jurista Editores, Lima (Perú) 2009.

«Jurisprudencia constitucional y jurisprudencia administrativa», en «La Reforma del Estado y de la Administración Española» (dir. Mariano Baena del Alcázar), p 223 a 255, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2013.

3. SOBRE EL DISCURSO DE INGRESO.

Acabamos de escuchar uno de los más importantes discursos jurídicos pronunciados en esta Real Academia. Aunque su autor es profesor titular de Derecho Político, no ha sido en absoluto un discurso político sino exclusivamente histórico y técnico-jurídico. Desde una perspectiva kelseniana podría decirse que ha expuesto una *Teoría Pura* de las Reales Academias.

El trabajo presentado por el Académico recipiendario es imprescindible para entender la Historia y la fundamentación normativa de las Reales Academias de España y permanecerá en el tiempo como una aportación doctrinal del máximo nivel que deberá ser referencia obligada de todos los estudios posteriores. Hemos escuchado un discurso de ingreso auténticamente magistral.

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO

Del artículo 62 j) de la CE, que atribuye al Jefe del Estado, S.M. el Rey Don Felipe de Borbón, el Alto Patronazgo de las Reales Academias, extrae Rodríguez-Zapata importantes consecuencias. Además de consagrar las Reales Academias como "*instituciones de Cultura*", o de "*alta Cultura*", según la definición exacta que da de ellas el artículo 33 de la Constitución italiana, la Constitución hace que las Reales Academias sean *entidades garantizadas institucionalmente*, por lo que el legislador ordinario las debe regular y debe respetar al hacerlo, *la imagen que de ellas se ha tenido en cada tiempo y en cada lugar*.

¿Cuál es esa imagen? El problema es que no se ha dictado desde 1978 una ley del Estado que regule las Reales Academias de ámbito nacional y eso obliga a emplear a fondo el método de investigación propio del Derecho constitucional e indagar en su regulación pasada y en el Derecho comparado.

Se detiene el Dr. Rodríguez-Zapata en la antigua Ley Moyano de 9 de septiembre de 1857, que considera de posible vigencia pero que, aún así, resulta insuficiente para una regulación satisfactoria de instituciones que son, a la vez, de Derecho autonómico, de Derecho estatal y que se reúnen en el Instituto de España, que el discurso considera como una Academia de Academias y es lo que en

Alemania se considera, respecto de la *Unión de las Academias alemanas de Ciencias y Humanidades*, como un paraguas institucional que las debe albergar por igual a todas.

La falta de regulación legislativa de las Reales Academias y del Instituto de España lleva a Rodríguez-Zapata a buscar esa *imagen reconocible de ellas*, que exige la doctrina del Tribunal Constitucional, todavía más atrás de la Ley Moyano y del siglo XIX.

Indaga el recipiendario en la Historia, pero no para resucitar lo *arcaico*, sino como diría Zubiri para encontrar lo *árquico* - de *arjé* o principio - en la configuración de las Academias en todos los tiempos.

Encuentra la imagen arquetípica de todas las Academias en el fresco de Rafael «*La escuela de Atenas*» y formula la tesis central de su discurso de que las Reales Academias deben a Italia, y a su Renacimiento, sus características esenciales y connaturales, que no han cambiado en los últimos quinientos años.

Retrocede así mucho más atrás de la Ilustración y de la creación en España a partir de Felipe V de las Reales Academias del siglo XVIII. Además de recordarnos el número y la importancia de estas instituciones nos ofrece referencias literarias en obras como *El Quijote* y en todo nuestro Siglo de Oro, sosteniendo que debemos a Italia y a nuestro propio Renacimiento, la existencia de estas instituciones, que nacieron antes de los conceptos con los que hoy las tratamos de definir.

A efectos de una necesaria ley futura, defiende que la *garantía institucional* enseña que su regulación no las prive ni desconozca lo que considera elementos esenciales de las Reales Academias.

Estas deben ser instituciones de alta cultura, con una organización institucional propia y estable, que prevea un número limitado de sus miembros de pleno Derecho, iguales todos entre sí y de muy alta cualificación. Deben estar dotadas de medios y de autonomía orgánica y funcional, por la que elijan democráticamente a sus órganos rectores. Las Reales Academias tienen fines especulativos, literarios, humanísticos, artísticos o científicos y de investigación, y deben ejercer su actividad mediante la comunicación personal, el debate y la discusión libre entre sus miembros.

Es posible su configuración dentro de la libertad de asociación del Derecho privado, como acontece actualmente en las Academias de Italia, o como un ente de Derecho público, como sucede principalmente en Alemania o en España.

Las consecuencias son similares dada la flexibilidad máxima del derecho de asociación, que reconoce según la doctrina del Tribunal Constitucional que las asociaciones de interés público pueden ostentar fines de carácter público y ser financiadas con cargo a dotaciones de los presupuestos del Estado.

En España todas las Academias en sentido estricto nacen como decisión de los poderes públicos que fijan su estructura, limitan sus miembros, determinan sus fines y las dotan de medios. Por eso el nuevo académico las considera incluidas en el ámbito del Derecho público, por lo que se les aplica el entramado del Derecho administrativo.

Considera el Dr. Rodríguez-Zapata que las Reales Academias ejercen potestades administrativas «*ad intra*», lo que justifica que sus actos sean controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa, como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que «*ad extra*» no conservan todas las potestades administrativas que las acompañaron en su Historia, pero siguen siendo consideradas instituciones consultivas de la Administración del Estado.

Las Reales Academias son corporaciones dotadas de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar orientada al cumplimiento de sus fines, que sólo se diferencian en jerarquía, una vez obtenido el calificativo de "Reales" por la antigüedad de su creación y que deben contar con una dotación para su mantenimiento, sometida a los mecanismos correspondientes de control.

El recipiendario concluye su discurso centrándose en esta Real Academia de Doctores de España y pasa revista a todas sus características, que se acomodan a los elementos que caracterizan a las Reales Academias desde el Renacimiento. El Alto Patronazgo le ha reconocidos dos veces el título de Real (1925 y 1984), lo que significa la comprobación de un rango cultural, científico o artístico indiscutido e indiscutible en razón del mérito y capacidad de las personas que la han integrado y la integran.

Concluye afirmando que por su trayectoria, calidad y excelencia procede su integración en el Instituto de España, por cumplir todos los requisitos históricos y jurídico-normativos vigentes para ser integrada como miembro de pleno Derecho en dicho Instituto.

3.2 ANÁLISIS HISTÓRICO

Su análisis ha recorrido todo el proceso histórico del academicismo empezando por las Academias de la antigua Grecia que el Renacimiento resucitó en Italia. En este punto voy a permitirme recordar la definición de Renacimiento del Marqués de Lozoya, erudito y amigo, que prestigió con su presidencia el Instituto de España; dice así: “el Renacimiento es una entusiasta valoración del mundo y el hombre presidida por el conocimiento y la admiración hacia el mundo clásico”. Precisamente en el Renacimiento italiano apoya, el recipiendario, una de las columnas basales de las Academias. Sobre ese periodo se recrea en un estudio histórico y cultural profundo, adentrándose incluso en el análisis estético de algunas de sus obras pictóricas más relevantes. Describe la expansión de las Academias por Europa, especialmente la florentina, hasta llegar a la Ilustración periodo en el que emergen las Reales Academias de España.

Tradicionalmente se data la Ilustración entre 1715 y 1789 aunque la luz de su influencia llega hasta nuestros días. Pues bien, en ese periodo se fundan en nuestro país las Reales Academias Española (1713), de la Historia (1737), de Bellas Artes (1744) y de Jurisprudencia y Legislación (1763), y durante el siglo siguiente las de Ciencias (1847), Morales y Políticas (1857) y Medicina (1861). Es decir, con los importantes antecedentes del Renacimiento, las Reales Academias actuales despegan con la Ilustración.

Durante esos siglos, Kant escribió en *Qué es la Ilustración* su celebre mensaje *sapere aude*, ¡atrévete a pensar!, Beethoven componía su 5ª sinfonía y Goya las pinturas negras. Definitivamente el mundo había cambiado. Las Academias también. El viento fresco de la Ilustración quitó las pelucas a los académicos del “Ancien Régime” y recordaba que “la Academia se basa en todos los tiempos en la libertad de pensamiento y de creación”.

Desde ese periodo hasta hoy las Reales Academias en España han contado con el apoyo de la mayoría de los Borbones, muy especialmente de Carlos III, y prueba de ello es que en la actualidad S.M. el Rey Don Felipe de Borbón ostenta constitucionalmente el Alto Patronazgo de todas las Reales Academias de España.

4. CONCLUSIONES.

El discurso anterior analiza especialmente la relación de la RADE con las otras Reales Academias señalando que “una vez calificada como Real Academia, y acreditadas las características esenciales que he expuesto, su relación con las otras Reales Academias se debe producir en *régimen de paridad*, por no existir entre las instituciones de esta clase otra jerarquización que la que dimana de la antigüedad de su creación”.

También se analiza la relación de la RADE con el Instituto de España que resulta de lo dispuesto en el Real Decreto 1160/2010. Dicha norma señala en su artículo 1.3: “El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previo informe del Instituto de España y de las Academias que lo integran, podrá acordar la integración en el Instituto de otras Academias de ámbito nacional valorando su trayectoria y la calidad y excelencia de sus miembros y actividades”.

Examinemos los requisitos:

- 1º El órgano decisorio es el Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- 2º El informe previo del Instituto de España y de las Reales Academias que lo integran no tiene carácter vinculante para el órgano decisorio, como sucedía con la normativa anterior a la que este Real Decreto deroga. El Gobierno, a través del Ministerio citado, tiene plenas capacidades y competencias para resolver la integración “oído” el Instituto de España y las Reales Academias, instituciones que carecen del derecho de veto.
- 3º En cuanto a la exigencia de ámbito nacional, la Real Academia de Doctores de España la cumple desde el momento mismo de su constitución como acredita su trayectoria histórica descrita en el discurso de ingreso del Dr. Rodríguez-Zapata.
- 4º Sobre el requisito de antigüedad cito:

“La Real Academia de Doctores de España nace vinculada al grado de doctor, al Congreso de Doctores de España de 1915 y, por ello, a la Universidad Central, hoy Complutense de Madrid, a la que correspondía en forma exclusiva la colación de dicho título académico. Fue reconocida como corporación oficial el 9 de julio de 1959 y presenta todos los caracteres que hemos conside-

rado esenciales y resultado de la evolución histórica de las Reales Academias".

De lo expuesto se desprende que la Real Academia de Doctores cumple plenamente con la antigüedad para su reconocimiento por el Instituto de España. Tan es así que la RADE tiene más antigüedad que alguna de las Academias que han sido últimamente integradas en dicho Instituto.

- 5º Sobre la calidad y excelencia de sus miembros hemos de decir que la Real Academia de Doctores de España es probablemente de las de mayor cualificación Académica de sus miembros pues contamos con un porcentaje muy elevado de Catedráticos de Universidad y con Profesores Universitarios, Decanos, Rectores, Presidentes de la Conferencia de Rectores CRUE, Magistrados del Tribunal Supremo, Premios Príncipe de Asturias, Premios Rey Jaime I, incluso tenemos un Académico que descubre estrellas y les pone nombre, lo cual no es de extrañar pues es astrónomo y director del Observatorio Astronómico Nacional.
- 6º Por último, actividades. En este campo la Real Academia de Doctores realiza actividades solemnes, como esta toma de posesión, reuniones de estudio monográficas en las distintas secciones, y plenos o reuniones interdisciplinarias. Aparte de eso, todos los miércoles hay sesiones académicas abiertas al público seguidas de coloquio. Las actividades son, desde hace años, grabadas en video y colgadas en la página Web de nuestra Real Academia. En los Anales de la RADE, dirigidos por el Dr. Rodríguez Montes, se publican los ensayos que dan cuenta de los trabajos de nuestros Académicos. Además, cada año se conceden los Premios a la Investigación y Tesis Doctorales convocados por la RADE que se entregan públicamente a los galardonados el día de la apertura de curso. Dichos premios se relacionan y detallan en la Memoria anual de nuestra Academia.

En suma, lo anterior prueba que la RADE cumple todos los requisitos y exigencias legales para ser reconocida e incluida como Academia de ámbito nacional y de pleno Derecho dentro del Instituto de España.

En el discurso del Dr. Rodríguez-Zapata se ha acreditado, desde

su autoridad jurídica y doctrinal, la legalidad, legitimidad y necesidad del reconocimiento e integración de la Real Academia de Doctores en el Instituto de España.

5. REFLEXIONES FINALES.

La Real Academia de Doctores de España hereda de la Ilustración su compromiso con las libertades y los Derechos Humanos que fundamentan nuestra vigente Constitución, con la ciencia, la libertad de investigación y de cátedra, la razón, la independencia y el espíritu crítico. Nuestro método es el análisis, la reflexión, el dialogo, el consenso y la tolerancia, algo muy necesario en la sociedad española actual. Nos engrandece la interdisciplinariedad que conlleva pluralidad de perspectivas científicas e ideológicas, todo ello en un marco de entendimiento. Como decía Saint Exupery: “si tu pensamiento difiere del mío lejos de ofenderme me enriqueces”.

La mayoría de nosotros, y de muchos de ustedes que están entre el público, tenemos en común que hemos dedicado nuestra vida al estudio y al conocimiento para intentar entender, desde diferentes saberes representados en los colores de nuestras mucetas, algo tan complejo como la condición humana.

A veces el investigador se siente solo, quizá sea una condición previa y necesaria a toda búsqueda, y a veces también marginado en aquel país, imaginario claro está, donde los modelos sociales no son los científicos ni los intelectuales sino los futbolistas y los cocineros.

Y término:

El Instituto de España fue creado en plena guerra civil el 27 de diciembre de 1937 para favorecer la coordinación entre las Reales Academias, es decir, incluso entonces para integrar no para excluir. Tal vez también para, digamos, “supervisar”, esta función no parece acorde con los tiempos modernos actuales a los que todas las instituciones, incluso el Instituto de España, deben adaptarse.

En todo caso, con arreglo a la legislación vigente y como ha fundamentado de manera inequívoca el Académico recipiendario, la decisión de reconocer e incorporar a la Real Academia de Doctores al Instituto de España como Academia de pleno derecho junto a sus pares no corresponde al Instituto de España sino al Gobierno a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Es una decisión que la Real Academia de Doctores de España solicita públicamente en este acto y cuya respuesta positiva espera.

Dr. Rodríguez-Zapata, esta Real Academia valora sus méritos y su talento, reconoce su excelencia y se honra en acogerle como uno de los suyos. Bienvenido.

He dicho.



1.

